



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL PROCESO PENAL, CUANDO LA CAUSA PENAL  
SE ENCUENTRA SUSPENDIDA Y EN SIGILO, CON MOTIVO DE QUE EL  
INCUPLADO SE ENCUENTRA SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN PENAL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GÓMEZ.

ASESOR: ALEJANDRO MARTÍNEZ ROCHA.



MÉXICO, D.F.

2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Agradecimientos

A mi México lindo y querido,  
Herencia de pueblos sabios y guerreros, crisol de culturas,  
Gracias a Ti, hoy puedo tener una  
Identidad y conciencia de pertenencia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.  
Que en su nombre encierra su tradición, magnificencia y designio,  
como la máxima Casa de Estudios en nuestro País.  
Crisol en el que se forjan y funden los más excelentes seres humanos.

## Dedicatorias.

A mi poder superior, Dios como yo lo concibo, padre amoroso, hermano ejemplar, guía en el camino de la verdad y la vida, providencia siempre encontrada y aliento de mi siempre frágil espíritu.

Buscando las palabras para compensar a mi madre por todo lo que me ha enseñado y dado, me di cuenta que no existen frases que puedan expresar el agradecimiento y todo lo que por ella siento y de ella admiro, y lo único que puedo entonces hacer es dar gracias a Dios, por habérmela dado a ella como mi Madre y dedicar a ella esto que es el fruto de su gran esfuerzo.

Al Sr. Guillermo, mi Padre, quien fuera mi primer ejemplo y guía en este camino de la vida, de quien aprendiera lo dulce de la mansedumbre de espíritu y lo valioso de la humildad militante, hablándome de todo a través de su amorosa mirada y su silencio.

A mi hermosa esposa Rosalinda, que cual Dulcinea ha sabido motivar en este Quijote los más nobles sentimientos y hacer que anidaran en mi virtudes tan ajenas y lejanas, que sin querer pero amando logro contribuir para transformarme en un hombre.

A mis hijos Marco Irán y Jesús, quienes siempre vivirán en mi pensamiento y por quienes vale la pena estar en este plano de existencia.

A mis hermanos Irán y Guadalupe, quienes compartieran dulces y difíciles momentos ya que siempre hemos estado unidos como familia y este logro de alguna manera también lo es de ellos pues han contribuido, motivándome para que se hiciera realidad.

A Manuel ese buen compañero de viaje, que creyó en mí cuando ni yo mismo creía, supo ver en mi cosas que yo no sabía que tenía y a quien la vida puso en mi camino para reconocer en los seres humanos lo bueno y noble que de su naturaleza puede surgir y que se encierra en una sola palabra Amigo.

Con profunda admiración y respeto Al doctor Alejandro Martínez Rocha, ilustre maestro de la Facultad de Derecho, artífice en la construcción de este sueño, por su valiosa guía y desinteresado apoyo para la realización de esta tesis, ejemplo de profesionalismo y modelo en su forma de vida.

A mis suegros que supieron acogerme en el seno de su familia como a un hijo, alentándome a continuar con mis estudios, y apoyándome en todo momento

A la Maestra Evelina Romero, que siempre ha sabido encontrar las palabras adecuadas para impulsarme a continuar y crecer, con todo el cariño y la entrañable amistad que nos une.

A Miguel cordial amigo y compañero de trabajo, gracias a su valiosa aportación y colaboración en el estudio de los temas pude culminar este proyecto.

A los grupos de A. A., a mis padrinos dentro de la agrupación ya que gracias a sus enseñanzas de vida han podido convertirme en algo mejor de lo que fui antes de conocerlos, ya que despertaron mi conciencia para tratar de crecer a mi manera, buscando la imagen y semejanza de mi creador.

A todas aquellas personas que en alguna parte del camino de la vida han compartido conmigo la brecha, dejando en mi alguna enseñanza que contribuyera a formar lo que ahora soy.

Podemos creer que todo lo que la vida nos ofrecerá mañana es repetir lo que hicimos ayer y hoy. Pero, si prestamos atención, percibiremos que ningún día es igual a otro. Cada mañana trae una bendición escondida; una bendición que solo sirve para este día y que no puede guardarse o desaprovecharse. Si no usamos este milagro hoy, se perderá. Este milagro está en los detalles de lo cotidiano; es preciso vivir cada minuto porque allí encontramos la salida de nuestras confusiones, la alegría de nuestros buenos momentos, la pista correcta para la decisión que ha de ser tomada. No podemos dejar nunca que cada día parezca igual al anterior porque todos los días son diferentes. Presta atención a todos los momentos, porque la oportunidad, el “instante mágico”, está a nuestro alcance.

Paulo Coelho

## ÍNDICE

### EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AL PROCESO PENAL, CUANDO LA CAUSA SE ENCUENTRA SUSPENDIDA Y EN SIGILO, CON MOTIVO DE QUE EL INculpADO SE ENCUENTRA SUSTRaidO DE LA ACCIÓN PENAL.

#### INTRODUCCIÓN

1	EL DERECHO DE PETICIÓN. . . . .	1
1.1	BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO. . . . .	9
1.2	ESTUDIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL. . . . .	13
1.3	EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL DERECHO COMPARADO. . . . .	29
1.4	GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. . . . .	43
1.5	ALCANCES Y LIMITACIONES DE DERECHO DE PETICIÓN. . . . .	52
2	LA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL. . . . .	55
2.1	CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO PENAL. . . . .	56
2.2	PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCESO PENAL. . . . .	68
2.3	ETAPAS QUE CONFORMAN AL PROCESO PENAL. . . . .	95
2.4	AVERIGUACIÓN PREVIA. . . . .	97
2.5	PREINSTRUCCIÓN. . . . .	99
2.5.1	AUTO DE RADICACIÓN. . . . .	100
2.5.2	ORDEN DE APREHENSIÓN. . . . .	101
2.5.3	PROCEDENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN. . . . .	106
2.5.4	EFFECTOS JURÍDICOS Y PROCESALES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO NO SE REALIZA SU EJECUCIÓN. . . . .	108
2.5.5	GARANTÍAS Y DERECHOS PROCESALES DEL INculpADO. . . . .	115
2.6	INSTRUCCIÓN. . . . .	115
2.7	CONCLUSIONES. . . . .	126
2.8	SENTENCIA. . . . .	128
2.9	RECURSOS EN EL PROCESO PENAL. . . . .	130
3	GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO. . . . .	135
3.1	CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA. . . . .	137
3.2	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO. . . . .	143
3.3	ETAPAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. . . . .	155
3.3.1	DEMANDA. . . . .	156
3.3.2	AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. . . . .	165



3.3.3 ETAPA PROBATORIA.....	166
3.3.4 ALEGATOS. ....	168
3.3.5 SENTENCIA.....	169
3.3.6 RECURSOS.....	174
3.4 EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	183
4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES PENALES DE NO ACORDAR NI NOTIFICAR LAS PROMOCIONES DEL INculpADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRA SUSTRAÍDO DE LA ACCIÓN PENAL. ....	189
4.1 CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....	190
4.2 INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL Y PRECEDENTES EN TESIS AISLADAS.....	218
4.3 PROPUESTA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE PETICIÓN, EJERCIDO POR EL INculpADO SUSTRAÍDO DE LA ACCIÓN PENAL.....	228
CONCLUSIONES.....	230
BIBLIOGRAFÍA.....	234

## INTRODUCCIÓN.

En esta tesis abordaremos diversos temas, referentes a la situación que guardan las garantías individuales y en específico la garantía genérica del derecho de petición contemplado en el artículo 8º constitucional y los diversos derechos fundamentales otorgados a todo gobernado dentro del procedimiento penal federal, en oposición o confrontación con el tratamiento procesal que los jueces penales federales dan a las promociones realizadas por el indiciado, cuando se encuentra en la peculiar situación procesal y jurídica, que acontece cuando contra él se ha librado una orden de aprehensión, y esta no ha podido ser ejecutada materialmente sometiéndolo a la jurisdicción del juez de la causa penal.

Por ende, iniciaremos en el primer capítulo, con el estudio de los derechos humanos y su inclusión en el catálogo de garantías contempladas en nuestra Carta Magna, analizaremos los principios constitucionales que observan los derechos mínimos que deben respetarse a toda persona sujeta a un proceso penal como el de presunción de inocencia, libertad probatoria, derecho a una adecuada defensa, derecho a que se le proporcionen todos los datos que requiera para su establecer su defensa, a que se le caree con quien deponga en su contra entre otros.

Con especial minucia relacionaremos la evolución histórica, el contenido del derecho de petición, los dos derechos que del ejercicio de este se desprenden, a saber, el que recaiga un acuerdo congruente a la petitoria y que éste sea formalmente notificado al peticionario, los requisitos que deberá cumplir toda solicitud, ante quien debe ser realizada y la característica de autoridad que deberá revestir, generando así la obligación que recae a esta autoridad de acordar y notificar lo solicitado, sus alcances y limitaciones, su tratamiento, la forma en que se sanciona a nivel constitucional su violación, su evolución en otras latitudes y su afinidad con varias figuras jurídicas similares en las prerrogativas que contempla y diversas en su forma de manifestarse, garantía que se establece como uno de los pilares que fundan nuestra tesis.

Continuaremos, dentro del segundo capítulo, con un estudio del proceso penal federal, tratando de resaltar sus características particulares, distinguiendo los principios constitucionales que lo norman, dividiéndolo para su estudio en las diversas etapas que lo conforman según la legislación y la doctrina, desde los actos que la inician (notitia Criminis), hasta el arribo a una sentencia que resolverá el fondo del asunto pronunciándose sobre la existencia del delito y la responsabilidad imputada al probable responsable.

Al analizar este procedimiento resaltaremos el momento procesal de mayor importancia para nuestros postulados, el comprendido desde que el juez federal libra la orden de aprehensión, con sus respectivas consecuencias procesales que son:

- Motiva que al indiciado se le considere sustraído de la acción de la justicia.
- Motiva la suspensión del procedimiento.
- Fija el momento a partir del cual se inicia el cómputo de la prescripción de la pretensión punitiva, a excepción de que esta ya hubiera operado.
- Niega el reconocimiento de la legitimación procesal del indiciado a efecto de que pueda interponer los medios de defensa o recursos ordinarios.
- Crea la obligación para el juzgador de mantener la causa en sigilo.

Hasta el momento en que es capturado, y puesto a disposición del juez y por lo tanto formalmente vinculado al proceso.

Procedemos en concordancia a estudiar en el tercer capítulo, la institución jurídica del juicio de amparo, estudiaremos su naturaleza jurídica, los principios constitucionales que rigen su existencia, su reglamentación por la ley de amparo, veremos cómo se erige en el medio directo de control constitucional y de forma indirecta de la legalidad de la actuación de los diferentes órganos del Estado, visualizaremos su gran importancia dentro del orden jurídico nacional y

como tal, la necesidad de transformarse y adaptarse a las relaciones que norma, las que como resultado de la actuación e interacción humana está siempre cambiante y en movimiento, por lo que las instituciones que como el amparo pretendan regularlas deberán estar constantemente transformándose para poder seguir el tránsito de la sociedad a la que subyace.

Identificamos el juicio de amparo en consecuencia como el medio de defensa de que dispone el gobernado para hacer que se respeten sus garantías individuales por todo órgano que revista las características de autoridad, y en específico aquellas que protegen al enjuiciado penal, para custodiar directamente las garantías que en su favor contempla la constitución.

Analizamos, las dos especies que conforman el género juicio de amparo, conformado por el directo e indirecto, estudiaremos los rasgos que caracterizan a cada uno y las notas que los diferencian. Así estudiamos las formas en que se tramitan, los casos de procedencia de uno y otro, poniendo especial énfasis en el juicio de amparo indirecto por ser este medio de defensa, el procedente para reclamar los actos de los juzgadores que se niegan a acordar en cuanto al fondo las promociones realizadas por un indiciado dentro del lapso procedimental mencionado, y negando a su vez la notificación al promovente del acuerdo recaído a su solicitud.

Por último, establecemos en el cuarto capítulo, los argumentos que nos llevan a comparar, ambos medios de defensa, y establecer porque es procedente el juicio de amparo indirecto para combatir dichos actos de autoridad, hacemos de igual forma un estudio del modo en que la Suprema Corte de Justicia, los tribunales federales ya sean colegiados o unitarios, han resuelto estas cuestiones por medio de las jurisprudencias y tesis aisladas dictadas sobre el tema.

Haremos un estudio detallado comparando el contenido de los principios procesales contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales, referentes a la orden de aprehensión y sus consecuencias y la forma en que se pudieran contraponer o armonizar con los principios constitucionales que a

favor del inculpado se establecen en la Carta Magna, en específico el derecho de petición contemplado en el artículo 8º constitucional, buscando los elementos y argumentos jurídicos conducentes a comprobar legítimamente la concordancia o confrontación entre ambos.

Producto de lo anterior, estaremos en posición de determinar efectivamente si los postulados establecidos en la norma adjetiva penal contravienen o coinciden con los principios constitucionales contemplados en nuestra Carta Magna, o el derecho de peticionar inserto en su artículo 8º, a fin de poder dictaminar si al contravenirlos devienen por ese hecho en inconstitucionales y por ende reclamables por el inculpado que reciente los agravios de esta actuación, vertiéndolos en sus conceptos de violación dentro de su demanda, solicitando el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, o por el contrario son armónicos con dichos postulados cuyo efecto será que esta demanda de amparo sea improcedente y en derivación de esto, sea desechada por no existir violación de garantías alguna.

Es de mencionarse que he procurado ser exhaustivo en la búsqueda de los argumentos existentes en la doctrina y la jurisprudencia que versen sobre el tema y que sirven de guía y sustento de las opiniones y conclusiones a que arribo en la parte última de éste trabajo, no sin mencionar que realmente poco se ha escrito y estudiado al respecto, hecho que atribuimos a la práctica generalizada de aprehender al enjuiciado sin que se conceda a éste el derecho de que pueda promover nada en su defensa, de la misma forma poca ha sido la producción jurisprudencial al respecto sin embargo de lo que hemos podido encontrar establezco a mí parecer legítima y razonadamente mi posición acerca del tema.

“De los derechos consagrados en la Constitución Mexicana, uno de los más utilizados es el de petición, a pesar de ser también uno de los menos estudiados por la doctrina.”

David Cienfuegos Salgado<sup>1</sup>

## EL DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO.

### 1. DERECHO DE PETICIÓN.

El término derecho de petición es definido por el diccionario de la real academia<sup>2</sup>, en sus diversas acepciones como:

PETICIÓN: (Del latín *petitio-onis*) f. Acción de pedir // 2 cláusula u oración con lo que se pide. Las peticiones del padre nuestro // 3 escrito en que se hace una petición // 4 Derecho escrito que se presenta ante un juez // 5 Ceremonia en que se solicita en matrimonio a una mujer // 6 de principio vicio de razonamiento que consiste en poner de antecedente lo mismo que se quiere probar.

El derecho de petición, visto como la aptitud de todo gobernado de dirigirse a los órganos del gobierno y al Estado mismo, para solicitar, exigir, reclamar algo o simplemente para expresar sus opiniones, además de su correlativo derecho de obtener una respuesta adecuada por parte de los mismos, es en la actualidad en todas las latitudes uno de los más utilizados, ya que es necesario su ejercicio, en virtud de su contenido inexcusable dentro de las relaciones estatales modernas y cualquiera de estas que pretenda arrogarse el título de democrática deberá contemplarlo dentro de su catálogo de preceptos legales fundamentales. Sin importar la forma de organización socio-económica y política que ésta decida adquirir.

A consecuencia de la imprecisión terminológica a la que nos ha llevado la multiplicidad de vocablos utilizados de forma indiscriminada para pretender determinar a este conglomerado de derechos, entre los que se encuentran,

---

<sup>1</sup> CIENFUEGOS SALGADO, David, El derecho de petición en México, ed. UNAM, México, 2004 (portada)

<sup>2</sup> Diccionario de la real academia de la lengua española

derechos fundamentales, garantías constitucionales, derechos del hombre, derechos de las personas, derechos del ciudadano, derechos del gobernado, garantías individuales etc.

Entonces hemos de realizar previo al estudio del derecho de petición, algunas precisiones terminológicas que nos permitan enfocar la atención al significado que derecho de petición habrá de tener a lo largo del presente estudio.

El derecho de petición se encuentra dentro de los considerados derechos humanos, para poder precisar un marco conceptual dentro del cual podamos ubicar el derecho de petición habremos de identificarlo primeramente como parte de los derechos del hombre o para algunos autores, derechos inherentes a la persona humana, ante tal necesidad, comentaremos que se entiende como tales. Al efecto el maestro Luis Bazdresch<sup>3</sup> menciona que: “es difícil dar una definición exacta y precisa de los derechos humanos, porque agrupan hechos y facultades disímbolos y con distintas características y efectos; los autores hacen exposiciones, a veces muy extensas y eruditas, sobre el origen y la naturaleza de esos derechos.

Los derechos humanos, son las facultades que los hombres tiene, por razón de su propia naturaleza, de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar aprovechar y utilizar libre pero lícitamente, sus propias aptitudes, su actividad, los elementos de que honestamente pueden disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social”.

Sobre este tópico el maestro Burgoa menciona: “se concluye que los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico, en otras palabras, tales derechos nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón.

Entonces, como imperativos de carácter moral y filosófico, los derechos humanos asumen positividad a virtud de dicho reconocimiento. Esta asunción

---

<sup>3</sup> BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, Curso introductorio actualizado, 5ª ed.; Ed. Trillas, México, 1998, Pág. 34.

les otorga obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado, Por consiguiente, merced a tal conversión adquieren coercitividad que se proyecta sobre la actuación de los órganos del Estado, y la cual por esta razón se torna coercible”<sup>4</sup>.

Ahora bien, el maestro Noriega Cantú expresa: “si fuere posible condensar en una fórmula que más que una definición, en el estricto sentido de la lógica, tuviera el carácter de una descripción, me atrevería a manifestar lo siguiente: Los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social”<sup>5</sup>.

Como bien menciona el Maestro Bazdrecsh en la doctrina existe tal cantidad de autores que han intentado definir los derechos de la persona incluyendo elementos de variado carácter, entre los que se pueden mencionar el bien común, la búsqueda de la felicidad, la armonía social entre otros, lo que dificulta su conceptualización, sin embargo, existen elementos que permiten por lo menos identificarlos, en primer término estamos hablando de un concepto de corte iusnaturalista, es decir, que se refiere a los derechos que derivan directamente de la naturaleza de la persona humana y que por ende no están supeditados al reconocimiento que de ellos haga determinadas sociedades en su orden jurídico estadual, por el contrario, se entienden como anteriores a estos y aún de una mayor valía y obligatoriedad, así mismo, se caracterizan por ser una serie de facultades inherentes al hombre necesarios para que estos logren cumplir su finalidad o razón de ser, lo cual nos interna en una perspectiva filosófica de justificación de los derechos humanos.

Los derechos humanos son, de acuerdo con diversas filosofías jurídicas, aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a

---

4 BURGEO ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías individuales, 24ª ed, México, Porrúa, 1992, Pág. 55.

5 NORIEGA CANTU., Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917.pág 111



bienes primarios o básicos<sup>6</sup> que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, religión, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente.

Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser persona, identificándose consigo mismos y con los otros.<sup>7</sup>

En otras palabras derechos humanos son una serie de prerrogativas inherentes a la persona humana atribuidas a ella por la dignidad de que se encuentra investida por su propia naturaleza y las que no están supeditadas al reconocimiento que de ellas haga el derecho positivo de determinada organización estatal.

Estos derechos humanos se erigen en el género próximo de nuestro intento de conceptualización clásica, en el conocimiento de que todas las garantías individuales son derechos humanos más no todos los derechos humanos son garantías individuales, esto en el entendido de que una garantía individual se erige en todos aquellos derecho humanos que el Estado elige para garantizarlos dentro de su carta magna, ahora habremos de establecer la diferencia específica al afirmar que el derecho de petición es una garantía individual, el maestro Burgoa menciona<sup>8</sup> “este concepto se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado, (sujeto activo) y el estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

---

<sup>6</sup> PAPACCHINI, Ángel. Filosofía y derechos humanos, pág. 44.

<sup>7</sup> MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor (1996). «Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos», Derechos humanos: dignidad y conflicto. México: Universidad Interamericana., pág. 19

<sup>8</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit., 1992, Pág. 55

3. Obligación correlativa a cargo del Estado, sus autoridades consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De esos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los “derechos del hombre” como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados por un lado y Estado con sus autoridades, por el otro”.

En consecuencia la definición de las garantías como derechos concedidos a los gobernados por el Estado, a través del texto constitucional habría de tornarse pronto a la idea de derechos de una exégesis previa, reconocidos en el texto constitucional.

Una transición fundamental en la consideración de la particularidad y naturaleza de los derechos humanos: Dejaba de ser una concesión graciable para convertirse en circunstancias inherentes, preexistentes y exigibles, que eran reconocidas pero no otorgadas y este cambio de paradigmas encontró en la teoría de los derechos públicos subjetivos un importante baluarte.

El carácter de derecho público subjetivo, conferido al derecho de petición, como ya hemos mencionado, se entiende a partir de la decisión

adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de enero de 1953...

El citado precepto legal (8° Constitucional) consecuente con el régimen representativo y democrático adoptado en el país, ha consagrado como garantía individual, o sea como derecho público subjetivo, la facultad de las personas para elevar solicitudes a las autoridades y por lo mismo, de la propia disposición constitucional se origina el interés jurídico del solicitante para reclamar la falta de acuerdo y respuesta a su petición.

Segunda Sala SJF, TCXV, P116 Juicio de Amparo 5099/51, Bravo Sandoval, Jorge y Coags.21 de Enero 1953 Unanimidad 5 votos, la publicación no menciona nombre del ponente...<sup>9</sup>

Por lo que de acuerdo a lo expuesto líneas atrás consideramos congruentes las opiniones vertidas por el maestro Juventino V. Castro al manifestar “nos parece muy superior la fórmula del artículo 1º de la Constitución de 1857 que la del mismo numeral de la Constitución que actualmente nos rige. El primero de ellos decía así:

El pueblo mexicano *reconoce*, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

En cambio la Constitución de 1917 -evidentemente influida por el positivismo jurídico que prevalecía en su época- cambio totalmente la hondura de los principios de su antecedente, y el texto actual dice lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías *que otorga* esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece”<sup>10</sup>.

---

9 CIENFUEGOS SALGADO, Op, Cit, pág 44

10 V. CASTRO, Juventino. Garantías y amparo, Décima Edición , ed. Porrúa. México 1998. págs. 9 y 10

Apuntamientos con los que coincidimos ya que según nosotros el derecho de petición es por principio de cuentas un derecho humano o de las personas, el cual es *reconocido* por nuestro orden jurídico al plasmarlo dentro de su artículo 8º, y en tal caso lo hace totalmente exigible al Estado, a sus órganos y autoridades en total armonía con el sistema constitucional, implementado en nuestra Nación.

Ahora podremos arribar al concepto de Derecho de petición desde un punto de vista ecléctico, es decir, en el cual se observa al Derecho de petición como un derecho congénito del hombre que adquiere relevancia, cuando en el mundo jurídico es acogido por la Ley Fundamental, atribuyéndole coercibilidad y exigibilidad pragmática sin la cual no pasaría de ser un enunciado bien intencionado, de un contenido ético y moral apreciable, pero insuficiente en su aplicación real.

Ahora exponemos nuestra posición y fundamentamos el contenido del Derecho de petición en México.

Al referirnos al contenido del derecho de petición hablamos del derecho público subjetivo de todo gobernado de poder acudir ante cualquier autoridad o instancia del gobierno u Estado para externar su punto de vista o parecer, reclamar o solicitar una cosa cualquiera que sea la naturaleza del contenido de la misma, y su correspondiente derecho de obtener de los mencionados sujetos una respuesta congruente.

Respecto a estas consideraciones los tribunales se han pronunciado en la siguiente tesis:

Novena Época  
No. Registro: 177628  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Agosto de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI.1o.P.A.36 A  
Página: 1897

## DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.(Énfasis añadido).

Esta tesis describe además elementos nuevos que debe cubrir el solicitante y son que debe ser dirigido a una autoridad, que debe recabarse el comprobante de que fue realmente entregada y la necesidad del peticionario de

establecer un domicilio en el cual se realicen las diligencias propias de la notificación del acuerdo que le recaiga, y un elemento interpretativo en el que nos dice que se debe entender por breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que dicha resolución deberá ser congruente con lo solicitado, que habrá de notificar personalmente y en el domicilio antes descrito.

## 1.1 BREVE RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO.

Previo al estudio de la evolución y desarrollo del derecho de petición en México es ineludible el mencionar por lo menos los antecedentes más importantes generados en el mundo y que serían los precursores ideológicos de la corriente proteccionista de estos derechos como lo son: La Carta Magna impuesta por la nobleza inglesa al rey Juan sin Tierra, en 1215.

Así como su ejercicio en el documento dirigido por el parlamento Ingles, al rey Carlos I, el 7 de junio de 1628, conocido como *petition of right*, (petición de derechos) en la que el mencionado parlamento impone al rey, solicitando la garantía de una lista de derechos considerados básicos para el ejercicio de la libertad en el reino de Inglaterra entre los que se encontraban, "*statum de tallagio non concedendo*, que ningún talaje o crédito será impuesto o recaudado por el rey o sus sucesores en este Reino sin la voluntad y el consentimiento de los arzobispos, obispos, condes, varones, caballeros, burgueses y hombres libres de la comunidad de este Reino".<sup>11</sup>

Además de no encarcelar a los súbditos libres sin el agotamiento previo de juicio por sus iguales en el que se pueda manifestar en su defensa, la restricción al rey de imponer impuestos no autorizados por el parlamento, el no imponer prestamos gratuitos al rey, el no imponer el alojamiento de tropas a los particulares, entre otros. Acto que se consagra como uno de los primeros ejercicios del derecho de petición ante la autoridad del estado, infligiendo al rey

---

<sup>11</sup> Fragmento obtenido de la pagina web <http://www.britannia.com/history/docs/petition.html> (traducción Microsoft translator)

una serie de limitaciones al ejercicio de su potestad y autoridad, en otros tiempos irrestricta y omnipotente.

Pese a que la corriente filosófica liberal defensora de la integración de estos derechos, fundamento de la ilustración y la revolución francesa, no figura este derecho dentro de la Declaración de los Derechos de los Hombres y del ciudadano de 1789. Es hasta la Constitución francesa de 1791, cuando se presenta como un derecho general concedido a todos los hombres, la libertad de dirigir a las autoridades constituidas peticiones firmadas individualmente.

Ya en México encontramos claros antecedentes de la adopción del Derecho de petición desde los primeros esbozos del constitucionalismo nacional, así el artículo 37 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, esto es la constitución de Apatzingan, decía: “A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de declarar sus derechos ante funcionarios de la autoridad pública”.

La cual pese a que nunca estuviera vigente en el territorio nacional era ya un primer esfuerzo de los intelectuales y constituyentes de nuestro país por consagrarlo en el régimen constitucional, que se vería materializado por el reconocimiento que a nivel constitucional se hiciera del mencionado derecho posteriormente, a pesar de tal circunstancia, el derecho de petición no se encuentra dentro del cuerpo normativo de la constitución de 1824.

Es también la propuesta de reforma a la Constitución Centralista de 1836, formulada por el Diputado José Pérez, un serio esfuerzo por integrar la garantía de petición y en ella se expresó que todo Ciudadano tenía el derecho de dirigir sus proyectos y peticiones a la Secretaría de la Cámara de Diputados, para que esta la pasara a una Comisión establecida específicamente para tal fin. (Este es un antecedente del Comité de Información, Gestoría y Quejas de la Cámara de Diputados).

Después, en plena revolución de Ayutla, y como antecedente de la reforma liberal en el país, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana señalaría en su numeral 23 son derechos de los ciudadanos: ejercer el derecho de petición...

El proyecto de constitución de junio de 1856, sentaría las bases para la incorporación de este importante derecho al establecer:

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso Federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen a una Comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer del resultado al peticionario.

El notable escritor y jurista Montiel y Duarte, menciona “De modo que lo que antes era un derecho puramente político, vino a ser dividido por la constitución de 1857 en dos clases de derechos: Una es la del que se llama Derecho natural de todo hombre, y es el que puede ser ejercido por cualquiera indistintamente en materia que no sea política; y otra la del que rigurosamente debe llamarse derecho político, y es el que sólo puede ser ejercido en materia política por el ciudadano mexicano<sup>12</sup>”...

La segunda regla general es que toda autoridad, sin distinción alguna, tiene el preciso deber de acoger las peticiones escritas que se le hagan, y de dictar sobre ellas una resolución escrita, que tendrá obligación de hacer conocer al peticionario.

Entonces el texto definitivo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, estableció imperativamente en su numeral octavo. “Es inviolable el Derecho de petición ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa: pero en materia política sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República, a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”.

---

12 MONTIEL Y DUARTE. Isidro. Estudio sobre garantías individuales, México, Porrúa, p. 89-90



Por su parte el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de Maximiliano de Habsburgo, señalaba en su artículo 80: “Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador y para presentarle sus peticiones y quejas. Al efecto ocurrirá a su gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo”<sup>13</sup>.

La que trata de implementar el derecho de petición en el orden normativo de corte europeo del Emperador invasor Maximiliano, dejando entonces su ejecución a la normatividad secundaria es decir a un reglamento que establecería la forma de ejercer la garantía en estudio, además de la forma en que habrá de ser tramitada y el cómo satisfacerla a los ciudadanos del imperio en el ejercicio de este derecho, lo cual afortunadamente para él México independiente no llegaría a realizarse.

La constitución de 1857 queda incólume ante tal atentado y conservándose pues vigente la garantía observada en este estudio que es la del derecho de petición.

Aún cuando, como ya establecimos, a nuestro parecer la constitución de 1857 es mejor que la de 1917, en cuanto a la concepción de las garantías constitucionales en general, en lo que se refiere en específico a la construcción del marco normativo concerniente al derecho de petición observado por la de 1857 manifiesta:

“Artículo 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> MONTIEL Y DUARTE. Isidro. Op Cit, págs. 289 a 291.

<sup>14</sup> DUBLAN, Manuel y José María Lozano, Constitución Política de 1957, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, edición oficial, México, 1877, tomo VIII, pp. 384-399.

La Constitución de 1917 dice:

“artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario”

De lo que se percibe que los cambios acaecidos a dicho numeral, por la nueva constitución de 1917 son mínimos y el cual permanece vigente en nuestra actual Carta Fundamental.

## 1.2 ESTUDIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL.

Ahora bien al abordar el tratamiento de la protección en México del derecho de petición, se encuentra que es regulado por el texto constitucional en los artículos 8, 9 y 35 de la constitución vigente, así como por la jurisprudencia que la Suprema Corte ha emitido a fin de interpretar y dar corporeidad normativa a los principios que habrán de normarlas y en lo conducente indican.

Toda vez que encontramos que la institución en estudio esta protegida directamente por la Carta Magna, esto hace que el derecho de petición se pueda exigir, sin más, ante los tribunales de amparo, en virtud de ser uno de los derechos protegidos directamente por la propia Constitución, y por este mismo hecho, no será requisito el acudir antes a los recursos ordinarios, propios de la naturaleza de la petición. Y en este sentido nos orienta el pronunciamiento de la siguiente tesis aislada.

Novena Época  
No. Registro: 201758  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Agosto de 1996  
Materia(s): Común  
Tesis: X.1o.18 K  
Página: 707

PETICION. DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.

No es procedente sobreseer en el juicio de garantías, con fundamento en la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, si la litis a que se contrae el amparo lo es la especial tutela constitucional del derecho de petición, que no se norma por ningún procedimiento o ley ordinaria que obligue al peticionario de amparo a agotar algún recurso o medio ordinario de defensa antes de acudir al juicio de garantías, para suponer que no se cumplió con el principio de definitividad que debe observarse en el amparo; puesto que el derecho de petición se protege de manera directa por el artículo 8o. constitucional, que obliga a las autoridades a dar contestación de manera invariable y por escrito, en breve término, a toda solicitud que se le formule en forma pacífica, respetuosa y también por escrito, de lo que se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias legales que los de que exista, por una parte, una petición producida de manera respetuosa y pacífica, y que ésta se formule por escrito (requisito de mera forma) para que la autoridad quede obligada, desde luego, a la citada contestación y en los términos señalados por el artículo constitucional en comento; de tal forma que la Protección Constitucional al precitado derecho se da de manera directa e inmediata; cuanto más si en el caso la quejosa en su demanda de

garantías no invocó, junto a la violación anotada, también violaciones a leyes o procedimientos secundarios, para suponer válidamente que la primera (violación constitucional) sólo se dio de manera indirecta o refleja, y por tanto, que no se colmó el principio de definitividad de que se trata. (Énfasis añadido)

Entrando en el estudio del contenido del derecho de petición vemos que este se implementa en el texto que consagra el mencionado artículo 8º constitucional que a la letra dice:

“Artículo 8o.- los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

De los principios normativos que se desprenden del anterior artículo se encuentra la descripción del sujeto pasivo de este derecho como lo enuncia en su párrafo primero la obligación es impuesta a todo funcionario y empleado público, en su carácter de autoridad o bien como parte del Estado, al referirse al término funcionario, enmarca a quien o quienes desempeñan cargos públicos y gubernamentales en cualquiera de los tres poderes y de los tres niveles de gobierno, de igual forma al referirse a Empleado Público lo hace como sinónimo de Servidor Público pero a quien ha de referirse estos términos, es en el artículo 108 de la misma Constitución la que nos habrá de dar la respuesta al mencionar:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el congreso de la Unión, en

la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.

Es exactamente en ese sentido que se pronuncian las siguientes tesis.

Novena Época  
No. Registro: 182422  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIX, Enero de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: IX.1o.77 K  
Página: 1514

DERECHO DE PETICIÓN. AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE ALEGA VIOLACIÓN A ÉSTE.

Todo servidor público en funciones, aún tratándose de organismos descentralizados, debe ser considerado autoridad responsable para los efectos del artículo 8o. constitucional, pues están obligados a contestar toda petición formulada en los términos de ese precepto tanto los funcionarios como los empleados públicos, sin distinciones. (Énfasis añadido)

Novena Época  
No. Registro: 189914  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Abril de 2001  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 42/2001  
Página: 126

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS

DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.(Énfasis Añadido).

Es de comentarse que en otros países como ya vimos se empieza a contemplar la posibilidad de que este derecho se pudiera hacer extensivo a las personas o entes jurídicos de carácter privado sin embargo en nuestro país no es el caso, es más como podemos interpretar de la tesis que antecede, si el órgano del estado no está ejerciendo la función de autoridad en la relación con el gobernado petionario, dicho órgano no estará obligado a respetar este derecho, es decir, que las relaciones en la que los entes estatales no se encuentren dentro del supuesto de supra-subordinación en su relación con el petionario, no podrá considerársele autoridad responsable, para los efectos del juicio de garantías.

Por lo que la obligación constitucional de respetar el ejercicio del derecho de petición, o en otras palabras de dar trámite, y respuesta, así como no interferir, de manera negativa obstaculizando tanto la recepción o la presentación de la misma, permitiendo entonces que la petición siga su cause de tramitación normal recae en todo funcionario, empleado o servidor público, que revista el carácter de autoridad.

Es en ese sentido que la siguiente tesis se pronuncia al mencionar que la negativa de recibir el escrito que contiene la petición, es en sí misma violatoria de garantías.

Novena Época  
No. Registro: 174911  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIII, Junio de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.A.21 K  
Página: 1149

DERECHO DE PETICIÓN. LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A RECIBIR EL ESCRITO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DEL QUEJOSO, DEBE TENERSE COMO ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Si el quejoso alega en la demanda de amparo que no se le ha dado respuesta a una petición, pero de la misma demanda y de su aclaración se desprende que las autoridades responsables no le han recibido el escrito mediante el cual formuló dicha petición, es evidente que debe tenerse como acto reclamado la negativa de la autoridad para recibirle tal escrito; lo anterior es así, porque el derecho de petición consagrado a favor de los gobernados y que en el caso constituye la garantía que el quejoso estima violada, no puede traducirse únicamente en que la autoridad conteste la solicitud que se le formula, sino que tal garantía se integra o constituye por varias etapas, siendo la primera de ellas, la consistente en que la autoridad a la que se dirige el escrito respectivo, lo reciba; la segunda, la relativa a la emisión del acuerdo que corresponda a dicha solicitud, en el sentido que lo considere procedente, pudiendo en este caso hacerse algún requerimiento o solicitarse alguna aclaración al particular para estar en aptitud de emitir el referido acuerdo y, finalmente, que se dé a conocer dicha resolución al interesado, en estricto cumplimiento a lo señalado por

el artículo 8o. constitucional. Por ello, la negativa de recibir un escrito, obstaculiza el ejercicio de ese derecho, cuestión que sólo puede ser atribuida a la autoridad y que evidentemente, resultaría violatoria de la garantía consagrada en el precepto constitucional citado. (Énfasis añadido)

De la anterior tesis se desprenden tres etapas que conllevan una responsabilidad del sujeto pasivo que son a saber, primero, no interponer obstáculos para ingresar la petición lo cual se materializa en la negativa de la autoridad a recibirla, segundo, el deber de la autoridad de emitir un acuerdo escrito en el que contemple de forma integral la petición y tercero, el comunicar dicho acuerdo al peticionario.

Otro precepto que podemos obtener de la segunda parte de este párrafo son los requisitos mínimos que el Acta Fundamental menciona y que la petición deberá cumplir para que la autoridad la gestione, son: deberá formularse por escrito, bastando para esto que la petición se encuentre plasmada en un documento.

Sin embargo de este requisito se desprenden otra clase de elementos no enunciados pero que sin embargo se deberán de contemplar, esto es que deberá ser realizada en el idioma español, salvo las excepciones realizadas por la misma constitución respecto de las comunidades indígenas, conjuntamente la petición deberá ser lo suficientemente clara, expresando de forma que no dé lugar a dudas la pretensión del peticionario al formularla y para que la autoridad y los terceros relacionados con la misma sepan en que sentido la habrán de resolver, ya que como veremos más adelante, la autoridad tendrá la obligación de satisfacer congruentemente lo solicitado, esto es para evitar dilaciones innecesarias por la prevenciones o aclaraciones que la autoridad pudiera requerir en virtud de que la petición es oscura, contradictoria, demasiado general, equívoca, indeterminada entre otras.

Aunado a lo anterior la solicitud será realizada de manera pacífica y respetuosa esto por evitar la violencia y las amenazas a la autoridad y respetuosa atendiendo a la respetabilidad y dignidad de que debe estar investida toda autoridad ante el gobernado.



La siguiente tesis describe de forma clara los elementos que integran el derecho de petición y arroja elementos que no son contemplados dentro del texto del artículo constitucional en estudio, lo cual, distingue la función aclaratoria y explicativa, de la función jurisdiccional.

Ahora que se debe entender por congruente según las siguientes tesis.

Séptima Época  
No. Registro: 250945  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
145-150 Sexta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 201

PETICION, VIOLACION AL DERECHO DE, ATRIBUIDA A AUTORIDADES JUDICIALES QUE ACUERDAN PARCIALMENTE UNA PROMOCION.

No existe violación al derecho de petición establecido por el artículo 8o. de la Constitución General de la República, cuando la autoridad judicial ante quien se ejerce, acuerda parcialmente una promoción y omite proveerla en algún punto. Además, si el peticionario se ostenta sabedor de tal resolución, desde ese momento le corre el término para interponer juicio de amparo en contra de la misma, puesto que solamente podría deducir su acción constitucional en cualquier tiempo si la autoridad responsable hubiere omitido en forma absoluta acordar su solicitud. (Énfasis añadido).

De la interpretación de esta tesis se obtiene que el solicitante al cual se le dé una respuesta parcial a su promoción, la autoridad omitiera acordarla en algún punto, o fuera oscura imprecisa o ambigua al resolver lo solicitado, estará el peticionario en oportunidad para ejercer nuevamente el juicio de garantías en virtud de dicha resolución por la parte que quedo sin resolverse.

Volviendo al estudio del artículo octavo de la ley fundamental. En el fragmento último de este primer párrafo hace alusión al derecho de petición ejercido en materia política, el cual solamente podrá ser ejecutado por los ciudadanos mexicanos.

Del estudio del segundo párrafo de este mismo artículo se establece el correlativo derecho de respuesta al instaurar la obligación de que a toda petición habrá de recaer un acuerdo escrito dictado por la autoridad ante la cual se instó la solicitud, y la que se hará conocer al peticionario en breve término, cabe hacer aquí algunas precisiones en cuanto al acuerdo escrito que debe recaer a la solicitud, el contenido regulado, no impone a la autoridad la obligación de dictaminar en determinado sentido y es además aplicable con mayor razón lo que mencionamos en cuanto a la claridad del escrito que contenga dicho acuerdo en virtud de ser oscuro, dejaría en estado de indefensión al promovente.

Octava Época  
No. Registro: 218518  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
X, Septiembre de 1992  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 263

DERECHO DE PETICION. SE DEBE CONTESTAR CADA  
UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS.

Es innegable que la autoridad responsable está obligada a dar contestación a cada una de las peticiones dirigidas por el agraviado haciéndole saber en breve término el trámite o destino que se dio a las solicitudes formuladas, porque el precepto constitucional que otorga la garantía individual, claramente precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; de lo que se traduce que lo establecido por el precepto

constitucional no puede referirse únicamente a un acuerdo común, sino que debe proveerse cada una de las solicitudes

En lo que respecta al que deberá hacerse del conocimiento del peticionario es aplicable que la autoridad tendrá la obligación constitucional de notificar de forma personal el acuerdo y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos para las notificaciones de este tipo. (Énfasis añadido)

En esta tesis ya con mayor claridad se despeja la incógnita de que se debe entender por congruencia, y lo que debe observar la autoridad, al realizar todo acuerdo que recaiga a una petición que haya sido formulada conforme al octavo constitucional, esto es, que habrá de resolverse en su integridad todos y cada uno de los planteamientos establecidos por el peticionario en su escrito, y todos estos resolutivos deberán guardar paridad lógica entre lo que se solicita y lo que se responde es decir deberán armonizar petición y acuerdo no sólo cualitativamente sino también cuantitativamente, de esto la congruencia mencionada en las tesis comentadas.

Esta tesis de igual forma menciona a la notificación del acuerdo el cual habrá de realizarse de forma personal y este modo de notificación se encuentra regulado de manera acuciosa en el ordenamiento reglamentario aplicable, constituido por la Ley de Amparo en su artículo 30 que expresa lo siguiente.

“Artículo 30.- no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

I.- cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscara a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejara citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentara razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregara el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentara así, a fin de que se dé cuenta al presidente del tribunal colegiado de circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal De Procedimientos Civiles.

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación

de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el tramite por lista.

Ahora por último esta notificación habrá de ser en breve término, pero que debemos entender por éste, como hasta ahora, de igual forma es la jurisprudencia y las tesis aisladas las que arrojan luz para poder visualizar que es lo que entraña cada vocablo, como ha de desarrollarse la tramitación de cada acto que tiene relación con el derecho de petición, y son las siguientes tesis las que aportaran datos importantes en este aspecto.

Octava Época  
No. Registro: 213551  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIII, Febrero de 1994  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A.68 K  
Página: 390

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE  
TÉRMINO.

La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses. (Énfasis añadido)

Octava Época  
No. Registro: 217050  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XI, Marzo de 1993  
Materia(s): Común  
Tesis:

PETICION, DERECHO DE. TERMINO.

Si bien es cierto que el artículo 8 constitucional establece que la autoridad debe dictar un acuerdo escrito y hacerlo conocer en breve término al peticionario, ese breve término a que se refiere dicho precepto debe comprender el plazo relativo a los trámites burocráticos de rigor, esto es, a los trámites y términos a que están sujetos los funcionarios para dar cuenta con las promociones que se les turnan; por lo tanto, el retardo por el trámite propio que se le debe dar a un escrito no tiene relevancia jurídica para conceder la protección constitucional, dado que la garantía que consagra el precepto en comento, consiste en que a toda petición hecha a la autoridad por escrito y de manera pacífica y respetuosa, recaiga en breve término el acuerdo respectivo, lo cual supone que la autoridad esté en aptitud física de poder emitir el acuerdo o resolución que proceda. Además, la garantía consagrada en favor de los particulares en el precepto de referencia no implica que en una sola resolución se decida en definitiva sobre lo pedido, pues si para ello se requiere de un trámite especial, éste debe de cubrirse previamente a resolver en definitiva la petición formulada por el particular. (Énfasis añadido)

Octava Época

No. Registro: 218148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Octubre de 1992

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 318

DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD

DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO.

No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud. (Énfasis añadido)

De la explicación que estas tesis dan, se desprenden elementos que permiten definir con mayor claridad a éste breve término que comentamos, se debe entender, entonces, en un primer momento de forma casuística, es decir, que depende de la naturaleza cada caso y petición, el plazo en el que la autoridad habrá de acordarlo, estableciéndose como aquel lapso que racionalmente pudiera transcurrir para que la autoridad este en aptitud de dictarlo, y estableciendo como un término máximo el de cuatro meses, sin querer decir por esto que los cuatro meses sean generales para todos los casos, pues como ya lo mencionamos dependerá de la petición realizada, y siendo aún un poco más exhaustivos, se verá que si con motivo de la petición habrá de seguirse un procedimiento, la autoridad esta forzada a notificar este hecho al peticionario , y más aún si esta no fuese competente para resolver, sin embargo tuviera conocimiento de la autoridad que si lo es, y estuviera dentro de sus facultades deberá remitirlo a la competente, haciéndolo del conocimiento del accionante.

Otro de los artículos constitucionales que rigen el derecho de petición es el 9º, el que lo regula al ser ejercido de forma colectiva, esto es, que norma junto con éste el derecho consubstancial a la libertad de reunión y establece

algunas condicionantes que son a la sazón que durante esta reunión no se profieran injurias contra la autoridad, que no se haga uso de amenazas ni violencia para intimidarla con el objetivo de forzar su decisión en el sentido deseado.

“Artículo 9o.- no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Es en el artículo 35, en relación con el 34 constitucionales, donde establece una serie de derechos políticos reservados para los que cumplan con la calidad de ciudadanos es decir mexicanos con dieciocho años cumplidos, con un modo honesto de vivir, entonces quienes cubran estos requisitos podrán ejercer los derechos citados entre los que se comprenden: la votación en elecciones populares, ser votados en cargos de elección popular asociarse para tomar parte en la vida política del país, formar parte del Ejército y Guardia Nacional y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Podría esta última parecer una reiteración inútil, ya que como hemos estudiado, este derecho está consagrado ya en el octavo, más como hemos mencionado también, algunas soberanías estatales prefieren hacer el distinguo entre la petición genérica garantizada a toda persona residente dentro del territorio nacional, y la petición restringida a los nacionales para efectos de la materia política la cual es circunscrita a los ciudadanos, es pues en este último sentido la mención que hace el artículo 35 fracción V de la Constitución,



como se puede ver de la redacción de los numerales referidos y que se transcriben a continuación.

“Artículo 34. Son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. haber cumplido 18 años, y
- II. tener un modo honesto de vivir”.

“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la república y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

En lo que respecta al régimen secundario, el poder legislativo, muy poco o nada, ha observado la reglamentación del derecho de petición en nuestro país en las normas de carácter secundario, limitándose a establecer algunos requisitos especiales los que deberán cumplir los peticionarios en relación a situaciones muy específicas, sin embargo subsana esta situación con la abundante y prolifera interpretación que respecto de este derecho hacen los tribunales al aplicar a los casos concretos, durante el ejercicio cotidiano de

aclarar interpretar y resolver los asuntos que la práctica diaria presenta a los tribunales, en nuestro país, trabajo este nada fácil al momento de dilucidar casuísticamente el perfil que esta importantísima institución jurídica ha de tomar, grande y valioso es el esfuerzo realizado por el poder judicial, en esta notable labor.

### 1.3 EL DERECHO DE PETICIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

El motivo por el cual se integra este tema al capitulado, es claramente justificado ya que del estudio de la forma en que diversas sociedades dan solución y tratamiento a una institución, nos permite dar una valoración más acertada a la forma en que esta es observada por nuestra legislación, nos permite además, encontrar los puntos de coincidencia y las diferencias específicas que caracterizan a cada región.

Sin que lo anterior sea pretexto al momento de crear la normatividad respectiva, para que se copie de manera indiscriminada la forma de reglamentarla en otros Estados, porque ,esto traería graves consecuencias, pues se cometería el grave error de olvidar que el derecho es un producto cultural, social y que cada una de estas sociedades se manifiestan jurídicamente de forma diferente, en virtud de estar fuertemente influida por gran cantidad de factores como son su idiosincrasia, historia común, usos y costumbres, e inclusive climas y situación geográfica, lo que implica un tratamiento diverso a una institución que podría parecer idéntica.

Por esto, en otros países, la Institución también mostrará un fuerte desarrollo en el transcurso del siglo XX, con la llegada de los modelos democráticos y la creciente transformación jurídica de los modelos políticos-económicos, con el surgimiento y fortalecimiento de conceptos como el estado de derecho, los mismos derechos humanos, derechos públicos subjetivos, y el propio derecho de petición, el cual habría de verse fortalecido y relacionado íntimamente en su desarrollo con otras garantías sinérgicas como la libre

expresión de las ideas, la libertad de reunión, la libertad de prensa, así como uno de los de más reciente acuñación, la de el derecho a la información.

Adquiriendo pues en cada región, matices muy específicos acordes al tipo de sociedad a la cual se encuentran supeditadas y que estudiaremos en el presente título mencionando sólo de forma tangencial algunos, y otros los cuales por su íntima relación con el nuestro o que por sus peculiaridades normativas requieran de un estudio más exhaustivo, y que arrojaran una serie de matices que acrisolan la institución en comento.

## EUROPA

### Alemania

“Artículo 17.- Toda persona tiene el derecho de presentar individual o colectivamente, por escrito, peticiones o reclamaciones a las autoridades competentes y a los órganos de representación del pueblo”.

“Artículo 17<sup>a</sup> (1) Las leyes relativas al servicio militar y al servicio sustitutorio podrán determinar que para los integrantes de las Fuerzas Armadas y del servicio sustitutorio se restrinja durante el período de servicio el derecho fundamental de expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen (artículo 5, apartado 1, primera parte de la primera frase), el derecho fundamental de la libertad de reunión (artículo 8) y el derecho de petición (artículo 17) en cuanto confiere el derecho de presentar peticiones o reclamaciones en forma colectiva”.

(2) Las leyes referentes a la defensa, incluyendo la protección de la población civil, podrán establecer que sean restringidos los derechos fundamentales de la libertad de circulación y de residencia (artículo 11) y de inviolabilidad del domicilio<sup>15</sup>.

El Estado germano al igual que el español, han considerado relevante, y por tanto, elevan a rango constitucional la prohibición expresa a las fuerzas armadas, el ejercicio de esta garantía de forma colectiva y

---

<sup>15</sup> Tomado de <http://constitucion.rediris.es/principal/ConstitucionesEuropeas.html>

restringiéndolos a hacerlo de forma individual, y con apego a una reglamentación específica como es el caso español.

### Chipre

“Artículo 29 1. Toda persona tendrá derecho a dirigir peticiones o quejas por escrito, individualmente o en unión de otras personas, a cualesquiera autoridades públicas competentes y a que dichas peticiones o quejas sean tramitadas y resueltas con rapidez, y se dará cuenta inmediata de la decisión, que deberá ir motivada, a la persona autora de la petición o de la queja y en todo caso dentro de un lapso no superior a treinta días.

2. Cuando una persona interesada fuere agraviada por la resolución de referencia o no, si no se notificare dicha resolución a la persona en cuestión dentro del lapso especificado en el párrafo 1 del presente artículo, dicha persona tendrá derecho a recurrir ante un tribunal competente en la materia de la petición o de la queja”<sup>16</sup>.

En el caso de este país, destaca que se impone un plazo general de treinta días, para que la autoridad de respuesta a la persona interesada, no menciona, si éstos son hábiles o naturales lo que haría una gran diferencia en cuanto al lapso que deberá esperar el peticionario y una vez transcurrido dicho plazo estará en libertad de recurrir ante los tribunales competentes, lo que configura una especie de negativa ficta.

### España.

#### Artículo 29

“1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica”.

---

<sup>16</sup> Tomado de <http://constitucion.rediris.es/principal/ConstitucionesEuropeas.html>

Es la constitución española una de las que se estudiará de forma más detallada por dos razones; la primera los fuertes lazos histórico-culturales que unen nuestras tradiciones jurídicas y en segundo término la forma reglamentaria y residual que ha determinado para garantizar este derecho.

Así pues, como lo marca el primer apartado del artículo 29 constitucional, comienza por garantizar este derecho, diciendo todos los españoles, lo cual pudiera entenderse como un derecho reservado para los individuos de nacionalidad española, no obstante, es de mencionarse que la misma constitución señala que los extranjeros tendrán los mismos derechos que los españoles exceptuando claro las cuestiones políticas relevantes, que, como iremos viendo la mayoría de los estados reserva sólo para sus nacionales o ciudadanos. México no es la excepción como más adelante veremos, hecha esta anotación pasamos ahora a ver que el citado artículo permite el ejercicio de este derecho de forma individual y colectiva, y lo somete a dos requisitos el primero de ellos que sea por escrito y el segundo, que se sujete a lo que establece una ley reglamentaria que es la vigente ley 4/2001.

Posteriormente el apartado dos de dicho artículo es la prohibición expresa a cualquiera de los cuerpos que estén sometidos a disciplina militar de ejercitarlo de manera colectiva, conservando la facultad de hacerlo en lo individual y sujetos a los ordenamientos secundarios que les sean aplicables.

Con relación a la normatividad secundaria que reglamenta el ejercicio del derecho de petición, la vigente ley 4/2001, regula de forma específica la composición del derecho de petición ocupándose casuísticamente de diversos atributos, como lo señala la mencionada ley la normatividad vigente (española) se ocupa de muchos aspectos: como son a saber los titulares del derecho de petición, los destinatarios, el objeto de las peticiones, los medios para formalizar la petición, la presentación de escritos, la tramitación de las peticiones, la inadmisión, el plazo y la forma de declarar la misma, la tramitación y contestación de las peticiones admitidas, la protección judicial de este derecho, de algunas peticiones con régimen especial, de las peticiones realizadas ante el defensor del pueblo e instituciones autonómicas semejantes desde la posibilidad de confidencialidad de los datos del peticionario hasta el

reconocimiento de las lenguas cooficiales ;desde la posibilidad de entrega en cualquier registro o dependencia estatal.

Es importante resaltar, que las peticiones a las que se refiere el multicitado artículo 29, son tratadas de forma residual es decir que toda aquella petición que no se encuentre reglamentada de forma expresa en el sistema normativo secundario por exclusión se entenderá comprendida dentro de este artículo.

Francia.

En Francia es abandonada la postura de contemplar dentro del texto Constitucional el derecho de petición, sin embargo se hace referencia a un ordenamiento secundario, para que regule el derecho de comentado.

El Reglamento de la Asamblea Nacional establece:

“Capítulo VII

De las peticiones

Artículo 147

1 Las peticiones se dirigirán al Presidente de la Asamblea. Podrán igualmente ser entregadas por un diputado, el cual hará constar al margen el acto de la entrega y firmará la mención.

2 No podrá ser recibida por el Presidente ni entregada a la Mesa petición alguna traída o transmitida por una manifestación de personas reunida en la vía pública.

3 Toda petición indicará el domicilio del peticionario e irá firmada por éste.

Artículo 148

1 Las peticiones se inscribirán en una lista general según su orden de entrada. Se notificará a cada peticionario el número de orden de su petición.

2 El Presidente de la Asamblea Nacional enviará cada petición a la comisión competente para su examen conforme a lo dispuesto en el artículo 36. La comisión designará un ponente.

3 Después de haber oído las conclusiones del ponente, la comisión acordará, según los casos, ya sea archivar pura y simplemente la petición o enviarla a otra comisión permanente de la Asamblea o remitirla a un ministro, o bien someterla al Pleno, acuerdo que será notificado en todo caso al peticionario.

4 Cuando se enviare una petición a otra comisión permanente de la Asamblea, ésta podrá acordar que se archive pura y simplemente, que se remita a un ministro o que sea sometida al Pleno, de lo cual se dará conocimiento en todo caso al peticionario.

5 Se comunicará al peticionario la respuesta del ministro. Si el ministro no hubiere contestado en un plazo de tres meses a la petición enviada por una comisión, ésta podrá acordar que sea sometida a la Asamblea en Pleno.

6 Cuando una comisión acuerde, conforme al apartado 3, 4 ó 5 del presente artículo, someter una petición al Pleno, depositará en la Mesa de la Asamblea un informe que reproducirá el texto íntegro de aquélla y que será impreso y distribuido.

#### Artículo 149

1 Se repartirá periódicamente a los miembros de la Asamblea un boletín con indicación sucinta de las peticiones y de los acuerdos referentes a ellas.

2 Dentro de los ocho días siguientes a la distribución del boletín en que se publique el acuerdo de la comisión de archivar determinada petición o, en su caso, de remitirla a un ministro o a otra comisión, podrá cualquier diputado pedir al Presidente de la Asamblea que la petición sea sometida al Pleno. Esta solicitud se remitirá a la Conferencia de Presidentes, que resolverá sobre ella.

3 Transcurrido el plazo o cuando la Conferencia no acceda a la solicitud, los acuerdos de la comisión ganarán firmeza y se publicarán en el *Journal Officiel*.

4 Cuando la Conferencia de Presidentes acceda a la solicitud, se entregará, imprimirá y distribuirá el informe publicado en el boletín sobre la petición, incluyendo el texto íntegro de ésta.

#### Artículo 150

Los informes entregados en virtud de los artículos 148, apartado 6, y 149, apartado 4, podrán ser incluidos en el orden del día del Pleno bien por el Gobierno conforme a lo previsto en el artículo 89, bien por la Asamblea misma a propuesta de la Conferencia de Presidentes, según lo previsto en el artículo 48.

#### Artículo 151

1 Todo debate en sesión sobre informes elaborados conforme a los artículos 148, apartado 6, y 149, apartado 4, dará comienzo con la presentación hecha por el ponente de la comisión.

2 Se dará a continuación la palabra, si ha lugar, al diputado que haya entregado la petición, en el sentido del apartado 1 del artículo 147, y acto seguido al diputado que haya solicitado que se sometiese aquélla al Pleno.

3 Teniendo en consideración la lista de los oradores inscritos para el debate, el Presidente fijará el tiempo de uso de la palabra para cada uno de ellos.

4 El Gobierno podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo pida.

5 Oído el último orador, el Presidente pasará al punto siguiente del orden del día<sup>17</sup>.

Holanda.

---

<sup>17</sup> Tomado de <http://www.assemblee-nationale.org/espanol/8bc.asp#t3-capitulo7>



## Artículo 5

“Todos tienen derecho a elevar peticiones, por escrito, a la autoridad competente<sup>18</sup>.

La Constitución holandesa, como es evidente, se caracteriza por ser poco específica, y no tan exhaustiva o casuística en su regulación, ya que descarta, pronunciarse por el respectivo derecho de respuesta y el respectivo término para obtenerla por parte del peticionario, las formalidades que deberá cumplir la petición, es pues, demasiado genérica al observar la institución en estudio, por lo menos en el rango de la ley fundamental.

## AMERICA

### Argentina.

“Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

De forma bastante más simplista al ordenamiento fundamental argentino, le parece suficiente con mencionar en su constitución, que todos los habitantes de la Nación, gozan de los siguientes derechos...

Entre otros de forma limitada y enunciativa expresa, el de peticionar a las autoridades.

### Brasil.

“Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

---

<sup>18</sup> Tomado de <http://www.viajeuniversal.com/holanda/holanda/constitucionholanda.htm>

XXXIII; Todos tienen derecho a recibir de los órganos públicos informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general, que serán facilitados en el plazo señalado en la ley, bajo pena de responsabilidad, salvo aquellas cuyo secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado;

XXXIV; quedan garantizados a todos, sin necesidad del pago de tasas:

- a. El derecho de petición ante los Poderes Públicos en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder;
- b. La obtención de certificaciones en oficinas públicas para la defensa de derechos y el esclarecimiento de situaciones de interés personal;”

Es de comentarse de respecto de la Constitución brasileña que enuncia al derecho de petición inmediata mente después del derecho a la información, dos derechos que por su integración y contenido se pueden considerar sinérgicos, o en otras palabras consubstanciales. Además de la nota particular de que prohíbe el cobro de tasas o impuestos a los multicitados derechos, con la mención igualmente especial de garantizar las certificaciones de oficinas públicas, siempre que sea con la finalidad de defender derechos o esclarecer situaciones de interés particular.

Chile.

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

“...14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;”

Este artículo de la constitución Chilena, no establece el término y ni siquiera aún la obligación de la autoridad peticionada, a dar respuesta al sujeto o persona que lo ejercita, por otra parte el artículo 8º de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que “los órganos del estado actuaran de propia iniciativa en cumplimiento de sus funciones o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se

haga uso del derecho de petición o reclamo”<sup>19</sup>. Es así como la norma secundaria impone a los órganos del estado la obligación de actuar cuando éstos sean requeridos por la acción del derecho de petición, los cuales norma la ley secundaria.

Entonces en la ley No. 19.653 del ordenamiento chileno se ha contemplado el régimen y tratamiento que la autoridad habrá de dar a una petición en específico así pues al determinar la publicidad de los actos administrativos y los documentos que le sirven de sustento, y el correlativo derecho de cualquier persona que acredite su interés, a peticionar a la autoridad de conocimiento lo que obliga la autoridad a pronunciarse respecto de la procedencia de la petición.

"Artículo 11 bis. Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.

La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Son públicos los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”.

De igual forma dicha publicidad se ve extendida a todos los actos administrativos aún los de las empresas privadas en la medida que ésta lo afecte el funcionamiento de la misma y se desprenda un interés legítimo del peticionario.

La publicidad a que se refiere el inciso anterior se extiende a los informes y antecedentes que las empresas privadas que presten servicios de utilidad pública y las empresas a que se refieren los incisos tercero y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, proporcionen a las entidades estatales encargadas de su fiscalización, en la medida que sean

---

<sup>19</sup> Tomado de [http://www.interior.gov.cl/filesapp/Ley\\_18575.pdf](http://www.interior.gov.cl/filesapp/Ley_18575.pdf)

de interés público, que su difusión no afecte el debido funcionamiento de la empresa y que el titular de dicha información no haga uso de su derecho a denegar el acceso a la misma, conforme a lo establecido en los incisos siguientes.

En caso de que la información referida en los incisos anteriores no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo.

Continuando con la reglamentación del la posible oposición de terceras personas a quienes afecte la publicación de determinados actos en lo que la autoridad deberá pronunciarse respecto de a quien corresponde el derecho y en su caso conceder el acceso a la información o denegarlo siempre que motive su determinación y establece como causas para denegar dicho derecho solamente que alguna ley reglamentaria expresamente declare la reserva o el secreto de determinadas actuaciones o que en virtud de su publicación se siga un daño mayor a un tercero se ponga en riesgo el interés nacional a la seguridad de la Nación.

“Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar la entrega de los documentos o antecedentes requeridos son la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; el que la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido; la oposición deducida en tiempo y forma por los terceros a quienes se refiere o afecta la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el jefe superior del órgano requerido, y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional”<sup>20</sup>.

Por otro lado la legislación secundaria establece el procedimiento a seguir en caso de que por una parte se venza el plazo de la autoridad para

---

<sup>20</sup> Tomado de [http://www.interior.gov.cl/filesapp/Ley\\_18575.pdf](http://www.interior.gov.cl/filesapp/Ley_18575.pdf)

dar respuesta a la petición o en su defecto sea explícitamente denegada sin contar con algunas de las justificantes antes descritas, dando oportunidad al peticionario de reclamar su derecho ante el juez de letras de lo civil.

“Artículo 11 ter. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior para la entrega de la documentación requerida, o denegada la petición por una causa distinta de la seguridad de la Nación o el interés nacional, el requirente tendrá derecho a recurrir al juez de letras en lo civil del domicilio del órgano de la Administración requerido, que se encuentre de turno según las reglas correspondientes, solicitando amparo al derecho consagrado en el artículo precedente”<sup>21</sup>.

Y aún dándose el caso de que dicho juez determinase denegar la petición, el accionante tendrá a su disposición recurrir dicha decisión en una segunda instancia.

Colombia.

“Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

“Artículo 92.- Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente, la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas”.

Resulta interesante lo estipulado por la Carta Magna colombiana ya que esta finca la posibilidad del ejercicio del derecho de petición aún ante organizaciones privadas, y da al legislador la potestad para reglamentarla, siendo éste un elemento innovador, ya que se erige en una aportación extra por que no sólo se constriñe a respetar el ejercicio de este derecho al Estado, si no también a los particulares en casos especiales, siempre y cuando el peticionario acredite su interés.

---

<sup>21</sup> ídem

Costa Rica.

“Artículo 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”.

Debemos indicar que es en el artículo 27 de la Constitución Política costarricense donde encontramos regulado el derecho de petición señalado. Del mismo modo, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional del mismo país señala:

Artículo 32.-

“Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto”<sup>22</sup>.

Junto a esta normatividad y en forma más reciente debemos hacer cita del artículo 1 de la Ley N.º 8220, de 4 de marzo de 2002, “Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos”, que sobre este derecho ha indicado: “La presente ley es aplicable a toda la Administración Pública, central o descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por administrado a toda persona física o jurídica que, en el ejercicio de su derecho de petición,

---

<sup>22</sup> Tomado de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydejurisdiccion.pdf>

información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa, se dirija a la Administración Pública”<sup>23</sup>.

Ecuador.

”Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

15. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado”.

Guatemala.

”Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días.

En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna”.

Panamá.

”Artículo 41.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

---

23 Tomado de [http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/8220\\_imprenta.pdf](http://www.tramites.go.cr/manual/espanol/legislacion/8220_imprenta.pdf)

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma”.

Venezuela.

Artículo 51.- Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo<sup>24</sup>.

#### 1.4. GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Entendemos aquí como garantías para el ejercicio de un derecho, los elementos jurídico-normativos contemplados dentro de determinada organización social o Estado tendientes a asegurar a cualquier persona la práctica efectiva de los derechos fijados por la misma.

Es opinión casi generalmente aceptada, tal como se menciono anteriormente, que los derechos humanos regulan las relaciones entre Estado y ciudadano. Pertenece a esta esfera el así llamado "derecho internacional de derechos humanos".

Existe, sin embargo, otro cuerpo de derecho internacional, que pretendiendo protegerlos sí se aplica también a agentes no estatales: el derecho internacional humanitario (particularmente a contenido dentro de las cuatro Convenciones de Ginebra). Este derecho es, por su contenido material y su historia, en esencia, un reglamento del comportamiento de fuerzas beligerantes.

Busca "humanizar la guerra", definiendo lo permitido y lo prohibido en ella. Sus codificaciones modernas incluyen provisiones aplicables también a las

---

<sup>24</sup> Base de Datos Políticos de las Américas. (2006) Derecho de petición. Estudio Constitucional Comparativo. [Internet]. Centro de Estudios Latinoamericanos, Escuela de Servicio Exterior, Universidad de Georgetown. En: <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Derechos/peticion.html>. 15 de enero 2010.



guerras civiles o internas, y por lo tanto a grupos sublevados en armas, siempre y cuando estos últimos cumplan con ciertos requisitos que los convierten en una especie de cuasi- gobierno: una estructura de mando, y cierta capacidad de operar militarmente y controlar un territorio.

Las garantías con que cuentan los derechos humanos en el orbe la situación general en que se encuentra y por ende México en la actualidad, determina como ya lo habíamos mencionado, el desenvolvimiento de la institución que nos ocupa, por ejemplo, en el concierto internacional se ve reflejado cada vez más claramente, el impacto de los avances tecnológicos, científicos e incluso ideológicos, que comienzan a definir nuestro entorno actual, conceptos y tendencias de nuevo orden, en el que surgen derechos de nueva generación, los avances en las comunicaciones, ciencia, medicina, como el internet, videoconferencias en tiempo real enlazando continentes, la posibilidad de la clonación de seres vivos, el desarrollo sustentable que dispone y pretende la protección del derecho de las generaciones futuras a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo de la vida en el planeta, todos ellos sorprendentes y que apenas hace 40 años eran objeto sólo de la ciencia ficción.

Conceptos como los estados democráticos y la soberanía nacional, los derechos humanos se comienzan a ver rebasados, o en su defecto, transformados por las nuevas tendencias que son la integración económica y política, la formación de bloques internacionales de interés, como es el caso de la Unión Europea, la celebración de tratados internacionales que cada vez hacen más tenues las líneas que antaño separaba tajantemente a dos naciones, el nuevo derecho internacional, hoy por supuesto los derechos humanos, ya no se conforman con el reconocimiento que de ellos haga tal o cual estado.

Por lo que comienza a gestarse, en nuestra opinión, los catálogos de garantías individuales y colectivas (derechos difusos), internacionales que por el momento, atendiendo a su aplicación no son más que postulados de buena fe, los cuales en un tiempo consideramos no muy lejano comenzará a verse compilada en sendos tratados de aplicación obligatoria en el orbe, así como la

creación o perfeccionamiento de los elementos coactivos que sancionen la obligatoriedad de los asuntos ventilados y resueltos ante las aún incipientes cortes internacionales y dentro de estos, el derecho de todo ser humano de expresarse libremente y claro de petitionar al Estado y a los órganos de gobierno cualquiera que sea la forma de organización que este adquiriera, las postulaciones y exigencias que considere pertinentes, no ahondaremos en la proposición mencionada ya que el objetivo de esta tesis no lo requiere y bástenos por ahora el referir que en el ámbito internacional se han realizado importantes esfuerzos por garantizar estos axiomas.

Es necesario abrir un paréntesis para hacer algunas reflexiones elementales del peso e importancia que reviste el juicio de amparo y la jurisprudencia, dentro de nuestro sistema legal ya como medios de control de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de los órganos del estado, y en el entendido de que serán tratados con mayor profundidad en capítulos posteriores.

Por el momento nos bastara con los siguientes planteamientos, primero el derecho de petición al ser contemplado por la constitución mexicana, se convierte por ese sólo hecho en un derecho público subjetivo, cuyo contenido como ya lo hemos mencionado es la aptitud de cualquier persona residente en el país de acudir a cualquier órgano del Estado a requerirle cualquier cosa que considere que este puede satisfacer.

Actualmente, de que sirve tener el derecho si no encontramos los medios necesarios para exigir su cumplimiento, es aquí pues donde entra el juicio de amparo como el principal garante de los preceptos constitucionales y legales del orden jurídico mexicano y en específico en nuestro estudio del derecho de petición, esto es que cualquier persona que considere que una autoridad u órgano del estado esta violentando cualquiera de las garantías que la Constitución consagra en su favor, esta podrá acudir al juicio de amparo para exigir de la justicia de la nación, que le ampare y proteja de los actos que ella considere le han sido violentadas sus garantías, y si el juzgador conviene con sus pretensiones dicho acto de autoridad se verá irremediamente revocado restituyendo así al peticionario en el goce de sus derechos.

El juicio de amparo, es pues, un medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico mexicano, que tiene por objeto específico hacer reales, eficaces y prácticas, las garantías individuales establecidas en la Constitución, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción, cuando violen dichas garantías. Está regulado por la Carta Magna en los artículos 103 y 107 y en la Ley de Amparo, reglamentaria de aquellos.

Su fundamento es la tesis de acotar el poder de las autoridades gubernamentales, la cual resulta de la decisión de la soberanía que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos humanos como ya hemos visto. Tan sólo los actos emitidos por la Suprema Corte de Justicia y así como actos relacionados con materia electoral quedan fuera de su acción.

El amparo en México tiene, como caracteres fundamentales, los de ser:

- Un juicio impugnativo autónomo, es decir, no consiste en un recurso o apelación que meramente constituya otra instancia dentro del procedimiento ordinario, sino que implica iniciar un proceso completamente nuevo; no es parte del mismo juicio.

- Un juicio de garantías, es decir, no obstante que se trata de un juicio de orden constitucional, el juzgador no se limita a ver si existieron violaciones constitucionales, sino que puede incluso dejar subsistentes las violaciones constitucionales, siempre que se demuestre que nadie resultó afectado en sus derechos fundamentales.

Asimismo, puede exigir la suspensión de un acto que, viole las garantías individuales. En otras palabras, no se ocupa de cualquier violación a la Constitución, sino de aquellas cuyo resultado es el menoscabo de una garantía individual, que resulta en daño personal y directo a una o varias personas concretas.

En otro orden de ideas, se entiende por jurisprudencia a las reiteradas interpretaciones que hacen los tribunales del poder judicial en sus resoluciones de las normas jurídicas y puede constituir una de las Fuentes del Derecho. También puede decirse que en México la jurisprudencia se conforma de diversas formas siendo las más comunes las que consisten en el conjunto de

cinco fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales (por reiteración) o en su defecto la solución a la contradicción de dos tesis aisladas contrapuestas en su contenido (por contradicción). Esto significa que para conocer el contenido cabal de las normas vigentes hay que considerar cómo se vienen aplicando en resoluciones judiciales.

Esta figura es reglamentada dentro de la ley de amparo que en su Título Cuarto denominado, De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados De Circuito, en cuyo artículo 192 establece:

“Artículo 192.- la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados De Circuito, los Juzgados De Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, de salas y de tribunales colegiados”.

De igual forma, hemos de mencionar, que las resoluciones denominadas “tesis aisladas”, que son la solución que un determinado juez ha dado a un asunto sometido a su jurisdicción, con anterioridad y obligatoria, que reviste a la jurisprudencia, también es cierto que sirven de orientadoras de los criterios jurídicos que en determinado asunto ha de resolver algún otro juzgador, por lo que es de uso común en la obra jurídica el citarlas, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

Por lo que el estudio de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las transformaciones y evolución que han sufrido las instituciones jurídicas, quizá con mayor exactitud que el mero análisis de las distintas reformas del Derecho positivo, es decir, de las legislaciones tanto sustantivas como adjetivas de cualquier materia.

Como hemos visto, el derecho de petición en nuestro país es regulado de forma genérica y de gran amplitud en cuanto a las figuras afines a este derecho que pueden verse comprendidas dentro del vocablo petición y por ende estar protegidas por esta garantía,

Importantísimo es mencionar la forma en que nuestro orden jurídico trata esta institución como ya hemos analizado la forma en que se regula este derecho de petionar es a través de la mención bastante amplia y genérica que realiza nuestra Constitución en su artículos 8º 9º y 35, y la interpretación casuística y exhaustiva que de estas hacen nuestros tribunales por medio de las sentencias que resuelven, dilucidan y esclarecen de forma particular el contenido alcance y aplicación de la misma, contrario a lo que pasa en otras latitudes en donde se han esmerado por compilar la reglamentación de la institución en sendas leyes reglamentarias, que hacen, distingo entre la petición y otras figuras análogas, como la acción, el recurso administrativo, la denuncia, la iniciativa ciudadana, la queja, la instancia, la negativa ficta, y el silencio administrativo, de las cuales haremos una breve mención a continuación<sup>25</sup>.

#### Derecho de petición y acción.

En lo que se refiere al distingo entre la petición y la acción, aún cuando es probable que la acción sea una consecuencia o manifestación del derecho de petición, en la actualidad se manifiestan, para algunos autores, como dos derechos independientes, basándose en un rasgo que los diferencia que es el derecho del cual debe ser titular el peticionario, para poder ocurrir a reclamar su pretensión, lo que no se actualiza en una petición ya que no es requisito tener algún derecho que reclamar para ejercerla.

---

25 CIENFUEGOS SALGADO, David, Op. cit. p. 92 y sig.

Es de inferirse que cuando se acude ante los tribunales jurisdiccionales, a ejercer una acción, solicitando se pronuncie al respecto la autoridad, dictaminando a quien corresponde el derecho y por ende solventando el conflicto de intereses entre las exigencias del accionante y la correspondiente resistencia del demandado se encuentra intrínseco, el derecho de petición. En nuestro país el derecho a que se imparta justicia de forma pronta y expedita se encuentra contemplado en el artículo 17 constitucional que expresa:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Otro de elemento con que se pretende diferenciar a estas dos figuras es el sujeto pasivo es decir la autoridad ante quien se solicita ya que la acción como bien se sabe se ejercerá sólo ante los tribunales creados exprofeso para tal función, y la petición como ya se ha analizado ante cualquier órgano que revista las características de autoridad.

Derecho de petición y el recurso administrativo.

La diferencia ante estos dos se refiere a la finalidad de los mismos ya que la petición lo que pretende es que la autoridad emita, formule o pronuncie un acto administrativo, con el cual satisfaga el requerimiento del peticionario, caso contrario, el recurso administrativo lo que pretende es la anulación revocación o modificación de actos administrativos<sup>26</sup>. En México se reglamenta por el Código Federal del Procedimiento Administrativo, en materia federal, y sus correspondientes códigos locales reglamentados por el juicio de nulidad.

El derecho de petición y la denuncia.

---

26 COLOM PASTOR, Bartomeu, El derecho de petición, p 32

De igual forma la diferencia entre estas figuras se desprende del propósito de las mismas ya que la denuncia tanto administrativa como penal lo que pretenden en última instancia es simplemente hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos que son considerados por el denunciante como posibles infracciones administrativas o delitos según sea el caso y es la autoridad la que en última instancia, habrá de dictaminar su actualización, como resultado de una investigación posterior, y en su caso como fin último sancionar estas conductas.

El derecho de petición y la queja.

En lo que respecta a la queja hemos de decir que esta se refiere a la exigencia de que sea corregida una conducta o serie de actos de parte de una autoridad o servidor público, de igual forma para que a éste le sea aplicada la sanción correspondiente, previo agotamiento del procedimiento establecido, hechos que son denunciados a su superior jerárquico o en su defecto al órgano establecido para tales efectos, es así como en la legislación secundaria mexicana, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su título segundo de las responsabilidades administrativas capítulo II quejas o denuncias, sanciones administrativas y procedimientos para aplicarlas, en el artículo 10 establece:

“Artículo 10.- En las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público.

La secretaria establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia”.

Rovira Antonio<sup>27</sup> establece que entre el derecho de petición y la queja existe una cierta sinonimia en los siguientes términos “en realidad nos estamos refiriendo al antiguo derecho de petición... consiste en la facultad de los ciudadanos de presentar solicitudes ante las autoridades ya sean administrativas, judiciales o parlamentarias. Peticiones que pueden ser verbales o escritas y que puede realizar toda persona... En este sentido una queja no es más que una petición que pone en conocimiento y solicita a las autoridades la modificación de una conducta irregular con la finalidad de que estas le restituyan en su derecho. Peticiones y quejas pueden dirigirse a cualquier órgano o institución”

El derecho de petición y el silencio administrativo.

Pese a que el maestro Cienfuegos<sup>28</sup> los cita como figuras afines en su obra El derecho de petición en México, nosotros no los consideramos así ya que como se advierte de la naturaleza misma de estas dos últimas instituciones no se refieren precisamente al derecho de petición, sino a su correlativo y consubstancial derecho de respuesta, pues como ya vemos el silencio administrativo es el hecho de que la autoridad no emita respuesta alguna ante la solicitud realizada, haciendo caso omiso a la misma la que se materializa en una inactividad o silencio más propiamente, ante el cual el peticionario queda en posibilidad de recurrir a la autoridad judicial al través del juicio de amparo a solicitar se le respete su derecho obligando a la autoridad indolente a pronunciarse al respecto, o en su defecto continuar esperando la respuesta requerida.

Por otra parte la negativa ficta como lo establece su nombre es una invención jurídica que determina una respuesta presuntiva en sentido negativo, en el caso de que se cumpla determinado plazo establecido por la misma ley que regule este tipo de situaciones tal es el caso de la negativa ficta en materia fiscal, regulada en el artículo 37 de Código Fiscal de la Federación que establece:

---

27 ROVIRA, Antonio, El derecho de queja, Revista de Estudios Políticos núm. 94, octubre diciembre de 1996, pag171, citado por CIENFUEGOS SALGADO, David, op. cit. pág. 97

28 CIENFUEGOS SALGADO, David, op. cit. pag 99



“Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte”.

En esta situación la persona que realice una petición ante las autoridades fiscales y no reciba respuesta alguna en un plazo de tres meses puede presumir que su petición fue resuelta en sentido negativo y entonces interponer el recurso que resulte aplicable o en su defecto, esperar hasta que la autoridad dictamine y notifique su resolución. Por lo que en cualquiera de las dos figuras mencionadas no estamos ante similares del derecho de petición si no de su correlativo derecho de respuesta.

Todas estas figuras en cuanto contienen el rasgo esencial de contener una petición o solicitud, se encuentran en conglomeradas por nuestro legislador, dentro de la forma genérica que nuestra constitución encuadra en su artículo octavo bajo el rubro de Derecho de petición.

## 1.5. ALCANCES Y LIMITACIONES DEL DERECHO DE PETICIÓN.

A manera de conclusión hemos de establecer los alcances y limitaciones del derecho de petición en México, pretendiendo integrar de forma armónica los elementos estudiados en el presente capítulo,

Entonces definimos al derecho de petición como el derecho humano, que al ser acogido históricamente por la Constitución Mexicana se establece como un derecho público subjetivo, que garantiza su ejercicio y cuyo contenido es la aptitud de toda persona que resida en el país para poder acudir a cualquier órgano del estado, que revista las características de autoridad, para solicitar exigir reclamar o denunciar algo o aún para simplemente expresar sus

opiniones, la que por regla general habrá de expresarse por escrito, de manera clara, siempre de forma pacífica y respetuosa, recabando constancia de su entrega ante la autoridad correspondiente, y señalando el domicilio en el que habrá de notificarse de la resolución que a ésta recaiga.

Así como su vinculado derecho de respuesta que se refiere a la correspondiente obligación de la autoridad, antes que nada, de no obstaculizar su ejercicio, recibiendo toda petición que sea formulada conforme a las requisitos mencionados y de responder mediante la realización de un acuerdo escrito que deberá ser claro, de igual forma, congruente con lo solicitado, y que habrá de solventarse en un breve término, entendido este como el lapso razonable para dictaminar y resolver de acuerdo a la naturaleza de la petición, escrito que se hará del conocimiento del peticionario de forma personal.

Y cuya violación podrá ser exigida de forma directa por medio del juicio de amparo.

Una de las limitaciones de este derecho es en cuanto a el sujeto pasivo del mismo es decir que sólo se podrá ejercer contra o a cargo de entes del Estado que ejerzan funciones de autoridad, quedando excluidas aquellas relaciones en la que dichos entes funcionen como entes de derecho privado, y obviamente las personas físicas o morales de naturaleza privada.

CAPÍTULO 2. LA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DEL PROCESO  
PENAL EI PROCESO PENAL

“El hombre a quien se le han negado los fundamentales derechos para su defensa, quien ha sido capturado, detenido, enjuiciado, o condenado sin justa causa, quien ha sido víctima del oprobio en cualquiera de sus manifestaciones, a nombre de la ley, será indudablemente mañana una persona menos en la defensa de las instituciones. El estigma de una injusticia, el recuerdo de un atropello, la memoria de una arbitrariedad, es bien difícil borrarlo de la existencia del ser humano. Y mientras más grave haya sido la agresión a esos derechos, más funestas podrían resultar las consecuencias, y, por ello mismo más hondas y perdurables sus huellas”<sup>1</sup>.

Londoño Jiménez, Hernando.

## 2 LA ORDEN DE APREHENSIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL

El motivo de incorporar este capítulo en el presente estudio, es el de ubicar de forma clara el momento en el que dentro de un proceso penal federal típico, se encuentra ubicado el lapso temporal que nos interesa y que se encuentra marcado por dos actos procesales bien definidos estos son: el instante en que se dicta una orden de aprehensión y el momento en que éste es materialmente realizado con la detención del imputado y es puesto a disposición de la autoridad Judicial, periodo éste de vital importancia para los efectos de nuestro estudio ya que es dentro de él, cuando se integran los elementos que deseamos destacar para efectos de establecer los derechos que asisten al inculpado y le son negados o por lo menos suspendidos, hasta el cumplimiento de una condición que es la privación de su libertad y sujetarle al procedimiento al ponerlo a disposición del juez.

---

<sup>1</sup> Londoño Jiménez, Hernando; Derecho procesal Penal; Ed. themis, Colombia;1982, p. XXV (prologo del autor)

## 2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO PENAL.

Hemos hablado con anterioridad de la importancia de los derechos humanos, su relación con las garantías individuales y los derechos públicos subjetivos, de cómo caracterizan éstos a las naciones democráticas y los estados de derecho modernos, ahora toca en turno hablar de un grupo de garantías que por su significativa importancia deberán, así mismo, estar contempladas dentro del régimen normativo de dichos estados y éstas a las que nos referimos son las garantías de toda persona cuando reviste el carácter de inculpado, indiciado, presunto responsable, reo o cualquiera que sea la forma de nombrar al individuo al cual se imputa la realización de una conducta ilícita de relevancia penal y confronta un proceso o procedimiento de similar naturaleza.

Es esto, consecuencia de la más elemental concepción de justicia social, y fundamento de uno de los elementos básicos del derecho procesal penal, EL PRINCIPIO DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, que reconoce que todo inculpado es inocente hasta que sea plenamente demostrado lo contrario.

El derecho procesal puede definirse de dos formas una de ellas es, la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla, y la otra acepción es en sí mismo el conglomerado de normas tendientes a reglamentar los procesos y procedimientos mencionados, en otras palabras, son las normas que reglamentan el proceso y de igual forma es la ciencia que estudia estas normas.

El Derecho procesal es un conjunto de normas jurídicas, parte integrante del ordenamiento estatal que se caracteriza por servir para la aplicación del derecho objetivo por los órganos jurisdiccionales al caso concreto.

El Derecho procesal es la rama del Derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales. El Derecho procesal es el derecho de las formalidades que se deben cumplir frente a los tribunales de justicia, a contrario sensu, el resto del derecho se refiere a la cuestión de fondo del conflicto llevado al debate.

El Derecho procesal puede definirse como la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.

Desde un punto de vista general el proceso es el instrumento por el cual las personas haciendo uso del derecho de acción acuden a los órganos jurisdiccionales para que el Estado provea justicia, mediante una serie de etapas coordinadas y concatenadas, en la que el juzgador habrá de pronunciarse sobre la procedencia de la pretensión del accionante, o en su caso, de las excepciones expuestas por su contraparte, y en consecuencia concediéndole su pretensión o bien negándosela.

Por tanto, el proceso es el mecanismo que usa el órgano jurisdiccional para determinar a quién asiste la razón y determina el derecho que a cada cual asiste. Al acudir al órgano jurisdiccional nos sometemos a la decisión de un tercero, el árbitro o juez, por lo que se pretende que sus decisiones sean imparciales, razonadas, apegadas a lo establecido por el Derecho; es por ello que la Constitución ha incorporado en sí las bases o reglas a seguir para llevar a cabo dicho proceso, de acuerdo a ley y respetando los derechos de las partes sometidas por el proceso de acuerdo a lo anterior, el derecho procesal se estructura en torno a tres conceptos básicos a saber, y estos son: la *jurisdicción*, la *acción* y el *proceso*.

- La jurisdicción (del latín *iurisdictio*, «decir o declarar el derecho») es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de

aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes, es decir, la jurisdicción es la facultad establecida en ley, que tienen los tribunales de justicia para conocer, sentenciar y ejecutar lo sentenciado en los conflictos que sean sometidos a su decisión y existen diversos criterios para dividirla en razón de la materia, territorio, cuantía, grado etc.

- La acción es el medio por el cual una persona insta la facultad del órgano jurisdiccional, ya sea para que se pronuncie sobre un asunto de carácter litigioso determinando a quién corresponde el derecho, o bien para que defina un estado de hecho, generando que quién se encuentre en este estado, vea definida su situación y por ende conozca de forma clara sus derechos y obligaciones entonces pueda otorgar efectiva y justa tutela jurisdiccional(jurisdicción voluntaria). La acción corresponde al derecho que tiene todo ciudadano de pedir tutela jurídica ante el Estado.

- El proceso es el conjunto de actuaciones judiciales que tienen como objeto la efectiva y justa realización del derecho material. Se entiende por proceso a la serie ordenada de actos establecidos previamente por la Ley y ejecutados por los sujetos procesales y los órganos jurisdiccionales, que se generan luego de ser reclamados por el sujeto accionante.

En el Proceso Penal en específico, se inicia con la (notitia criminis), es decir el conocimiento que obtiene el órgano técnico especializado de acusación, ya sea por la denuncia o la querrela, las cuales hacen del conocimiento de dicha institución, la comisión de hechos que podrían conformar un delito , luego, la representación social a través del Ministerio Público tendrá a su cargo realizar la investigación pertinente, proveyéndose de las pruebas necesarias para conformar el cuerpo del delito y establecer la probable responsabilidad del indiciado, así, se recopilan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del

presunto responsable, archivando el Proceso, absolviendo al procesado, sujetándolo al proceso y por último condenándolo.

Son entonces en el proceso penal la denuncia y la querrela los medios para poner en marcha a la maquinaria del Estado para iniciar la investigación, prueba y castigo de los hechos catalogados por el Derecho objetivo como delitos. Desde este momento hasta que se pronuncia sentencia se desarrolla una serie de actos o de procedimientos radicalmente fundamentales, que nos llevan al esclarecimiento de la verdad. A este conjunto de actos se le denomina Proceso.

El Derecho Procesal Penal tiene diversas connotaciones, según el lugar dónde lo ubiquemos. El derecho, ya hemos establecido, puede ser considerado como objeto de estudio y como ciencia. En el primer caso, el Derecho Procesal Penal está conformado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las diversas etapas del procedimiento penal, y que tienen como fin la aplicación en el mundo fáctico al Derecho Penal sustantivo; en el segundo, será considerado como la ciencia o disciplina que estudia las diversas instituciones jurídicas propias al procedimiento penal.

“Consideramos apropiado realizar aquí, de igual forma algunas precisiones conceptuales respecto del lo que se entiende como Derecho procesal penal, procedimiento, proceso penal, y juicio. El derecho procesal penal ya sea que se considere como la ciencia o su objeto, serán el conjunto de normas instrumentales, o su disciplina de estudio, que abarquen tanto el proceso y el procedimiento penales. El problema será según veremos a continuación, la definición de estas dos figuras jurídicas”<sup>2</sup>.

Nuestra legislación procesal penal debido a sus múltiples inconsistencias en cuanto a estos términos, no ha ayudado para que esta se defina satisfactoriamente, identificando los rasgos característicos del proceso y el procedimiento penal, Marco Antonio Díaz de León, por su parte comenta que “el procedimiento es un conjunto coordinado de actos procesales que sirven

---

<sup>2</sup> MONARQUE UREÑA, Rodolfo, Derecho procesal Penal Esquemático. Ed. Porrúa, México, 2002.P 7



para la obtención de un fin determinado dentro del proceso. El procedimiento equivale, en realidad a una parte del proceso; es decir, que aquel se da y se desarrolla dentro de este, concatenado a los actos de que consta uniéndolos como si se tratara de eslabones, hasta producir la situación jurídica que corresponde en el proceso...”.<sup>3</sup>

... “es un conjunto de actos procesales, ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios o relaciones de derecho sometidos a su decisión”<sup>4</sup>.

Estos conceptos los consideramos válidos al ubicarnos dentro de la teoría general del proceso; sin embargo, cuando hablamos de la materia procesal penal en específico tienen una evocación especial, en efecto, el Código Federal de Procedimientos Penales apunta que hay varios procedimientos penales. En su artículo 1º, expone que el procedimiento tiene las siguientes etapas:

“Artículo 1.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejerce o no la acción penal;  
II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este;

---

<sup>3</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho procesal Penal, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997, tomo II, p1768

<sup>4</sup> Ibídem, p. 1770

IV. El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor, participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el ministerio publico o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles”.

De este artículo se desprende que el proceso penal es aquel que contiene en si una serie de procedimientos específicos, los cuales tienen entre sí coherencia cronológica, concatenados de manera metódica vienen a desembocar en la emisión de una sentencia y su respectiva penalidad los cuales enunciamos a continuación.

Este proceso inicia desde que la representación social a través del órgano técnico especializado, Ministerio Público obtiene el conocimiento de determinadas conductas o actos que pudieran ser constitutivos de delitos, pasando por la recopilación de pruebas, el encuadramiento del tipo penal, la conformación de la imputación directa al indiciado de su presunta responsabilidad, en el procedimiento que denomina averiguación previa.

Para posteriormente, consignar estos actos ante el órgano jurisdiccional el cual habrá de determinar la procedencia de la acción penal, y en su caso establecer el período de instrucción en el cual se habrán de ofrecer y desahogar todos los medios de prueba y convicción a fin de que el juez esté en aptitud de emitir un juicio, este procedimiento es nombrado instrucción.

El cual se englobará en la sentencia, incluyendo de igual forma los incidentes y actuaciones propias de estos procedimientos

El propósito planteado para el proceso penal no es simplemente la realización fáctica del Derecho Penal sustantivo, sino también el cumplimiento de las plataformas constitucionales del enjuiciamiento penal ó el esquema constitucional, ya que el Derecho Procesal Penal es reglamentario de la Constitución Mexicana, y es por ello que la ejecución de cualquier medida que, tratando de descubrir la verdad histórica y jurídica para imponer una pena, que agreda los derechos y garantías de los gobernados excediendo los límites constitucionalmente impuestos a los poderes públicos, resulta opuesto a los principios básicos del proceso penal entre ellos el de presunción de inocencia que detallaremos adelante.

Los sistemas sobre los que descansa el tipo de enjuiciamiento a que se ha de enfrentar todo indiciado revisten cualquiera de las siguientes tres especies las cuales por su orden de aparición histórica se enuncian a continuación:

1. El acusatorio,
2. El inquisitivo, y
3. El mixto.

En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del siglo XIX, al sistema mixto.

## Sistema acusatorio.

Es originario de Grecia y fue adoptado y desarrollado por los romanos. En un principio corresponde a la concepción privada del Derecho penal, en cuanto el castigo del culpable es un derecho del ofendido, quien puede ejercitar su derecho o abandonarlo; si lo ejercita, el castigo y el resarcimiento del daño se tramitan en un mismo procedimiento, sin que haya distinción entre procedimiento penal y procedimiento civil.

Se basaba este sistema en los siguientes principios básicos:

- La clara determinación de los tres órganos procesales: el juzgador, el enjuiciado y su defensa, y el acusador.
- En la antigüedad la facultad de acusar la tenía todo ciudadano, sin embargo, ésta en su evolución se ha definido como facultad exclusiva del Estado y en México esta facultad es realizada a través del Ministerio Público.
- Necesidad de que alguien distinto al Juez formule la acusación para que pueda existir un juicio. El Juez no procede "ex officio".
- El de libertad probatoria, y la libre valoración de las pruebas por parte del juez, es otra nota característica de este sistema.
- Quién juzga es una Asamblea o Jurado popular, por lo que las sentencias no son apelables, sino que rige el principio de instancia única.
- El de libertad personal del acusado hasta que exista sentencia condenatoria.
- El de igualdad absoluta de derechos y deberes procesales entre acusador y acusado.
- El del Juzgador limite su juicio a los hechos alegados y probados.

## Sistema inquisitivo.

Este sistema es una creación del Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda la Europa continental y perviviendo hasta el siglo XVIII. Surge como consecuencia de tres factores

- La aparición de los Estados nacionales.
- La pretensión de universalidad de la iglesia católica
- El conflicto de los estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.
- Descansaba en los siguientes principios:
  - Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano.
  - La prisión preventiva del acusado.
  - Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.
  - El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe, pues, debate oral y público. Como contrapartida se establecen los principios de la prueba legal o tasada, y de la doble instancia o posibilidad de apelación (origen de la organización jerárquica de los tribunales).
  - Se admite como prueba bastante para la condena la de la confesión del reo.
  - Inequidad procesal de las partes dónde el juzgador es el principal proveedor de los medios de prueba.
  - El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser considerado infalible, característica que se le atribuye por ser el poseedor del poder divino de juzgar.

El sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo comienzan a declinar con la Revolución Francesa y el consiguiente cambio de paradigma social (surgen las garantías procesales, los derechos del hombre, entre otros).

Sistema acusatorio formal o mixto.

Hay que subrayar que el sistema mixto no es sólo la mezcla de los sistemas anteriores, más bien encuentra acomodo en las dos partes en que tradicionalmente se ha dividido el procesamiento, a saber, el sumario o instructorio, y el plenario.

Producto de las nuevas ideas filosóficas, cómo resistencia ante la práctica de las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que pretende implementar el respeto al derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero recogiendo un elemento del sistema anterior, el de la acusación estatal, encomendada a órganos y funcionarios que de modo permanente suplan a los acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Público, que es el órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, la averiguación previa, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base al juzgador para dictar la sentencia, sino a la acusación. La sentencia sólo puede basarse en las pruebas practicadas en el juicio dentro del procedimiento de instrucción.

Por esta mezcla de elementos se le denomina sistema mixto y se caracteriza porque el poder estatal no abandona a la iniciativa de los particulares la investigación y la persecución de los delitos, pero el Estado, en cuanto juzga, no investiga y persigue, porque se convertiría en parte, y con ello peligraría la objetividad de su juicio.

Los principios en que descansa este sistema son:

- La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales.
- Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral.
- El acto del juicio es oral, público y confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna.

En otro orden de ideas, hablaremos ahora de la naturaleza jurídica del proceso penal, existen dentro de la doctrina dos corrientes que pretenden dar explicación de la naturaleza jurídica del proceso penal unos que sostienen la

teoría civilista sostenida por estudiosos como Aubry et Rau, Potier, entre otros, los cuales consideran a esta institución como un cuasi contrato.

A lo que de manera clara expresa el profesor Carlos Barragán<sup>5</sup> ...“Esta tesis civilista no es aceptable en la actualidad por que los especialistas sostienen que el consentimiento de las partes no debe ser el elemento esencial del cual se parta, además es común que el demandado comparezca contra su voluntad, que los poderes del juez no provienen de la voluntad de las partes, sino de la ley, que el ejercicio de la jurisdicción no es una actividad privada, si no de carácter público, y que no es indispensable las presencia del demandado en el proceso, debido a que este puede seguirse en rebeldía”.

“Esto no se puede extender al campo del Derecho de procedimientos penales, sobre todo en el contexto actual, en donde se requiere la presencia del indiciado para la iniciación del proceso penal judicial”.

De lo expuesto por el maestro devienen tres factores que fundamentan la inaplicabilidad de esta teoría a saber:

1. La voluntad de las partes, no es un elemento esencial del cual se parta para la iniciación del proceso, aplicable en los delitos perseguibles por querrela y menos aún aquellos que se persiguen oficiosamente, en donde la voluntad de las partes se encuentra circunscrita por la norma jurídica.

2. La jurisdicción del juez en esta materia no deviene del acuerdo de voluntades ni es de carácter privado sino por el contrario es una institución de naturaleza pública y su obligatoriedad dimana del derecho de la sociedad de exigir la reparación de la lesión generada por la conducta ilícita.

3. Y por último la necesaria presencia del inculpado para la prosecución del proceso penal, lo que no es adaptable al proceso civil.

---

<sup>5</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; Derecho procesal Penal; ed. segunda Ed. Mc Graw Hill; México, 2005; p 101.

Existe a su vez, otra corriente que pretende explicitar la naturaleza del proceso penal, ésta es la que se conoce en la doctrina cómo la teoría de la relación jurídica procesal, “la relación jurídica puede definirse en un doble sentido a) como la vinculación establecida por esa misma norma entre el deber y obligación de un sujeto y b) la facultad o derecho subjetivo de otro, integrando ambos, en forma simultánea a la consecuencia jurídica.

Esta definición se fundamenta en la doble estructura que tiene la norma jurídica, en tanto prescribe deberes y concede facultades, sujetos ambos a la `previa producción de un hecho o antecedente, y en tanto correlaciona necesariamente el deber jurídico de un individuo con la facultad de otro”<sup>6</sup>.

Es pues la comisión del acto ilícito, o la perpetración del ilícito, el hecho o antecedente a que se refiere, surgiendo en consecuencia el deber jurídico del autor de responder de los resultados de su actuar y el correspondiente derecho de la sociedad a través de la representación social en exigir que de forma completa se proceda con la reparación del daño causado con dicha conducta mediante la aplicación del derecho penal sustantivo, y el juzgador cómo mediador de este conflicto de intereses el cual busca dar a esta relación el equilibrio, también llamado justicia, entre la pretensión social y la resistencia del particular al que se imputa dicha ilicitud, relación que debe encontrarse plenamente sustentada en la norma jurídica fuente y causa primigenia de dicha relación.

Aún la tendencia de los partidarios de esta teoría, se encuentra dividida en dos cauces los que sostiene la unidad del proceso y sus relaciones las que se desenvuelven por fases, las determinan como una serie de relaciones jurídicas independientes y coordinadas, Florián<sup>7</sup> señala que “la doctrina preferible es aquella que concibe como triple la relación jurídica, triplicidad que se corresponde mejor con la realidad y el sistema del proceso penal mexicano. Entendida así la relación jurídica tiene tres derivaciones” a) la relación (formal) jurídica entre el juez y el acusador, b) la relación (formal) jurídica entre el juez y

---

6 Ídem; p 100

7 FLORIÁN, Eugenio; Elementos de derecho procesal penal, Librería Bosch, Barcelona, 2ª. Ed.; 1934



el procesado y c) la relación (formal) jurídica entre el Ministerio Público y el procesado,

Colín Sánchez<sup>8</sup> al respecto enuncia que efectivamente “Las relaciones establecidas alrededor del proceso son innegables, tanto para el civil cómo para el penal.

De lo que deducimos que la teoría que con mayor eficacia expone la naturaleza del derecho procesal penal mexicano es aquella que pretende establecerlo cómo una relación jurídica que se expresa de forma tripartita de acuerdo al triangulo procesal del cual el vértice superior será el juzgador y sus dos vértices inferiores y opuestos serán el procesado y el ministerio público”.

## 2.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCESO PENAL.

Amplia y muy interesante es la materia de este capítulo, la Constitución, las leyes reglamentarias, la jurisprudencia y la doctrina, han enfocado a este tema grandes y valiosos esfuerzos, con el objetivo de dejar claramente definido el marco legal y teórico, que concentre equilibrio y armonice, derechos tan imprescindibles como la vida, la libertad, y el patrimonio del gobernado, en contraposición con el legítimo interés de la sociedad de reprimir conductas que lesionen la convivencia armónica, y el bienestar común de esta definidas como delitos. Es pues abundante y amplio el tema de estudio por lo que nos limitaremos a enunciar y explicar brevemente dichos principios.

Los principios que rigen al proceso penal son reconocidos a nivel internacional, mayormente en los países democráticos, hay autores que sugieren provienen del derecho procesal penal alemán, los autores que lo apoyan son Eugenio Florián, Enrico Ferri y Carnelutti.

El proceso es un sistema jurídico-social que se utiliza para resolver los conflictos entre los individuos que la conforman, y en el caso del proceso penal, demostrar la inocencia o responsabilidad de determinado individuo, en un acto

---

<sup>8</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Porrúa; México, 10ª ed.; 1986

considerado por la ley sustantiva como delictivo. Este proceso está basado en reglas que dirigirán el proceso en todas y cada una de sus etapas, de tal modo que los derechos de la persona procesada se encuentran asegurados. Estas reglas en el sistema mexicano de la Constitución, y tratados internacionales, entre otros. Los fundamentos de los principios procesales se encuentran en los derechos fundamentales de las personas, que procuran proteger en todo momento el bienestar y seguridad personales.

El Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en nuestro país ha acogido y reglamentado estos principios, que ya aparecían en otros códigos, y constituciones.

La razón generadora de estos principios es el de asegurar el proceso, pero imprescindiblemente los derechos del procesado, para que se garantice el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, de tal modo que el procesado por un delito no deberá ser "prejuizado" como delincuente, contrario a lo establecido por el principio de presunción de inocencia acogido por nuestra constitución, y contemplado en la regulación secundaria, lo que establece los cimientos del tratamiento de estas figuras jurídicas, principios cuyo contenido se pronuncia en que el presunto responsable o indiciado no podrá ser tratado cómo culpable sin previo juicio que revele tal calidad, ya que en todo momento deberá ser considerado inocente, hasta que se pruebe lo contrario; así como el Juez no deberá ser influido por elementos apriorísticos que puedan influenciar su imparcialidad en el proceso, sino que será él mismo quien determinará, de acuerdo a lo actuado, cuál será la sentencia que deberá expedir.

En la constitución de forma genérica en su apartado de garantías individuales se establece un catálogo de derechos fundamentales los que se han clasificado de diversas maneras, las más utilizadas de ellas, se divide en:

1. Garantías de igualdad.
2. Garantías de libertad.
3. Garantías de propiedad.
4. Garantías sociales.
5. Garantías de seguridad jurídica.

Existen, por otra parte una serie de principios o fundamentos que norman en específico al proceso penal y éstos por la importancia de que están investidos, han sido acogidos directamente en el Derecho Mexicano, a nivel constitucional, estableciendo en este documento las garantías mínimas que deberá gozar la persona a la que se le imputa la comisión de actos configurativos de un delito.

El doctor Dino Carlos Coria, las define de la siguiente manera:

“...por garantías constitucionales del proceso penal, debe entenderse como el cúmulo de principios derechos y libertades fundamentales reconocidas por la constitución y lato sensu, por los tratados internacionales que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado”<sup>9</sup>.

Estas garantías se encuentran desglosadas en diversos postulados de la Constitución Mexicana en este estudio nos avocaremos a los artículos 14, 16, 17,18, 19, 20, 21, y 23, por considerarlos los más relevantes.

Es el artículo 14 constitucional, una de las disposiciones de más relevancia dentro del ámbito penal contemplada en su texto garantías que en el día a día son ejercidas en el orden jurídico nacional.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

---

<sup>9</sup> CORIA DINO, Carlos; Las garantías constitucionales del proceso penal; tomado de la página del Instituto De Investigaciones Jurídicas de la UNAM; <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf>

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Dentro del presente artículo se encuentran consagradas las garantías de la irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, las cuales comentaremos brevemente a continuación:

Se entiende que una ley será retroactiva cuando se aplique a actos o hechos realizados dentro de su vigencia temporal, para que del examen de justo o injusto se deba recurrir al acto de origen el cual se verifica y establece dentro del imperio de la ley. Por el contrario una ley no será retroactiva cuando sea aplicada a un hecho realizado dentro de su vigencia es decir, la ley es irretroactiva cuando no se autoriza su aplicación a hechos o derechos adquiridos o acontecidos en el pasado.

Entonces la garantía que establece a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, refiérase a la prohibición expresa de aplicación de la ley penal a actos hechos y derechos adquiridos acontecidos fuera de la temporalidad de la vigencia de la misma estableciéndose excepción expresa en cuanto este efecto retroactivo, sea benévolo o conveniente para el procesado.

Del segundo párrafo del mismo artículo se desprende la garantía de audiencia al establecer que nadie podrá ser privado de la vida, de la

libertad o de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

En el entendido de que los bienes tutelados por esta garantía, se encuentran descritos enunciativamente lo que genera la posibilidad de que ante la afectación de bienes de diversa índole o naturaleza, no se haga necesario respetar dicha garantía de audiencia, que por cierto consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de ser escuchado en su defensa y aportar las pruebas que considere pertinentes para ello, y en consecuencia el inculpado deberá estar al tanto de los hechos que se le imputan y los motivos que dan origen al proceso, establecido en su contra, en este sentido se expresa el Maestro Carlos Barragán<sup>10</sup>.

Ahora en el párrafo tercero del mismo artículo contiene la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal al disponer:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Principio mejor conocido en la doctrina como “nullum crimen, nulla poena sine lege”, lo que es decir, si no existe la ley penal que sea exacta y estrictamente aplicable al caso fáctico, será imposible jurídicamente la existencia del injusto y por ende de su consecuente pena.

Otro de los artículos que totalmente expresan garantías de los indiciados es el 16 que a la letra dice:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

---

<sup>10</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; Derecho procesal Penal; Segunda ed.; Mc graw Hill; México; 2005; pp. 263.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Publico podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del ministerio público, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorara el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Publico de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustaran a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido



los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

Dentro del presente artículo se engloban, la garantía de libertad personal, garantía de inviolabilidad del domicilio la garantía de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, cada una de estas se mencionaran a continuación:

La garantía de libertad personal es la custodia del bien más valioso de toda persona, después de la vida, y en México proscrita como esta la pena de muerte, es consecuente que el bien que se asume como de mayor valor es la libertad personal y congruente con este hecho el legislador ha establecido toda la reglamentación que con esta tiene que ver, directamente en la Constitución y es en el artículo 16 donde se encuentra inmersa.

Del texto del artículo en estudio se infiere que es la orden de aprehensión, el principal medio jurídico a través del cual una autoridad judicial podrá legalmente afectar la libertad de los gobernados, y es por la alta estima que este bien tiene que las mencionadas ordenes no podrán ser libradas de forma caprichosa e indolente, antes por el contrario deberá cumplir con una serie de requisitos materiales y formales para poder ser obsequiada por la autoridad competente, la cual podrá incurrir en responsabilidad incluso penal si la ejercitare de forma perniciosa, mal intencionada o corrupta.

Entonces vemos que una orden de aprehensión sólo podrá ser librada por una autoridad judicial cubriendo los requisitos que a continuación se enuncian.

Que preceda denuncia o querrela, estos dos se establecen como requisitos de procedibilidad emanado del texto constitucional lo cual circunscribe al juez que de ninguna forma podrá librar por mutuo propio y bajo ningún argumento orden de aprensión, proscribiendo su actuación de oficio.

Que sea de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, cuando el ministerio publico en ejercicio de la acción penal, solicite el libramiento de la orden de aprehensión deberá tratarse de un hecho que revista las características señaladas, pues de lo contrario, si la pena no es privativa de la libertad, entonces lo procedente será liberar una orden de comparecencia que es muy diferente en cuanto a sus efectos y requisitos.

El texto anterior a la reforma del 18 de julio de 2008, establecía como requisitos: que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sin embargo el texto después de la reforma maneja: obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

De esta reforma se infiere que el legislador pretendiendo dar un mayor margen de acción a las autoridades investigadoras de los ilícitos, omitiendo los requisitos técnicos de acreditar el cuerpo del delito y baste solamente que de los hechos se establezca la actualización del ilícito

Que el Ministerio Público lo solicite, como ya se estableció, el órgano judicial esta limitado en su actuación por la acción penal la cual está en la representación social, es decir que no puede actuar de oficio sino que para iniciar su actividad es requisito que el Ministerio Público, de inicio ejercitando la acción penal, derecho que constitucionalmente le asiste, solicitando la orden de aprehensión.

Que compruebe en mandamiento escrito, todo acto de autoridad que emane y se fundamente en este artículo deberá constar por escrito.

Que lo dicte autoridad competente, al respecto el maestro Carlos Barragán<sup>11</sup> menciona: “se debe partir del principio de que todos los órganos tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia para conocer de un asunto, por lo que sólo los jueces penales que sean competentes para conocer de un asunto de índole penal pueden previo estudio de la consignación, librar orden de aprehensión y por lo mismo quedan impedidos los jueces civiles, familiares, entre otros”.

De lo anterior se puede deducir como lo señala Zamora-Pierce, que se considera inconstitucional una orden de aprehensión dictada por juez incompetente en razón de territorio o de fuero y en su caso procede que el agraviado solicite el amparo y protección de la justicia federal, mismo que debe ser concedido siempre y cuando la citada orden no haya sido cumplimentada.

Las excepciones a lo anterior se constituyen casuísticamente y sólo cuando éstas se encuentren plenamente justificadas se podrá llevar a cabo la detención de una persona sin que medie la orden de aprehensión, estas son:

Primera excepción la constituye la detención del inculcado en flagrancia, la reglamentación esta en el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, en la que el sujeto activo puede ser detenido por cualquier persona en el momento de estar cometiendo el delito, inmediatamente después de cometido el delito si el inculcado es perseguido materialmente, y dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas cuando sea señalado por la víctima, algún testigo presencial, o quien hubiere participado en el delito, o se encuentre en su poder objeto instrumento o producto del delito.

La segunda excepción es la urgencia, donde el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad libra una orden de detención a su policía,

---

<sup>11</sup> *ibidem*; pp. 265.

siempre y cuando concurren los requisitos de que exista la presunción de escape o fuge, se trate de delito calificado como grave por la ley, siempre y cuando no exista autoridad judicial por razón de hora o cualquier otra circunstancia no exista autoridad judicial.

En los dos casos de excepción el juez habrá de emitir la ratificación correspondiente o en su defecto ordenar la libertad del inculcado con las reservas de ley.

#### Artículo 17 de la constitución

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La federación, los estados y el distrito federal garantizaran la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguraran las condiciones para un servicio profesional

de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.

En este artículo de forma genérica se observa el principio de acceso a la justicia, sin embargo en sus párrafos tercero y cuarto se establecen los mecanismos alternativos de solución los cuales en materia penal, requerirán de supervisión judicial y estos medios serán aplicables a los llamados delitos privados en los que se considera la lesión más importante la sufre la víctima de delito, y es a través de la reparación del daño que se pretende a una composición alternativa de esos delitos.

#### Artículo 18 de la prisión preventiva

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La federación, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La federación, los estados y el distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base

en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

En el artículo que antecede se observa los derechos del inculpadado cuando por causa del delito y las circunstancias propias del infractor sea necesaria la prisión preventiva esta deberá realizarse en lugar diverso de aquel en el que se encuentren aquellos reos que estén compurgando alguna pena.

“Artículo 19 constitucional. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los

datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión”.

Este plazo de 72 horas conocido como término constitucional, para que la autoridad judicial determine la situación jurídica del indiciado comienza a correr desde que el inculpado es puesto a disposición del juez, y este se encuentra compelido a tomar su declaración preparatoria dentro de las primeras 48 horas y resolver su situación jurídica dentro de las setenta y dos horas esta solución puede ser con el auto de vinculación a proceso como se nombra al anterior auto de formal prisión.

“El ministerio publico sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. el juez ordenara la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud”.

Es en el párrafo segundo donde se establece las conductas que ameritan la prisión preventiva y las circunstancias propias de la persona imputada, la cual se relaciona con el artículo 18 que establece los lugares y autoridades encomendadas para llevar a cabo dicha reclusión del presunto responsable.

“La ley determinara los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale



la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad”.

Dentro de este párrafo se especifica las formas de prorrogarse este término el cual se da sólo en dos circunstancias una cuando lo solicite el Ministerio Público en casos de delincuencia organizada o cuando lo solicite el propio inculcado por así convenir a su defensa.

“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”.

En este párrafo se dispone la garantía de la litis cerrada, la cual consiste en que dentro del proceso que se sigue al inculcado no se podrá anexar o introducir conductas diversas de las enunciadas en el auto de sujeción a proceso, si existieran conductas delictivas ocurridas con posterioridad, habrá de iniciarse nuevo proceso por estas y sin perjuicio de que se pudieran acumular si esto fuera posible de acuerdo a lo establecido por la ley.

“Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Artículo 20 constitucional es este artículo donde se encuentran de forma concentrada la mayoría de las garantías del inculpado ya que contiene un apartado a) que se refiere a los principios generales del proceso, y un apartado b) intitulado de los derechos de toda persona imputada, que contiene los principios custodios del inculpado y c) De los derechos de la víctima o del ofendido no se entrara al estudio de este ultimo por no ser conducente para los fines de la presente tesis.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

a. de los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollara en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

Este inciso se refiere al principio de inmediatez y libre valoración y recepción de las pruebas que opera como una garantía de equilibrio procesal entre las partes para que el juez este directamente involucrado con el desarrollo del proceso y de las pruebas existentes en el mismo a fin de estar en aptitud de emitir una sentencia justa.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrara ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollara de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citara a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Es en este párrafo donde se establece el principio de presunción de inocencia, el cual se describe popularmente diciendo que toda persona es inocente hasta que sea plenamente demostrado lo contrario.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema corte de justicia en la jurisprudencia P. XXXV/2002, publicada en la página 14, Tomo XVI, Agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad

del acusado”: en el artículo 21, al disponer que la “investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”, así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación, la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos”. En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”.

“II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”;

Principio de no autoincriminación, del cual se desprende que el acusado tiene expedito su derecho de declarar o negarse a rendir su declaración, quedando a salvo la oportunidad para rendirla posteriormente, además de la prohibición expresa de que sea tomado en su contra el que se haya negado a declarar, al igual que las despreciables prácticas de incomunicación amenazas o tortura para obtener una confesión, o el acto antes común de obtener su declaración sin la asistencia de su defensor

“III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio publico o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de

delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley”;

Se contiene en este párrafo el principio de libertad probatoria que como desprende del mismo, el vinculado tendrá el derecho de ofertar todo tipo de pruebas y la autoridad a su vez, la obligación constitucional no sólo de admitirlas sino de auxiliarle en la conformación y desahogo de estas, con excepción de aquellas que expresamente prohíba la ley.

“V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando

pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

#### C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

La garantía de adecuada defensa, se encuentra contemplada en varios párrafos de este artículo como son: ser informado y conocer de la acusación y quien lo acusa; de rendir su declaración preparatoria; de ofrecer pruebas; de ser careado con las personas que deponen en su contra; tener un defensor; obtener pleno acceso a los registros de la investigación y elementos que obren en el expediente entre los más importantes.

#### Artículo 21 constitucional

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.



Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El ejecutivo federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la corte penal internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta constitución”.

En lo conducente al tema, de este artículo se desprende como ya hemos mencionado la determinación constitucional en cuanto corresponde al Ministerio Público la titularidad de la acción penal y por tanto es el único facultado para dar vida e iniciar el proceso penal.

#### Artículo 22 constitucional

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena

deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. No se considerara confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de

delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes”.

De este artículo se desprende la garantía protectora de la integridad física del vinculado a proceso con la expresa proscripción de las penas excesivas inusitadas y trascendentales, así como de la confiscación, reglamentando de forma exhaustiva los casos y condiciones a que deberán sujetarse las autoridades que pretendan afectar el patrimonio del vinculado.

#### Artículo 23 constitucional

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia”.

Aquí se contempla el principio de no ser juzgado dos veces por el mismo delito, o mejor dicho, por la misma conducta ilícita, uno de los presupuestos necesarios para que se verifique este principio es que en primer lugar, se haya seguido proceso penal por una conducta ilícita en el cual se dictara sentencia que cause estado, o se considere cosa juzgada.

Aclarando que la imposibilidad de juzgar nuevamente al inculcado no se refiere a una conducta diversa de la que genero la sentencia, estando pues la autoridad facultada para seguirle proceso al indiciado por toda conducta ilícita que no haya sido contemplada en el proceso que derivó en la sentencia.

## 2.3 ETAPAS QUE CONFORMAN EL PROCESO PENAL.

El proceso penal se encuentra formado por los siguientes procedimientos:

Según el artículo 1º del código federal de procedimientos penales, contiene la averiguación previa a la consignación a los tribunales, el de preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia, y ejecución de la sentencia y los especiales de aquellos que son inimputables y los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, según lo expresa al tenor literal siguiente:

“Artículo 1.- El presente código comprende los siguientes procedimientos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II. El de pre instrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de este;

IV. El de primera instancia, durante el cual el ministerio publico precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y este valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o participe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el ministerio publico o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles”.

Al principio de este capítulo al hablar del proceso y los procedimientos penales, hacer las precisiones necesarias para introducirnos en el tema, hicimos una breve referencia a estas etapas que ahora trataremos con mayor detenimiento con el objetivo de precisar el momento procesal en el cual se dan dos situaciones importantes en el planteamiento de nuestra tesis estas son el auto de formal prisión y el estado de suspenso y sigilo que guardara el proceso penal a partir de éste y hasta su ejecución material mediante la aprehensión del inculcado, ya que la parte medular de nuestro estudio se verifica, cuando el presunto responsable realiza promociones al juzgado que conoce del procedimiento, en el lapso que transcurre entre estos dos momentos.

En el cuerpo del presente estudio nos apegaremos a lo dispuesto por el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece que dicho código comprende los siguientes procedimientos I.-

averiguación previa, II.- preinstrucción, III.- instrucción IV.- primera instancia V.- segunda instancia VI.- ejecución y 7 los relativo a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Los contenidos en los capítulos del II al V son los que conforman el proceso penal ordinario.

A continuación iniciaremos el estudio del procedimiento de la averiguación previa.

#### 2.4 AVERIGUACIÓN PREVIA.

De acuerdo a lo que establece el artículo antes citado en su párrafo I.- este procedimiento comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal;

Dentro de la doctrina se han realizado varios esfuerzos para definir este procedimiento a lo que el maestro Hernández Pliego expresa “de manera que toda la sucesión de actos jurídicos que se realizaran en esta etapa, ciertamente preparan o tiene el propósito de preparar, en su caso, el proceso penal, sin formar por esa razón parte integrante de él.

Los elementos que el ministerio Público reúna y que están constituidos por una multiplicidad de pruebas como testigos, documentos, peritajes, inspecciones, etc., Tienen que ver con la demostración de la existencia de algún delito y la responsabilidad probable de su autor”<sup>12</sup>.

El maestro Ovalle Favela establece al respecto que “la averiguación previa tiene como finalidad que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado”<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.; Programa de Derecho procesal Penal; 14ava ed.; Ed. Porrúa; México 2006; p. 98

<sup>13</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría general del Proceso, 2ª ed Harla; México 1994 p. 92

Para José Hernández Acero citado por el maestro Carlos Barragán<sup>14</sup>, “la averiguación previa se inicia por el Ministerio Público, en cuanto tiene el conocimiento de una conducta delictiva, mediante la denuncia o la querrela, termina en cuanto el mismo comprueba los elementos del cuerpo del delito determinado si logra saber quién o quiénes cometieron un delito para ejercitar la acción penal ante el juez de la causa o mediante el no ejercicio de la acción penal cuando no se reúnen los requisitos del artículo 16 constitucional”.

Entonces se entiende a la averiguación previa como el procedimiento contemplado en el (CFPP), en su título segundo de la Averiguación Previa, dentro de los artículos del 113 al 135 bis que contienen las reglas aplicables a este procedimiento, las que consisten en la serie de actos jurídicos que desarrollara el Ministerio Público a fin de establecer si se realizan los elementos típicos del delito y la probable responsabilidad del inculcado, las cuales habrá de sujetarse para poder de forma legal iniciar el proceso con el ejercicio de la acción penal contemplado en dicho ordenamiento.

Las exigencias constitucionales para la apertura de la averiguación previa es que medie denuncia o querrela erigiéndose éstas como requisitos de procedibilidad.

Consiste la denuncia en la delación de hechos presumiblemente constitutivos de delito realizada por cualquier persona y tiene como finalidad poner en conocimiento de éstos a la autoridad ministerial para que realice la investigación conducente y en su caso ejercite la acción penal contra los responsables de dichos actos.

En cambio la querrela consiste de igual manera en la narración de hechos que son considerados constitutivos de delitos ante la autoridad ministerial con la misma finalidad de que se ejercite la acción penal, con la diferencia de que el querellante o relator de los hechos, es la víctima o su representante legal, es decir, a quien con la realización de los actos delictivos

---

<sup>14</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; op. Cit. pp 310.

se ha generado un daño lesión o puesto en peligro algún bien parte de su patrimonio.

Existen otros requisitos de tipo excepcional como lo es la autorización, los cuales sólo son aplicables cuando algún servidor público por ser una autoridad que goza de fuero es el imputado, por lo que se habrá de seguir un procedimiento para poder proceder penalmente en su contra. La declaratoria de perjuicios como requisito legal de procedencia en los delitos fiscales entre otros.

Posteriormente y una vez cubiertos los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, el Ministerio Público en cumplimiento de su encargo constitucional, se avocara a la investigación de los hechos sus circunstancias y a las recopilación del material probatorio suficiente y necesario para en su caso reunir los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y estar en condiciones de arribar a la determinación de la consignación o ejercicio de la acción penal, o en su defecto, el no ejercicio de la acción penal o archivo y así con cualquiera de ellas poner fin a este procedimiento.

## 2.5 PREINSTRUCCIÓN.

El procedimiento de preinstrucción o preproceso, según lo establece el artículo primero del CFPP es aquel procedimiento en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar;

Dentro de este procedimiento se dan una serie de actos que lo conforman iniciando con el auto de radicación, la consecuente orden de aprehensión, o de comparecencia, en su caso la declaración preparatoria; la dilación probatoria, y la resolución de plazo constitucional, que puede revestir



cualquiera de las tres formas siguientes a) auto de formal prisión, b) auto de sujeción a proceso, c) el auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Entonces, dicho de otra manera, todas las actuaciones que tengan verificativo desde el auto de radicación hasta la resolución de plazo constitucional se encuentran dentro de este procedimiento de preinstrucción por lo que a continuación estudiaremos los más relevantes.

### 2.5.1. AUTO DE RADICACIÓN.

El auto de radicación o también llamado de inicio, es el acto mediante el cual el juez debutará en el proceso penal, como consecuencia procesal del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, la que tendrá varias consecuencias:

Una de ellas es que a partir de este auto de inicio todas las actuaciones procesales se tendrán que realizar ante la potestad de la autoridad jurisdiccional, lo que en consecuencia inhibe a partir de este momento la actuación del Ministerio Público en su carácter de autoridad convirtiéndose por este hecho en parte acusadora en la relación procesal subsiguiente.

Es en estas circunstancias en las que el juez asume imperio en la relación procesal, por tanto habrá de dictar el auto de radicación dentro de los dos días siguientes, si la consignación se realizó sin detenido de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del CFPP al establecer este término para que el juez radique el asunto en tratándose de consignaciones sin detenido, y siempre que no se trate de los delitos señalados como graves por el artículo 194 del mismo ordenamiento, o tratándose de radicaciones con detenido, ya que en estos casos el plazo será de veinticuatro horas.

Además el juez cuenta con el plazo de diez días a partir del auto que acuerde la radicación para definir si emite, orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, que en la consignación haya solicitado el Ministerio Público.

Para que el Ministerio Público pueda legalmente arribar a la determinación de ejercitar la acción penal tiene la obligación de verificar que se cumplan los presupuestos legales para tal efecto estos son que haya existido una denuncia o querrela y cualquier otro requisito de procedibilidad legal, de acuerdo al caso concreto, que se hallan referido actos que la ley señale como delitos, y que estos ilícitos se encuentren sancionados cuando menos con pena privativa de la libertad, que de los elementos probatorios existentes se demuestre o acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del justiciable, en estos términos se expresa el maestro Hernández Pliego<sup>15</sup>.

Otro de los efectos o elementos que habrá de considerar el auto de radicación. Es en la hipótesis de que sea consignación con detenido pues el órgano jurisdiccional habrá de realizar la calificación legal de la detención ministerial, la cual debió sujetarse a la reglamentación específica para los casos de flagrancia o urgencia, y de estimar que no fue así, dictar la libertad del detenido con las reservas de ley.

El auto de inicio deberá además contener la fecha y hora de recepción de la consignación, la orden de que se registre en el libro de gobierno y los avisos correspondientes al superior jerárquico y al Ministerio público para que intervengan el procedimiento conforme a las facultades que expresamente les confiere al ley,

## 2.5.2 ORDEN DE APREHENSIÓN.

Dentro de los mandamientos de autoridad que revisten una limitación o afectación a la libertad de los gobernados se encuentran varios que emanan de diversas autoridades y son pronunciados en diferentes etapas del proceso penal por lo que haremos breve mención de cada una de ellas y utilizaremos el sistema del maestro Antonio Becerril<sup>16</sup> por considerarlo de una claridad prístina,

---

15 HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.; Op. Cit. pp. 185

16 BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio, La orden de aprehensión; Ed. Porrúa; México; 2006; p 21

para su estudio así primero abordaremos las órdenes ministeriales que se dictan dentro de la averiguación previa: ordenes de detención y retención.

Orden de detención, regulada en los párrafos cuarto y quinto de la CPEUM, que establece la detención de la persona en el delito flagrante en esta situación no es precisamente una orden ya que no consiste en un mandato por parte de la autoridad competente, es más bien el ejercicio de un deber jurídico de toda persona para realizar la detención de aquella que sea sorprendida en el acto mismo de la ejecución del delito, o en la cuasi flagrancia también contemplada con las características de inmediatamente después de realizado el delito perseguido que fuera sea detenido con el producto del ilícito, y con la respectiva obligación de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata y de esta a su vez a la del Ministerio Público.

Ahora en el caso urgente, si existe un mandamiento de la autoridad investigadora que es el Ministerio Público y sólo en el caso de que se presuma que el autor del delito pueda sustraerse de la acción de la autoridad.

Orden de retención el artículo 16 párrafo séptimo faculta al Ministerio Público para la retención del indiciado que fuera detenido en los supuestos de flagrancia o caso urgente por un periodo no mayor a 48 horas pudiendo duplicarse en los casos de delincuencia organizada, periodo en el cual esta autoridad habrá de decidir si pone al sujeto a disposición de la autoridad judicial o por el contrario determina ponerlo en libertad.

A continuación procedemos al estudio de las órdenes que realizadas en la averiguación previa, provienen de una autoridad judicial como son la orden de arraigo de no abandonar una delimitación territorial determinada

Por tanto la orden de arraigo consiste en obligar a la persona en contra de su voluntad a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora aquí el maestro José Antonio Becerril señala razonadamente el hecho de que estas órdenes son inconstitucionales en virtud de que dicha orden afecta la libertad del gobernado y al no estar

expresamente mencionada en la constitución, atenta contra el postulado del artículo 1 de la Constitución que señala que las garantías que ésta contempla sólo podrán restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones que ella misma precisa, y al no estar contemplada esta orden en la Carta Magna si no en un Código reglamentario como lo es el artículo 133 bis del CFPP. En consecuencia dicha orden es inconstitucional y así lo ha confirmado la suprema corte de justicia.

Esta orden es decretada por la autoridad judicial en el procedimiento de averiguación previa, y su finalidad es la preparación de la acción penal para mejor proveer a la aprehensión y sujeción al proceso del inculpado.

La orden de no abandonar una demarcación geográfica, ésta será inconstitucional en el momento en que afecte de forma directa la libertad del justiciable y no así cuando limite la libertad de tránsito y residencia prevista en el artículo 11 del Acta Fundamental.

A continuación se estudiará las órdenes que podrán ser dictadas por la autoridad judicial dentro de un proceso jurisdiccional; éstas son: orden de comparecencia, orden de reaprehensión y orden de detención con fines de extradición.

Orden de comparecencia y la orden de aprehensión son dos actos de contenido idéntico tanto formal como sustancialmente y se establece como diferencia entre ambas, el grado de afectación a la libertad y la sanción del acto del cual emanan ya que la orden de comparecencia es un acto limitante de la libertad y emana o se libra por delitos con una pena diferente a la privación de la libertad o alternativa la cual excluye directamente, la de aprehensión que se podrá librar por delitos que contemplen una pena privativa de la libertad.

Por lo que en los delitos que por su sanción no ameriten por lo menos pena privativa de la libertad, el juez de paz penal a petición del Ministerio Público podrá librar orden de comparecencia de inculpado el cual faculta a la policía ministerial para hacer comparecer al inculpado.

La orden de reaprehensión se libra con fundamento en el CFPP, por lo general cuando se dicta sentencia condenatoria y el inculpado estaba gozando de alguno de los beneficios de libertad restringida establecidos en el código o bien cuando este incumple con las condiciones bajo las cuales se le permitió disfrutar de dicho beneficio, y a fin de que el inculpado se someta al proceso penal respectivo o a su resultado es decir una sentencia condenatoria, su diferencia más clara con la orden de aprehensión es que se puede dictar en diversas etapas procedimentales mientras ésta se libra inmediatamente después de que se radico la causa penal y dentro del término constitucional.

Desde otra perspectiva, la orden de aprehensión, consiste en la resolución judicial que ordena y establece la privación de la libertad de un indiciado que se evade de la prisión, cuando se encuentra en el goce del beneficio de la libertad bajo protesta, o cuando no cumpla con las obligaciones que le fueran impuestas para poder gozar del beneficio de la libertad bajo caución o cuando se haya determinado la sanción privativa de libertad mediante sentencia ejecutoriada. Sirven de fundamento a estos actos del juez no sólo el artículo 16 constitucional, sino de igual forma el CFPP.

Orden de detención provisional con fines de extradición, esta orden se libra con fundamento en el artículo 119 Constitucional párrafo tercero que señala:

Artículo 119. Los poderes de la unión...

“Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales”.

De este artículo resaltan diferencias importantes con la orden de aprehensión, como son la exigencia de un elemento de procedibilidad consistente en una requisitoria de un estado extranjero, después, el auto del juez que mande cumplir estas requisitorias serán bastantes para motivar la detención, o en otras palabras, no es necesario que se cumplimente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y por último la duración máxima de este tipo de detenciones será de sesenta días naturales.

Y la orden de aprehensión la cual definiremos y estudiaremos a detalle por ser de trascendental importancia en el objetivo y proposición de la presente tesis.

El maestro Barragán Salvatierra la define como “Desde el punto vista procesal la orden de aprehensión es una resolución judicial, en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que lo requiera, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye<sup>17</sup>”.

José Antonio Becerril lo define como “...Dentro de los actos de molestia que implican una afectación provisional a la libertad de la persona esta la orden de aprehensión, que constituirá el objeto de conocimiento del presente estudio, prevista el en artículo 16 segundo párrafo de la CPEUM, consistente en el mandato judicial emitido, previo ejercicio de la acción penal y petición expresa del Ministerio Público, que tiene por objeto asegurar físicamente a la persona, aún en contra de su voluntad, a fin de someterla a la jurisdicción del juez que la libró afectando con ello provisionalmente su libertad, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica<sup>18</sup>...”

Carlos E, Cuenca Dardon<sup>19</sup> la establece como “...La orden de aprehensión es el acto material de apoderarse de una persona, privándola de

---

17 BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; op. Cit. pp 353

18 BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio, Op cit.; p18

19 CUENCA DARDON, Carlos E; Manual de derecho procesal penal mexicano; Ed. Cárdenas Velazco Editores; Quinta ed.; p 85

su libertad y procederá librarla cuando estén satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional...”

El maestro Sergio García Ramírez, expresa al respecto “La orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial penal, es el título jurídico general u ordinario para la captura de un sujeto (inculpado) a fin de asegurar su comparecencia en el procedimiento, sin perjuicio de la conversión de la medida en libertad provisional, si procede. Supone, pues, que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal y el juzgador ha radicado la causa y estimado atendible la promoción del Ministerio Público en dos sentidos: suficiente para iniciar el proceso y bastante – en tal virtud- para resolver la grave medida cautelar de la aprehensión.<sup>20</sup>”

### 2.5.3 PROCEDENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.

En efecto para que sea procedente el librar una orden de aprehensión el juez de la causa deberá, bajo su estricta responsabilidad el verificar que se cumpla cabalmente con las exigencias tanto constitucionales como legales para liberar una orden de aprehensión.

Entonces, los requerimientos para que se libere una orden de esta naturaleza son:

1. Que el Ministerio Público así lo haya solicitado desde la consignación.
2. Que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir, que preceda denuncia o querrela.
3. Que se hayan reunido los requisitos de procedibilidad legales aplicables en los casos de excepción.

---

<sup>20</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; El nuevo procedimiento penal mexicano; las reformas de 1993-2000 Ed. Porrúa; Cuarta ed. México; 2003; pp. 9

4. Que se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito.
5. Que se encuentre acreditada la presunta responsabilidad del inculpado.

Reunidos los anteriores elementos, se librar  la orden de aprehensi n o de comparecencia dependiendo del delito, la cual se entregara al Ministerio P blico para que provea su ejecuci n.

En este momento nos complementar  el citar y se alar que el art culo 168 de CFPP establece de manera expresa la obligaci n del representante social de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del justiciado para estar en aptitud de ejercitar la acci n penal y en el caso de no poder integrarlas

Se encontrar  legalmente imposibilitado para consignar.

Independientemente de lo establecido en el p rrafo anterior, es destacable que dicho art culo menciona, que se debe entender c mo cuerpo del delito y c mo se considera acreditada la probable responsabilidad del indiciado.

“Art culo 168.- El Ministerio P blico acreditar  el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acci n penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinar  si ambos requisitos est n acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende al conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley se ale c mo delito, as  c mo los normativos, en el caso de que la descripci n t pica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendr  por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participaci n en el delito, la comisi n dolosa o culposa del mismo y no



exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley”.

#### 2.5.4 EFECTOS JURÍDICOS Y PROCESALES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO NO SE REALIZA SU EJECUCIÓN.

Son varios los efectos de la orden de aprehensión dentro del proceso penal a saber:

Primero: Motiva que a partir de su dictado al presunto responsable se le considere sustraído de la acción penal, a causa de lo que se establece en el artículo 149 de CFPP en su tercer párrafo.

“Artículo 149.-El ministerio público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitaran al juez, y este dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que este se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de estos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negara el embargo o se levantara el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados.

Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculpado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de

aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta esta". (Énfasis añadido)

Es por esta disposición legal que se entiende que el indiciado se encuentra sustraído de la acción de la justicia desde el instante mismo en que se dicta, hasta el momento en que se ejecuta, lapso éste que puede prolongarse en forma extrema y que por las consecuencias que más adelante estableceremos es lesivo para el inculpado.

Segundo: De acuerdo a lo contemplado por el artículo 468 fracción I del CFPP. Establece como una de las causales de suspensión del proceso penal, la sustracción de la acción de la justicia del presunto responsable.

“Artículo 468.-Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.”

Entonces, a partir de que el juez dicta la orden de aprehensión, desde ese momento también se suspende el proceso y hasta el instante en que el justiciable se encuentra a disposición del órgano judicial.

Así lo corrobora y sustenta la siguiente tesis aislada:

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo II, Penal, P.R. SCJN  
Página: 1429  
Tesis: 3070  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EL ARTÍCULO 477, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LA PREVÉ CUANDO EL ACUSADO SE SUSTRAE DE LA ACCIÓN

DE LA JUSTICIA, NO CONCULCA LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO LEGAL TUTELADA POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.-

La suspensión del procedimiento penal con motivo de la sustracción del acusado de la acción de la justicia, prevista en el artículo 477, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no viola la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, relativa a las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal. Ello es así, porque la suspensión evita que cualquier gobernado, sujeto a un proceso penal, sea juzgado en ausencia, es decir, que se siga el proceso que se le instruye sin estar presente y se le prive de la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga. Ahora bien, teniendo en cuenta que por la naturaleza de los procesos penales no es posible la sustitución o representación del acusado, lo que implica la obligación de comparecer personalmente en el proceso, no puede desconocerse la necesidad de la existencia de una figura como la suspensión del procedimiento, que constituye un caso de excepción al principio asegurador de la continuidad del procedimiento penal, suficiente y jurídicamente justificado, toda vez que salvaguarda el derecho constitucional que le asiste a todo acusado para poder aportar pruebas, a que se desahoguen y valoren conforme a derecho y que se le dé la oportunidad de formular alegatos.” (Énfasis añadido).

Es de destacarse que dicha consecuencia esta aplicada en el carácter protector del acusado y por ende no podrá bajo ningún pretexto ser utilizada en su perjuicio como lo pretenden hacer los jueces y que más adelante ahondaremos apropiadamente.

Tercero: Genera que al indiciado se le desconozca la legitimación procesal para interponer los recursos ordinarios.

Como lo establece el artículo 364 de CFPP, en su párrafo primero, la segunda instancia sólo podrá abrirse a petición de parte legítima.

“Artículo 364.-la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente,

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia”. (Énfasis añadido)

El autor José Antonio Becerril<sup>21</sup> al referirse a este efecto de la orden de aprehensión manifiesta. “como el gobernado contra quien se libro la orden de aprehensión está sustraído de la acción de la justicia carece de legitimación procesal para interponer recursos ordinarios por ejemplo no puede apelar en contra de la resolución del propio juez de la causa que niega la prescripción de la acción penal, no obstante que esta resolución sea recurrible por ese medio impugnativo,…”

De igual forma cita la tesis de Jurisprudencia de la Novena Época Apéndice 2000, tomo: II. Penal, Jurisprudencia SCJN Tesis: 36 Página: 27.

Jurisprudencia por contradicción.

APELACIÓN IMPROCEDENTE. LO ES AQUELLA QUE INTERPONE EL INDICIADO EN CONTRA DEL ACUERDO QUE NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SI CONTRA ÉSTE SE LIBRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN Y NO SE CUMPLIMENTÓ.-

---

<sup>21</sup> BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio; Op. Cit.; p. 118

La admisión del recurso de apelación requiere de dos presupuestos: procedencia, la que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser el ordenamiento aplicable, se establece en el artículo 418, al precisar cuáles son las resoluciones apelables; y legitimación, ya que el precepto 415 exige que la segunda instancia sólo se abra a petición de parte legítima, reservándose tal derecho, en los términos del dispositivo 417, al Ministerio Público, al acusado y su defensor, así como al ofendido y sus legítimos representantes en lo que se refiere a la reparación del daño. No obstante lo anterior, en la específica hipótesis que se analiza, el recurso se interpone por el indiciado, en contra de quien se libró una orden de aprehensión que no se cumplimentó, para combatir la determinación del Juez de no tener por prescrita la acción penal, que previamente le había solicitado; y si bien la resolución es apelable de conformidad con la fracción III del artículo 418 invocado, no es de admitirse el recurso, por carecer de legitimación quien lo interpone, en virtud de que no se ha sometido a la potestad jurisdiccional, sometiéndose a juicio, pues, por lo contrario, se encuentra evadido de la justicia, lo cual impide reconocerle la calidad de sujeto procesal y menos aún de parte, por surgir ésta hasta el momento en que es puesto a disposición del Juez como detenido, o presentado para que se le instruya la causa, y mientras esto no acontezca, se encuentra suspendido el procedimiento. Sin embargo, lo anterior no constituye óbice para que si estimase que la determinación judicial es violatoria de garantías en su contra, pueda impugnarla a través del juicio de amparo. (Énfasis añadido).

En efecto como interpreta la jurisprudencia anterior se desconoce la legitimación del indiciado basados en los argumentos de que al encontrarse éste sustraído de la acción penal, impide reconocerlo como sujeto procesal y menos aún como parte, y se le condiciona a que sea puesto a disposición del juez como detenido presentado para que se le instruya la causa actos que a nuestro parecer atentan de forma expresa contra el principio de presunción de inocencia, en contra del justiciable.

Cuarto: Fija el inicio del cómputo de la prescripción.

Conforme a lo que resuelve la jurisprudencia por contradicción de la Novena Época, SJF. Y su gaceta. Tomo: VIII, agosto de 1998. Tesis:1ª./j44/98. Página: 81 Registro (195,648). Jurisprudencia por contradicción.

Acción penal prescripción de la (código penal para el estado de Morelos vigente hasta el seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis).

Quinto: Crea la obligación del juez a mantener en sigilo la causa penal

El libramiento de una orden de aprehensión genera el deber para el juzgador de mantenerla en sigilo esto emana de las disposiciones de los artículos 104 y 105 del CFPP

“Artículo 104.-las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificaran personalmente a las partes por conducto del secretario o actuario del tribunal.

Las demás resoluciones -con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación- se notificaran al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 107 de este código.

Artículo 105.-en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo, solamente se notificaran al ministerio público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando este haya

autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele”.

Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Marzo de 2005  
Página: 1181  
Tesis: XVII.12 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

ÓRDENES DE APREHENSIÓN, CATEOS, PROVIDENCIAS CAUTELARES, ASEGURAMIENTOS Y DILIGENCIAS ANÁLOGAS. EL SIGILO QUE DEBE GUARDARSE EN AQUÉLLAS NO SÓLO DEBE ENTENDERSE DE LAS CITADAS RESOLUCIONES, SINO DE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Si bien es cierto que el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua prevé que sólo se notificarán al Ministerio Público los autos en que se ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas, respecto de las cuales debe guardarse sigilo, ello no implica que la responsable únicamente deba reservarse la expedición de las copias relativas a la orden de aprehensión, pues el aludido sigilo debe entenderse, tanto de las citadas resoluciones como de las demás actuaciones que integran los procedimientos respectivos.

De lo anterior se desprende que la notificación de los autos a que tengan derecho las partes serán realizados de forma personal a fin de impedir que la publicidad de éstos pudiera interferir con el cauce de la investigación.

Se puede entender como una excepción, al sigilo que deberán guardar las autoridades que intervienen en la causa penal por lo que respecta de las actuaciones señaladas en el mismo, el hecho de que el inculpado interponga

contra dicho auto que contiene la orden de aprehensión el juicio de amparo indirecto ya que en virtud de ésta, el Juez de Distrito que conozca de la demanda de amparo conforme al artículo 132 de la Ley que rige este juicio, estará facultado para requerir información respecto de los hechos que la generen a través de la solicitud del informe previo en los que la autoridad que libro dicha orden tiene la obligación de indicar al juez de amparo respecto de la existencia o inexistencia del acto reclamado. Para posteriormente y conforme al artículo 149 de la Ley de Amparo solicitar su informe justificado el cual deberá versar respecto de las consideraciones y sustento del acto a fin de demostrar su constitucionalidad, y por supuesto deberá anexar copias certificadas de todo cuanto sirva a tal propósito aún del acto reclamado en el asunto la orden de aprehensión.

#### 2.5.5 GARANTÍAS Y DERECHOS PROCESALES DEL INCULPADO.

Como se demuestra e infiere del estudio de los efectos de la orden de aprehensión, la situación que guarda el imputado respecto de sus derechos y garantías hasta que ésta sea materializada con su detención son casi nulas, pues como ya vimos se le desconoce la legitimidad procesal para actuar dentro del litigio, se le niega, so pretexto del sigilo que deben guardar las autoridades sobre los autos, su acceso a esta información ya sea directamente mediante las promociones que realice, de igual forma a través de las personas que debidamente tiene autorizadas para dicho efecto, lo que es contrario a lo establecido en el cuerpo normativo garantista de nuestra constitución y al respecto ahondaremos y detallaremos nuestra posición más adelante.

#### 2.6 INSTRUCCIÓN.

El maestro Oscar Sotomayor López la define como; “Es la etapa que se inicia a partir de que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en el cual las partes deben instruir allegar y demostrar al juzgador, a través de medios probatorios idóneos y permitidos por la ley la verdad histórica de los hechos, lo cual se desarrollará en audiencias públicas a través de un



procedimiento sumario u ordinario e inclusive sumarísimo (doctrinalmente llamado), atendiendo a las legislaciones procesales Federal o local”<sup>22</sup>.

El maestro Hernández Pliego<sup>23</sup> nos dice “Podemos afirmar con base en esa disposición legal, que la instrucción es el momento procesal indicado para que las partes e inclusive el juez, aporten al proceso todas las pruebas que estimen conducentes, para dar contestación a las interrogantes que surgen del conflicto de intereses que busca solución en la sentencia. Esas pruebas habrán de despejar las incógnitas que pueden resumirse en el qué (qué ocurrió), quién (quién participó), como (cómo aconteció), cuando (cuándo pasaron los hechos), dónde (en qué sitio sucedieron) y porqué (cuál fue la motivación o el móvil de ellos)”.

En la definición de Gonzales Bustamante<sup>24</sup>, “el termino instrucción aplicado al procedimiento judicial debe tomarse en su significado técnico-jurídico como La fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado; la instrucción es la primera parte del proceso en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio”.

Para Hernández Acero, <sup>25</sup>la instrucción, consiste en introducir, es decir, dar a conocer al juez, por lo que toca a las partes, mediante pruebas en su ofrecimiento y desahogo, las circunstancias relacionadas con la conducta delictiva y la culpabilidad o inculpabilidad penal del procesado”.

Concluimos entonces, que el procedimiento de instrucción, es la etapa procesal en la que las partes; el enjuiciado y su defensa por un lado y el Ministerio Público en representación de la sociedad por el otro, aleccionan, instruyen, e informan al juez, mediante el otorgamiento de todo material y

---

22 SOTOMAYOR LÓPEZ Oscar; Práctica forense de derecho penal; pp. 335

23 HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.; Op. Cit. pp. 217

24 GONZÁLES BUSTAMANTE, Juan José; Principios de derecho procesal, Ed. Porrúa, México, 1971. pp 94

25HERNÁNDEZ ACERO, José; Apuntes de derecho procesal penal; México, D.F. : Porrúa, 2000.pp 42

elemento de persuasión que consideren conducente, aún el mismo juzgador por convicción propia y ex officio, podrá ordenar se integren a la entidad probatoria todos aquellos elementos que considere necesarios para mejor proveer. A fin de que tenga acceso a la realidad histórica, material y jurídica de los hechos posiblemente constitutivos de delito para que una vez conformado este criterio, se encuentre en aptitud de emitir un juicio justo, apegado a la realidad y normado por todo este cuerpo probatorio.

Este procedimiento comienza con alguno de los autos que pueden recaer en el plazo constitucional que pueden ser:

- a) El auto de formal prisión o
- b) El auto de sujeción a proceso,

Conteniendo toda la temática correspondiente al derecho probatorio de las partes dentro del proceso, inclinados al ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas, para desembocar en los autos que declaren agotada y posteriormente cerrada la instrucción, etapa procedimental esta que pone fin al procedimiento de instrucción.

La tramitación de este procedimiento dependerá en mucho del tipo de juicio que se está celebrando pues cómo a continuación veremos, existen tres tipos de juicios: el sumario, sumarísimo y el ordinario, que consisten en:

Juicios sumarios regulados por el artículo 152 incisos a) y b), del CFPP que dispone:

“Artículo 152.- El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

- a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el

tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de delito flagrante;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público;  
ó

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;”.

Juicios sumarísimos (según la doctrina), normada por el inciso c) del mismo artículo

“Artículo 152.- El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

...c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.”

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

Procedimiento ordinario.

“Artículo 147.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este Código.

Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja”.

“Artículo 150.- Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de

éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.

La prueba.

Por lo que respecta a la fase probatoria propiamente dicha, el CFPP contiene en su título sexto intitulado prueba, nueve capítulos en los que hace referencia a los medios de prueba y a algunas pruebas como lo son la confesión, la inspección, los peritos, testigos, confrontación, careos, documentos y el valor jurídico de las pruebas.

Inicia el CFPP estableciendo respecto de la fase probatoria en su artículo 206:

“Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad”.

Se desprende el hecho, que la única limitante que enfrenta el inculpado y el Ministerio Público para ofrecer los elementos que pudieran influir en la convicción del juzgador para demostrar su inocencia o culpabilidad según sea el caso, es que estas sean conducentes, y no sean contrarias a derecho.

Por lo que respecta a las pruebas que expresamente contempla el código nos referimos tangencialmente a cada una de ellas.

#### Confesión.

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable. Así es como se encuentra definida por el artículo 207 del CFPP.

Cabe hacer unas precisiones al respecto tendientes a que, el enjuiciado por mandato constitucional no puede ser obligado a declarar, su declaración se encuentra normada por el artículo 20 constitucional de lo cual hablamos al referirnos a las garantías constitucionales del enjuiciado, también es oportuno destacar que la confesión por sí misma no es suficiente para sentenciar al inculcado, deberán además existir elementos suficientes en la causa penal, que permitan inferir y demostrar su culpabilidad.

#### Inspección.

Es una prueba directa que norma el criterio del juzgador mediante la percepción inmediata de personas cosas y lugares relacionados con el ilícito y lo que se investiga sin mediadores, con el objeto de formar un criterio respecto de cómo sucedieron los hechos y los vestigios materiales que pudieran esclarecer la realidad histórica, para estar en condiciones optimas de emitir un juicio respecto de dichos actos, prueba muy útil, en la práctica de delitos de resultado material, y en los casos de accidentes de tránsito, para los que es categórico el entorno material para determinar a quién asiste la razón. Esta prueba se reglamenta en los artículos 208 al 219 del CFPP.

#### Peritos.

El Peritaje es el acto procedimental en que el técnico o especialista en un arte o ciencia (perito) previo examen de una persona de una conducta o hecho, cosa, circunstancias, efectos, etc., emite un dictamen conteniendo su parecer basado en razonamientos técnicos sobre aquello en lo que se ha pedido su intervención

En otras palabras es aquella prueba que sirve como medio para que el juzgador pueda allegarse de los elementos interpretativos de determinados actos, cosas, personas, hechos o situaciones, en la que se requiere de ciertas personas denominadas peritos, con conocimientos certificados en determinado arte, ciencia, u oficio a fin de que emita un dictamen sobre lo que se desea probar. Reglamentada en los artículos 220 a 239 del CFPP.

#### Testimonial.

El maestro Colín Sánchez, la define como “Testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga<sup>26</sup>”.

Por su parte, el catedrático Oscar Sotomayor, refiere “Testigo es la persona que le constan los hechos de manera personal y los recuerda; la prueba testimonial consiste en la utilización de personas distintas de las partes del proceso cualquiera que sea su edad para que emitan su declaración sobre datos que se han obtenido al margen del proceso mediante preguntas directas que se le realizaran a por las partes<sup>27</sup>”.

En tal sentido y con referencia a lo establecido en el CFPP en sus artículos del 240 al 257, se puede definir esta prueba de la siguiente forma. Testigo es toda persona, sin importar su edad, a la cual le consta de forma directa por haber percibido por medio de sus sentidos, tanto materiales como intelectuales, los hechos de los que se pretende tener conocimiento, los cuales

---

26 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; Derecho Mexicano de procedimientos penales; Ed. Porrúa; México; 1998; pp. 462

27 OSCAR SOTOMAYOR, López; Op. Cit.; pp. 425

están presentes en su memoria y tiene el deber jurídico de enterar de ello al juez. Siempre que no se encuentre en una de las causales de exclusión que al efecto puntualiza el mismo código.

#### Confrontación.

Cuando un declarante haga referencia a otra persona, deberá ser clara, concisa e indubitable, si por el contrario el declarante manifiesta que no recuerda con precisión los detalles pero que de tenerla frente a ella podrá fácilmente reconocerla, es por este hecho, prudente solicitar la confrontación del declarante con la persona a quien refiere conocer. Es de la misma forma procedente cuando de las contradicciones o imprecisiones de la declaración, se pueda advertir que el declarante no conoce a aquella persona a la que se refiere en su declaración, para lo que habrá de estar a las disposiciones contenidas en los artículos 258 a 264 del CFPP.

#### Careos.

Existen dos tipos de careos dentro del proceso penal, el careo constitucional y el careo procesal, el primero reglamentado en el artículo 20 fracción IV de la constitución el cual tiene como objetivo que el inculpado vea y conozca a quienes declaran en su contra para que no pueda generarse de forma artificial testimonios en su perjuicio así entonces el procesado podrá si así lo solicita carearse con los coprocesados, con el ofendido, la víctima y toda aquella persona que deponga en su contra dentro del proceso.

La segunda forma de careos es la procesal, reglamentada en el CFPP en sus artículos del 265 al 268, y para que esta se pueda llevar a cabo debe cubrirse el requisito legal de la contradicción existente entre dos declaraciones de personas distintas las cuales previo aleccionamiento de las contradicciones a fin de que sean discutidas y poder obtener datos que acerquen a juzgador a la verdad histórica de los hechos contradictorios.

#### Documentos.



Otras pruebas que pueden ofrecerse dentro de un procedimiento penal son documentos y estos pueden ser de dos tipos: documentales públicas aquellas que sean expedidas por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones y a causa de ellas, en las que conste el tipo de acto y la autoridad que lo emite, y las documentales privadas en las que no interviene autoridad alguna.

Indicios.

La prueba indiciaria, se encuentra regulada por diversos artículos dentro del CFPP, sin embargo el artículo 286 del mismo ordenamiento, señala: “en forma expresa “Los tribunales según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesarios que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos prueba plena”.

Es de considerarse que debido a la relevancia y cotidianeidad con que esta prueba es utilizada en los procesos penales federales y locales, no exista en el código adjetivo regulación expresa de la misma, conformándose con la extensa y algunas veces contradictoria interpretación que hace de la misma la jurisprudencia.

Otros.

De igual forma se pueden ofrecer como pruebas todos aquellos materiales instrumentos fotos videos grabaciones maquinas herramientas y en si todo tipo de cosa objetos que de alguna forma puedan incidir en el esclarecimiento de la tan mencionada verdad histórica de los hechos y de la probable responsabilidad o no del inculpado siempre que éstas, sean posibles material y jurídicamente y no sean contrarias a derecho.

Fin de la etapa de instrucción.

Por último este procedimiento se verá concluido por dos autos que son el que declara agotada la instrucción y el auto que declara cerrada la instrucción los que se encuentran reglamentados por los artículos 147 y 150 del CFPP, los que ya fueron reproducidos cuando hablamos de los tipos de procedimientos que se pueden instruir por lo que obviando la repetición sólo nos avocaremos a comentarlos.

La duración del proceso dependerá de la pena que éste merezca en caso de resultar responsable el enjuiciado, así tenemos que si el ilícito merece una pena privativa de libertad mayor a dos años, el proceso no deberá durar más de diez meses, si por el contrario la pena es de dos años o menos la duración será de tres meses contados ambos plazos a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, una vez transcurridos dichos plazos el juez estará obligado a señalar tal circunstancia mediante un auto en el cual también hará referencia a las pruebas existentes y las que estén pendientes de desahogarse, de igual forma turnará oficios al tribunal unitario correspondiente a efecto de que resuelva los recursos pendientes.

Transcurridos los plazos o cuando el juez considere agotada la instrucción lo determinará así mediante auto que notificará personalmente a las partes y mandará poner al proceso a la vista de éstas por diez días para el efecto de que promuevan las pruebas que considere pertinentes y puedan desahogarse dentro de los siguientes quince días.

Toda vez, que los elementos de convicción se encuentran en posesión del juzgador y las partes han considerado que las pruebas ofrecidas han sido desahogadas y referidas en este período se procede a la declaración del cierre de la instrucción por parte del juez instructor, el cual habrá de cerciorarse de que han transcurrido los plazos para ofrecer nuevas pruebas o en su defecto se ha renunciado expresamente a dicho plazo con lo cual el juez podrá válidamente declarar agotada la instrucción, acto, procesal que da fin al procedimiento de instrucción e inicia el del juicio.

El juicio, éste procedimiento se encuentra estructurado por tres actos procesales consecutivos y concatenados e íntimamente relacionados que los conforman, las conclusiones del Ministerio Público, las conclusiones de la defensa o el inculpado, la audiencia de vista y el dictado de la sentencia en el que se tendrá por culminado el procedimiento de primera instancia.

## 2.7 CONCLUSIONES.

El maestro Hernández Pliego, conceptualiza a estas como<sup>28</sup> “Las conclusiones constituyen un acto procesal por virtud del cual las partes, con vista de todo el material probatorio existente en la causa, precisan ante el juez su propia posición y pretensiones en el proceso”.

Constituyen las opiniones que cada una de las partes sustentan acerca de los hechos, del derecho y de las pruebas desahogadas; la interpretación que desde su particular posición en el proceso, realizan acerca del material de prueba allegado y también en relación con el derecho aplicable, tendiente a orientar y persuadir al juez en la decisión que pondrá fin al juicio.

El maestro Guillermo Colín menciona “Conclusiones son actos procedimentales por que entrañan actividad del agente del Ministerio Público y del defensor, en momentos distintos pero sucesivos y dependientes; por lo tanto, por lo tanto no debe hablarse en singular, diciendo que es un acto”<sup>29</sup>.

Una vez declarada cerrada la instrucción, el juez deberá poner los autos de la causa penal a la vista del Ministerio Público por diez días para que éste elabore sus conclusiones, si el expediente supera las doscientas fojas, por cada cien que exceda se incrementará un día al plazo, sin poder por ninguna circunstancia exceder de treinta días.

Si el plazo transcurre sin que el ministerio publico realice las conclusiones el juez lo hará del conocimiento del procurador el cual ordenara

---

28 HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.; Op. Cit. pp. 300

29 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; Op. Cit. pp. 475

sean realizadas teniendo el mismo plazo a partir de la notificación que de este hecho se le haga.

Las conclusiones que emite el Ministerio Público pueden ser en los siguientes sentidos no acusatorias o absolutorias, y acusatorias, ambas tienen consecuencias procesales propias, por ejemplo:

Las no acusatorias o absolutorias contienen los planteamientos jurídicos y consideraciones por las que la representación social determina, que no se encuentra acreditado el cuerpo del delito o estando acreditado no se puede demostrar la responsabilidad del imputado con lo cual se declara la no acusación del justiciado, con esta declaración se pondrá el proceso a la vista del Procurador quien tendrá diez días para decidir si las confirma o las modifica.

Si las confirma el procedimiento sobreseerá en contra del inculpado este será puesto en absoluta libertad respecto del delito y los efectos del, auto que cause estado serán iguales a los de sentencia absolutoria. Lo anterior de acuerdo a los artículos 294, 295, 298, 303, y 304 del CFPP.

Ahora bien si fueron acusatorias estas deberán contemplar los razonamientos y fundamentos para realizar la acusación, la relación de las pruebas con los hechos y la comprobación de la responsabilidad de inculpado, además de los fundamentos legales que sirvan a la acusación así mismo el estudio de las circunstancias personales del incoado y su valoración para la individualización de la pena esta conforme a lo que refieren los artículos 293, y 296 del CFPP.

Una vez establecidas las conclusiones del representante social, el juez mandará poner el proceso a la vista del justiciable y de su defensa por un plazo igual al que tuviera la parte acusadora a efecto de que esté en aptitud de realizar sus conclusiones de inculpabilidad, y aún en caso de no realizarlas se tendrán por hechas en tal sentido, esto en concordancia con lo manifiesto en los artículos 296 y 297 del CFPP.

Una vez establecida la materia de la litis acorde con las conclusiones, el juez deberá citar a la audiencia de vista dentro de los cinco días siguientes para el efecto de que en dicha audiencia se purguen los problemas que con el material probatorio existiera, además de que se podrán verter los alegatos de las partes, otro efecto de esta citación para la audiencia de vista es que la misma sirve como citación para la sentencia.

## 2.8 SENTENCIA.

El CFPP en su artículo 94 define las resoluciones judiciales diciendo:

“Artículo 94.-las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos”.

De lo que se desprende entonces que la sentencia es aquella resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto de fondo, la cual deberá cumplir los requisitos que el numeral consecutivo establece para tales sentencias expresando:

“Artículo 95.-las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su

caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V.- Las consideraciones, fundamentos y motivaciones legales de la sentencia; y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes”.

Ahora este artículo establece los requisitos en cuanto a la forma habrá de cubrir la sentencia que se dicte dentro de un juicio de orden criminal, debiendo contemplar los datos mínimos para la identificación del juicio, esto es, el juez y las partes que en ella participaron, y el carácter con que lo hicieron, además de los datos que permitan ubicarla espacial y temporalmente, es decir la fecha y lugar donde ésta es dictada, además de una breve relación de los hechos que trascienden a la misma, contemplando el derecho aplicable y los razonamientos que llevaron al juzgador a resolver respecto de la responsabilidad del enjuiciado.

Al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara refiere <sup>30</sup> “la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente la más importante, que pone fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material”.

El maestro Guillermo Colín pronuncia “Por mi parte considero: la sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión

---

30 GÓMEZ LARA, Cipriano; Teoría general del proceso; Ed. Harla, Novena México, 2002 ed.; pp.295

punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia”<sup>31</sup>.

El doctor Oscar Sotomayor nos dice “Es una resolución que dicta el órgano jurisdiccional por escrito en la cual se cumple con la finalidad del derecho procesal penal, es decir, de condenar o absolver de un delito determinado al inculpado, amén de dar cumplimiento a la prohibición de absolver de la instancia como derecho público subjetivo en términos del artículo 23 parte tercera de la Carta Magna”<sup>32</sup>.

Entonces concluimos que la sentencia es la resolución judicial que dicta el juez, la cual, pone fin la instancia y resuelve el fondo del asunto determinando la procedencia de la pretensión, de la representación social o de las excepciones presentadas por el inculpado.

## 2.9 RECURSOS EN EL PROCESO PENAL.

Una vez dictada cualquiera de las resoluciones judiciales establecidas en la ley, éstas no son infalibles, por lo que, respecto de ellas existen diversos medios de impugnación para revocarlas o modificarlas en cuanto a su sentido o las formalidades que debió cumplir para ser jurídicamente válidas, o también, en cuanto a lo que alguna de las partes considere ha sido ilegal por cualquiera de las causas que el ordenamiento normativo establezca y de ser este el caso la parte inconforme podrá interponer los medios de impugnación con que cuenta para poder obtener la modificación de la resolución.

Dentro de estos medios de impugnación se encuentran los recursos, los cuales son formas de oposición a las resoluciones judiciales, las que se dan dentro del mismo procedimiento, o intraprocesales, tal es el caso en materia penal de la apelación, revocación, denegada apelación, y queja. Las que estudiaremos a continuación.

### Apelación.

---

31 COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; Op. Cit. pp. 574.

32 OSCAR SOTOMAYOR, López; Op. Cit.; pp. 569

En palabras del Doctor Oscar Soto Mayor, el recurso de apelación significa<sup>33</sup> “Es el único recurso ordinario en estricto sentido, ya que atendiendo a su naturaleza jurídica se vuelve a juzgar; es decir, a estudiar en su caso todo el expediente o la causa penal, para que El Tribunal de Alzada estudie la legalidad de la resolución impugnada, ya sea por aplicación inexacta de la ley, por violación a los principios reguladores de la prueba o se hayan alterado los hechos, del cual conocerá el ad quem, admitiéndose en efecto devolutivo o en ambos efectos, y cuya resolución puede confirmar, modificar o revocar el fallo de primera instancia, aunque la finalidad con la que se impugna es para que se revoque o modifique, no para que se confirme”.

Ahora el Maestro Guillermo Colín nos menciona sobre este recurso lo siguiente “La apelación: es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada”.

Este recurso está reglamentado en el CFPP por los artículos 363 a 391, la finalidad de este recurso es examinar o determinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta de forma inexacta, si se violaron los principios reguladores de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó ni motivo correctamente.

De los diferentes tipos de autos los únicos apelables en ambos efectos serán las sentencias definitivas que impongan una sanción, todas las demás sólo serán impugnables en el efecto devolutivo, una de las consecuencias y deferencias más importantes entre ambos es que las primeras, suspenden el proceso a partir de su admisión y hasta que éste sea resuelto, en cambio la interposición de las segundas no afectan el normal curso del proceso, por lo que las actuaciones dentro de éste continuarán de forma cotidiana. Otra

---

33 *Idem*. Pp. 621-622



diferencia es que para aquellas el término para interponerlo es de cinco días mientras que para estas tan sólo serán tres días.

#### Revocación.

El Maestro Guillermo Colín, refiere que este recurso “es un medio de impugnación ordinaria, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no esta instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los Magistrados integrantes de la sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dicto, las prive de sus efectos, en todo o en parte, o las sustituya por otra”.

Este recurso ordinario será revisado y estimado por el mismo juez que emitió el auto recurrido, por lo que es práctica general que el juez al revisar sus propios actos los convalide.

El recurso de revocación se encuentra regulado en los artículos 361 y 362 del CFPP. En los que se establece, que dicho recurso sólo procede de manera residual contra los autos que no admitan el recurso de apelación.

#### Denegada apelación.

El Maestro Guillermo Colín, señala: <sup>34</sup>“es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida siendo procedente en ambos”.

Este recurso se encuentra regulado dentro del CFPP en los artículos 392 a 398 este recurso procede cuando se halla negado o cuando se conceda sólo en el efecto devolutivo el recurso mencionado, procediendo la interposición de éste, lo cual se hará verbalmente por escrito dentro de los tres días siguientes a aquel en que se halla notificado la resolución que declaró improcedente o en su caso la admitió en el sentido devolutivo.

#### Queja.

---

<sup>34</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo; Op. Cit. pp. 641.

El Maestro Guillermo Colín, al referirse a la queja concluye<sup>35</sup> “Es un recurso ordinario que procede en contra de las conductas omisivas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales”.

Este recurso se encuentra regulado en el artículo 398 bis y señala amén de lo descrito por el Maestro colín en su definición que ésta podrá interponerse en cualquier momento, es decir, que no se encuentra limitada temporalmente para su interposición y será el Tribunal Unitario de Circuito, el facultado para que en el plazo de cuarenta y ocho horas dar entrada al recurso y requerir al Juez de Distrito que haya dado lugar al recurso, rinda informe en el plazo de tres días, transcurrido éste con informe o sin él se dictará sentencia en el recurso.

En la práctica este recurso es inoperante ya que muchas veces en el transcurso de la tramitación del mismo el juez omiso ya ha dictado el auto, realizado la actividad procesal o de alguna manera cubierto los hechos motivo de este recurso.

El Maestro Soto Mayor expresa que <sup>36</sup>“Es un medio de impugnación que procede única y exclusivamente en contra de los juzgadores por conductas omisas o negligentes, ya sea por aplazar, demorar, omitir o negar con cualquier pretexto la resolución o práctica de diligencias sometidas a su conocimiento, dentro de los plazos establecidos en la ley procesal, la cual se interpone ante la sala del Tribunal Superior de Justicia”.

---

35 *Idem*, p. 642

36 OSCAR SOTOMAYOR, López; Op. Cit.; pp. 572

### CAPÍTULO 3 GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad así como por la honra se puede y debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres.<sup>1</sup>

### 3. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

Es de trascendente importancia la inclusión de este capítulo en nuestro estudio, pues como hemos reflexionado brevemente en capítulos anteriores, la importancia del juicio de Amparo como el garante último de la constitución y en consecuencia se erige en la institución protectora de derechos públicos subjetivos y por eso de igual forma, lo es de las garantías individuales de las personas en nuestra sociedad; ahora toca en turno, hacer un estudio más detallado de dicha institución y de cómo es que puede operar en beneficio del inculpado en un procedimiento penal, cuando la misma ley penal objetiva y procedimental lo priva de estas garantías<sup>2</sup>.

Para entender la figura jurídica denominada juicio de amparo, es primordial conocer los conceptos que se utilizan para el desarrollo procesal del mismo<sup>3</sup>:

- a) Quejoso: Es quien ejercita la acción de amparo.
- b) Agraviado: Es la persona que sufre el agravio personal y directo por un acto de autoridad, es decir, es o son los sujetos que pueden intervenir en un Juicio de Amparo y a quién se va a decidir su derecho.
- c) Tercero perjudicado: Se entiende como tal, a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el

---

<sup>1</sup> DE CERVANTES SAAVEDRA, Miguel: Don Quijote de la Mancha.(58,II)

<sup>2</sup> Cfr. CASTILLO DEL VALLE, Alberto del; Garantías del gobernado; 2ª ed.; Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C. V.; México 2005.

<sup>3</sup> Cfr. RUIZ TORRES, Humberto Enrique; Curso General de Amparo; Ed. Oxford, México 2007, p 169-240

quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional.

En el juicio de garantías, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado, pero en aquellos negocios en que si existe el tercero perjudicado, este se convierte en el contrario del quejoso, debido al interés que tiene que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado para que sus efectos beneficien su esfera jurídica, es por ello que anteriormente se le llamaba tercero interesado u opositor.

d) Autoridad responsable: Es el órgano u órganos del Estado con facultades de mando y decisión públicas que invade indebidamente la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. De esta emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo, es a quién se le atribuye la violación de garantías.

e) Existen dos clases de autoridades responsables: la ordenadora y la ejecutora, la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos, en todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como aquellas que pretendan ejecutarlo.

f) El Ministerio Público: Puede intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo. La intervención del Ministerio Público, no influye dentro del proceso, salvo cuando interviene

como autoridad responsable, así como cuando participa en su calidad de representante del Presidente de la República.

g) Acto reclamado: Es el acto de autoridad (acto jurídico unilateral, imperativo y coercitivo) que se considera violatorio de garantías; es la fuente del inicio del juicio de garantías, por naturaleza es un acto proveniente de un órgano de estado.

h) Garantía violada: Es el derecho, contenido en un precepto constitucional de la parte dogmática de la misma, que se considera violado por el acto reclamado.

i) Concepto de violación: Es el enlace lógico-jurídico que se realiza entre la pretendida garantía violada y el acto reclamado con el fin de demostrar que existe violación de garantías.

j) Antecedentes: Los antecedentes del juicio de amparo son el conjunto de hechos que dan lugar a la violación de garantías en perjuicio del gobernado.

k) Peticiones: Son el conjunto de solicitudes que el actor realiza al juzgador<sup>4</sup>.

### 3.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

Para poder tener una aproximación al juicio de Amparo, es menester el intentar conceptualizarlo, que no definirlo, pues la dificultad teórica a la que nos enfrentamos para esto, es de cierto compleja y ardua, y para los efectos de este estudio bastará pues con tener una idea que de alguna forma contemple los elementos que a nuestro parecer son esenciales en dicha institución, aprovechándonos de la prolífera producción de aquellos insignes estudiosos de la materia a los que citamos y comentamos para poder obtener el concepto que buscamos; así pues vemos que para el maestro Carlos Arellano García, el amparo puede definirse de la siguiente manera:

“Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción ante un órgano

4 Cfr. TEJEDA DE LUNA, Ricardo; Juicio de amparo indirecto, promovido en contra del auto de vinculación a proceso; Ed. Sista; México 2009, p 45-50.

jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>5</sup>

El juicio de amparo se erige en uno de los medios de control de la constitucionalidad, los cuales son instrumentos utilizados para mantener o resguardar el orden establecido por la Constitución de nuestra Nación. Entre ellos se encuentran además las controversias constitucionales, las acciones de constitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>6</sup>

El doctor Alejandro Martínez Rocha, define al amparo como “...un juicio de orden Constitucional, que el gobernado lo ejerce por vía de acción ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra todo acto de autoridad que le cause agravio a su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto que se resarza su garantía violada, es decir, invalidar dicho acto despojándolo de su eficacia, por su inconstitucionalidad o ilegalidad que en el caso concreto le origine y resolver las controversias en cuanto a la invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa...”<sup>7</sup>

Amparo finalidad y naturaleza “El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un

---

5 ARELLANO GARCÍA, Carlos; El juicio de Amparo capítulo I, apartado 12

6 ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, 3ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, p. 29.

7 MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento, 1ª edición, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007, p. 7.

amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, en la medida que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De dónde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deban interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre los gobernados y gobernantes y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de estos.”<sup>8</sup>

Las dificultades ante las que se encuentra el constituyente para proteger las normas del orden jurídico constitucional y legal, contra su trasgresión por parte de las personas jurídicas de carácter público, es sumamente difícil de resolver en la práctica, porque corresponde a ésta encontrar un medio para equilibrar la fuerza y el poder del Estado, frenado por el Derecho y por el orden jurídico.

Como hace notar el insigne maestro Ignacio Burgoa "casi hay tanto sistemas para esto como órdenes jurídicos concretos se consideren. Sin entrar en mayores detalles, señalaremos únicamente dos soluciones principales intentadas para el problema. Son estas:

- 1.Los sistemas de control político; y
- 2.Los sistemas de control judicial.

Una de las formas de los sistemas de control político ha consistido, en establecer una especie de cuarto poder, diverso del Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Este poder, a solicitud de cualquiera de los tres mencionados, examinaría la legalidad o ilegalidad constitucional de los actos del poder a

---

<sup>8</sup> Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de circuito, Tesis 2, pp. 21-22.



quien se señalara culpable de violar la constitución, declarando nulo y privado de efectos tales actos constitucionales"<sup>9</sup>.

El sistema de control o protección realizado por medio de Poder Judicial puede en la práctica revestir diversas variantes. En México este método se encuentra determinado esencialmente en los Arts. 103 y 107 de la constitución. Hay una Ley reglamentaria, denominada Ley de Amparo, que establece los procedimientos aplicables para que estos artículos puedan ser llevados a la práctica.

Al Juicio de Amparo lo ha definido Carrillo Zalce como "Juicio o proceso que se inicia por la petición de cualquier persona sometida al poder del Gobierno, y orientada a que el órgano judicial federal invalide y prive de eficacia a cualquier acto de autoridad que por ser anticonstitucional o ilegal, le cause agravio en su persona o sus derechos"<sup>10</sup>

La resolución que en su caso pronuncie dicho órgano judicial federal anulado el acto reclamado, sólo valdrá para el caso concreto para el que se haya poder el amparo y protección de la justicia federal. Es decir, esa resolución no tendrá efectos generales no podrá aplicarse sin más a otro similares de la misma autoridad, sin que medie en cada caso la petición o demanda del individuo agraviado.

La enciclopedia Encarta Microsoft define Juicio de Amparo como "El juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal"<sup>11</sup>

#### Naturaleza del juicio de amparo.

---

9 BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El juicio de amparo, Edición 40 actualizada, ed. Porrúa, México 2004; p 144

10 CARRILLO ZALCE, Ignacio; Apuntes para el curso de introducción al estudio del derecho; Edición 2da México; Banca y Comercio, 1971, 179 p.

11 Enciclopedia Encarta Microsoft 2009.

Al pretender descubrir la naturaleza del juicio de amparo, nos damos cuenta, junto con el maestro Alejandro Martínez Rocha<sup>12</sup>, de la gran disimilitud que tiene dicha institución al ser tratada por la doctrina, ya aquí como una institución jurídica, política o procesal, allá como un juicio o un recurso extraordinario, y por otro lado como medio de control constitucional o de legalidad, o sistema de defensa, pero dentro de estas las que han adquirido más importancia son las que lo determinan como un juicio o como un recurso de carácter extraordinario.

Para poder discernir cual es el término que mejor describe la naturaleza del juicio de amparo, hemos de proceder a intentar desentrañar cual es el contenido de cada uno.

Primero, el juicio es una controversia jurídica y actual entre partes, sometido al conocimiento de un tribunal de justicia. Esto presupone la existencia de una controversia, es decir, la sustentación de derechos e intereses contradictorios o contrapuestos a lo defendido por la parte contraria, y que la perjudican.

El juicio constituye entonces, el contenido material o de fondo del proceso, el cual va a ser resuelto por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento.

Por norma general, el Juez se encargará de discernir cuál de las dos partes fundamenta con mayor solidez el contenido de su pretensión o sus excepciones en base a las normas aplicables en el derecho que resguarda al país en el cual se ha desarrollado la actividad que ha puesto en conflicto a dos o más personas.

Recurso procesal o recurso jurisdiccional es el medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial, ya sea del mismo juez o tribunal que la dictó o de otro de superior jerarquía.

En todo recurso encontramos: una resolución que es impugnada nombrado por la doctrina, (*resolución recurrida*); un litigante agraviado con la resolución que busca impugnar (*recurrente*); un juez o tribunal que la ha

---

<sup>12</sup> MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, Op. Cit. 2007: p.9

dictado (juez o tribunal *a quo*); un juez o tribunal que conoce del recurso (juez o tribunal *ad quem*); y una nueva resolución que puede confirmar, modificar, revocar o invalidar la resolución recurrida.

En la mayoría de las legislaciones, los recursos presentan las siguientes características:

- Deben interponerse dentro de un plazo perentorio.
- Se presenta, generalmente, por escrito y con fundamentos. A veces, se exige acompañar algún tipo de documentación o cumplir ciertas formalidades.
- Se presenta ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución recurrida y, excepcionalmente, directamente ante el juez o tribunal al que corresponde conocer del recurso.
- Su conocimiento y fallo le corresponde al superior jerárquico del juez o tribunal que ha pronunciado la resolución recurrida y en algunos casos, por excepción, le corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución.
- Se interponen para impugnar resoluciones que no están firmes.

Los requisitos de cada recurso, en particular, los regula específicamente el derecho procesal de cada materia.

Se infiere de lo anterior, que la naturaleza del juicio reside en la resolución que da el juez a una controversia planteada ante él con anterioridad y en su función de jurisdicción por lo que como veremos más adelante el amparo reviste estas dos particularidades dependiendo si se trata de sus especies indirecto que se tramita con mayor similitud a un juicio ó el amparo directo donde reviste las características de un recurso.

### 3.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.

El amparo como hemos planteado se encuentra normado por lineamientos que le dan naturaleza de juicio a dicha instancia. Estos se encuentran estipulados en el artículo 107 de la Constitución y son los siguientes:<sup>13</sup>

1.- Principio de agravio personal o directo. El agravio para tal resultado, tiene dos significaciones, como perjuicio o menoscabo a los derechos o intereses del afectado se denomina material, mientras que la segunda se concibe como el elemento jurídico y se traduce en que tal ofensa provenga de alguna autoridad estatal transgrediendo alguna de las garantías individuales.

El agravio debe ser inferido contra una persona o personas en específico, sean éstas de naturaleza física o jurídico-colectiva, y de realización inminente, ya que no puede ser indirecto, o lejano.

2. Principio de instancia de parte agraviada. El juicio de amparo no puede iniciarse de oficio, puesto que para su establecimiento es requisito indispensable que lo promueva la persona que se vió directamente afectada por la actividad de la autoridad, a través del ejercicio de la acción Constitucional por la que el gobernado controvierte un acto de autoridad que estima perjudicial para su esfera jurídica en contravención de garantías individuales.

Bajo esta tesitura, se advierte que el juicio de garantías puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, tratado internacional, reglamento, o acto que se reclame, ya sea por sí, o por medio de su representante legal, defensor, o bien, por pariente o persona extraña en los supuestos excepcionales expresados en la Ley; sin embargo, su tramitación le corresponderá únicamente y sin excepción alguna al agraviado, su representante legal o defensor.

---

<sup>13</sup> MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro; Op. Cit., pp. 33-52.

3. Principio de definitividad. Dado que el juicio de garantías es concebido como un juicio extraordinario, su procedibilidad se encuentra restringida, ya que para poder acudir a solicitar la protección de la Justicia de la Unión, resulta necesario en algunos casos haber agotado previamente el recurso previsto en la ley ordinaria que sea idóneo para modificar o revocar el acto reclamado, y una vez que se haya dictado alguna resolución que no exista la posibilidad de ser modificada o invalidada por otra instancia, es sólo en ésta situación cuando se podrá tener acceso al medio de control de la constitucionalidad que nos ocupa.

Son excepciones a lo anterior aquellos casos en que el amparo se promueva contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil ó que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, cuando el quejoso no es emplazado a juicio, si el quejoso es extraño al procedimiento, ó si el acto reclamado carece de fundamentación.<sup>14</sup>

4. Principio de prosecución judicial. Para la tramitación del juicio de amparo, ineludiblemente se deben seguir los procedimientos y formas de orden público, establecidos precisamente en la normatividad reglamentaria, que es la Ley de Amparo, por supuesto sin desvirtuar lo consagrado en nuestra Carta Magna; es esto en atención a que es fundamental para la resolución de un juicio de amparo, que se sigan los lineamientos de carácter procesal aludidos, porque de esta forma estarán revestidos de certidumbre y seguridad jurídica.

5.- Principio de estricto derecho. Las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo únicamente versarán sobre lo reclamado por la actora, en su demanda, sin que al efecto se pretenda realizar un estudio general sobre la ley o acto que se controvierte.

Este principio no rige propiamente la procedibilidad del amparo, ya que no es obligación para el quejoso observarlo, sino para el órgano

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia número 675, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo III, 493, en cuyo rubro se establece: "GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO".

jurisdiccional que emita la sentencia en dicho juicio. Sin embargo, indirectamente sí influye en el garantista, ya que en atención a dicha máxima, éste debe tener extremo cuidado en redactar de tal manera su escrito inicial de demanda y en general todas sus promociones, para que ninguna de sus pretensiones sea oscura o ambigua, pues como ya hemos mencionado en el capítulo anterior, podría tener como consecuencia, que el Juzgador no las contemple en el fallo definitivo o en su defecto resuelva de forma incongruente con lo que realmente se está solicitando.

Ahora bien, a este principio le corresponde como excepción, la denominada suplencia de la queja deficiente, la cual consiste precisamente en la distinción que el Juzgador hará a un determinado número de casos específicos, en los que podrá advertir la intención o lo que desea obtener el quejoso de su demanda de amparo,<sup>15</sup> subsanando aquellos errores u omisiones en los que haya incurrido al presentarla.

En el derecho procesal se entiende como de la causa de pedir, la cual se refiere al hecho generador del derecho que hace valer el actor en un juicio, o bien, al título en que se funda una acción, dando en éste último caso, a la palabra acción, la aceptación tradicional de derecho sustancial materia de litigio.

Estas excepciones están contenidas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, y se actualizarán en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de nuestro máximo tribunal; en materia penal aún ante la ausencia total de conceptos de violación del reo; en materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo; en materia laboral sólo en favor del trabajador; en favor de los menores de edad o incapaces; y en otras materias cuando se advierta

---

Cfr. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo II, letra C, Segunda Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 106.

que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.<sup>16</sup>

Es de resaltar que en la materia penal por disposición expresa en la Ley de Amparo opera de forma oficiosa la suplencia de la queja.

Ahora bien, en materia de amparo, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado, y además el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

De esta forma lo aplica y aclara en sus alcances la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Junio de 2002  
Página: 446  
Tesis: XVII.5o. J/2  
Jurisprudencia  
Materia(s): Civil

*CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.  
ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE  
1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).*

*Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro:  
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA  
CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS  
LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la*

---

<sup>16</sup> Manual del Juicio de Amparo, 28ª reimpresión a la 2ª edición, México, Editorial Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998, p. 41-44.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el*



quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable. (Énfasis añadido).

6. Principio de la relatividad de la ejecución de las sentencias. Siguiendo los lineamientos consagrados en la fórmula Otero, los fallos que se pronuncien en los juicios de amparo, únicamente tendrán consecuencias jurídicas para las partes que en él intervengan, por lo que bajo ningún pretexto éstos podrán tener efectos en cualquier otra persona, y mucho menos a nivel general.

Ahora la intención de este juicio es resguardar las garantías individuales en nuestra Nación, y en consecuencia resultaría incongruente que los efectos de sus sentencias surtieran efectos para bien o para mal en la esfera jurídica de alguna persona diversa a la que intervino en el proceso. Además, dicho principio atiende al equilibrio entre poderes, ya que si resultara de la resolución de un juicio la inconstitucionalidad de una ley por ejemplo, ésta tendría que ser abrogada, lo que produciría un estado de superioridad notoria del Poder Judicial en relación con el Legislativo.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales establece dos clases de amparos para resguardar y velar por las garantías individuales en nuestro país.

El juicio de amparo directo, uniinstancial o casación, que está regulado en el Libro Primero, Título Tercero, de la Ley reglamentaria, siendo competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario mediante el que pudieran ser modificados o

revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del gobernado, trascendiendo al resultado del fallo emitido, y por violaciones de garantías perpetradas en las propias sentencias, laudos o resoluciones de mérito.

El otro es el juicio de amparo indirecto o biinstancial,<sup>17</sup> el cual está regulado en el Libro Primero, Título Segundo, de la Ley de la materia, y será procedente a grandes rasgos contra disposiciones normativas de carácter general y actos de autoridad que no pongan fin a un procedimiento. De estos juicios conocerán los Juzgados de Distrito en primera instancia.

El adjetivo de biinstancial lo adquiere ya que este medio de control constitucional se sustancia ante dos instancias, siendo la primera de ellas un Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable (jurisdicción concurrente prevista en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo), mientras que la segunda instancia será competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda de acuerdo a sus competencias respectivas.

A la luz de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 1º de la Ley de Amparo, el juicio de garantías en su sentido amplio, es procedente en contra de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

### Causales De Sobreseimiento

---

<sup>17</sup> CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, 10ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., p. 533.

Esta figura procederá cuando siendo admitida la demanda de amparo, acontezca con posterioridad cualquiera de las hipótesis contempladas en los artículos 74 y 75 de la materia de las cuales sobresalen: cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda o muera durante el juicio, si es que la garantía reclamada únicamente afecta a su persona; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia; cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe o no se probare la existencia del acto reclamado; y cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso, mientras que en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá solamente la caducidad de la instancia<sup>18</sup>.

## Partes

Son partes en el juicio de garantías, el agraviado o agraviados,<sup>19</sup> quienes darán inicio a la citada instancia a través del escrito inicial de demanda; las autoridades responsables, quienes precisamente emitieron el acto cuyo apego a la Constitución será analizado; el tercero o terceros perjudicados, que en términos generales es aquél que en caso de concederse el amparo sufriría un menoscabo en su esfera jurídica, y el Ministerio Público Federal, que como representante de la sociedad le es conferida la facultad de manifestarse en los juicios de garantías.

Tanto la ley como la doctrina, hace alusión tanto al quejoso como al agraviado, tratándolos como sinónimos; empero existe diferencia entre un concepto y otro, dado que el agraviado es toda aquella persona que se vea afectado por la resolución combatida y el quejoso será aquel agraviado que además se encuentre legalmente legitimado para la interposición de la demanda que algunas veces no son los mismos puesto que conforme al

---

18 Cfr. **RUIZ TORRES**, Humberto Enrique; Op. Cit. p. 169, 173, 220, 229

19 **MARTÍNEZ ROCHA**, Alejandro, Op. Cit., p. 23-24.

artículo 10 de dicha ley el agraviado o persona que tenga derecho a la reparación del daño procedente de la comisión de un delito sólo estará legitimado para accionar en contra de resoluciones que versen respecto de la propia reparación o la responsabilidad civil que de ella emane y por el contrario no estarán legitimados para oponerse a la resolución que resuelva la liberación del inculpado; supuesto en el cual como se obvia, aún cuando la persona resiente de forma directa un agravio no está legalmente facultada para accionar en su carácter de quejoso por disposición legal que se lo impide en el caso el artículo 10 de la materia<sup>20</sup>.

La Ley de amparo refiere en forma específica quienes podrán tener el carácter de tercero interesado, estableciendo que podrán ser la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado proviene de una controversia diversa al orden penal, o cualesquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por alguien ajeno al procedimiento; el ofendido o las personas que supongan tener derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de índole penal, siempre que sea procedente y afecten la citada reparación o responsabilidad; las personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se solicita el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, ó que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

### Notificaciones

Tomando en cuenta la trascendencia de este juicio respecto de los perjuicios que podría acarrearle al quejoso si no se actúa con prontitud, el sistema de notificaciones en el mismo, difiere un poco respecto de cualquier otra instancia.

---

<sup>20</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit. p. 360-361

Es por ello que al día siguiente al en que se hubiesen emitido las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, deberán ser notificadas, asentándose la razón respectiva inmediatamente después de dicha actuación.

El procedimiento para las notificaciones de los juicios de amparo directo e indirecto varían ligeramente entre uno y otro, ya que en los biinstanciales, a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, se les notificará por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo certificado.

Por otra parte, se aprecia que en las notificaciones en los juicios de amparo que sean ventilados en nuestro máximo tribunal o en los Tribunales Colegiados de Circuito, así como las diligenciadas en los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, derivado de cualquier recurso o tramitación de asuntos inherentes al juicio de garantías, se tomará en cuenta a las autoridades responsables y a las que sean terceros perjudicados, se les notificará por medio de oficio o por correo certificado, siempre que se intente hacérseles saber el proveído mediante el cual se admita, deseche o se tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la autoridad jurisdiccional ante la que fue presentado; los autos de sobreseimiento; y la resoluciones definitivas emitidas en los juicios.

Ya en ambos tipos de juicio de amparo, al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le hará conocedor a través de oficio únicamente el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales, y las subsecuentes por lista, para darle mayor celeridad al procedimiento.

Bajo esta misma tónica, al quejoso y al tercero perjudicado particulares se les notificará de manera personal si están privados de su libertad, salvo que hubieran designado, autorizados o tuviesen representante legal o apoderado; si no estuvieran privados de ella serán notificados por lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución.

En las notificaciones personales dirigidas al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio para oír notificaciones en el lugar de la residencia del tribunal que conozca del asunto, el notificador se presentará en tal lugar, y después de cerciorarse de que vive allí la persona que debe ser notificada; luego de ello, se requerirá su presencia y si no se encontrara, le dejará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en la casa, citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes; y si no estuviera el día y hora indicados, se hará la notificación por lista.

Si no obra en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación también se hará por lista. Cuestión muy diversa a que el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones obre en autos, ya que la autoridad que conozca del asunto, para dictar las medidas pertinentes para investigar su domicilio, y si a pesar de ello se continúa desconociendo el mismo, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso.

Por último, cuando deba notificarse al interesado para que ratifique el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

Las reglas anteriores no generan inconveniente alguno para que el Juzgador, considere pertinente realizar las notificaciones de manera personal

a cualquiera de las partes. Aquéllas que no fueren diligenciadas conforme a los lineamientos legales, serán nulas, pero las partes afectadas deberán interponer el incidente de nulidad de notificaciones correspondiente, el cual será sólo de especial pronunciamiento.

Las notificaciones surtirán sus efectos, desde la hora en que han sido legalmente realizadas, cuando éstas se diligencien a las autoridades responsables, mientras en los demás casos, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

#### Autorizados.

Este tema se encuentra íntimamente ligado con el de las notificaciones, puesto que la legalidad de las mismas dependerá entre otras cuestiones, de con quien se hayan entendido la diligencia de notificación, y si dicha persona tenía facultades debidamente acreditadas para hacerlo<sup>21</sup>.

En este sentido, del artículo 27, segundo párrafo, de la Ley reglamentaria se advierten los dos supuestos respecto de los autorizados en el juicio de amparo.

En primer lugar, es importante señalar que la misma Ley a lo largo de su contenido hace la distinción entre las diversas disciplinas del derecho, ya que dicho de forma generalizada, concede mayores prerrogativas a sectores vulnerables o más propensos a sufrir un mayor menoscabo en su esfera jurídica, es decir, a las materias penal, agraria o laboral tratándose del trabajador.

Es por ello que retomando la figura de los autorizados en el juicio de amparo, de manera general se concede tanto al agraviado como al tercero perjudicado derecho a autorizar a cualquier persona con capacidad legal para

---

21 Cfr. RUIZ TORRES, Humberto Enrique; Op. Cit. p 267

recibir notificaciones en su nombre, quedando ésta facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de quien autoriza, teniendo como única limitante el no poder sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Sin embargo, en las materias civil, mercantil o administrativa, en las que no está en riesgo la libertad, la vida, algún derecho social obtenido en razón de la vulnerabilidad de dicho gobernado, etc.; la persona autorizada para las facultades señaladas en el párrafo que antecede, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado. Asimismo, sin que genere tropiezo alguno el tipo de autorizado arriba señalado, las partes podrán designar además personas con capacidad legal que no necesariamente sean Licenciados en Derecho, aunque éstas solamente estarán autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos.

### 3.3 ETAPAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Dividimos el juicio de amparo biinstancial en seis etapas para su estudio que son la demanda donde estudiaremos las hipótesis de procedencia del juicio, los requisitos formales y de fondo que deberá cumplir esta y las diversas formas de tramitación que sean procedentes a partir de su interposición. La audiencia constitucional en la que se establecerá: La etapa probatoria (ofrecimiento Desahogo y admisión) alegatos tanto del quejoso como de la autoridad responsable y el dictado de la sentencia correspondiente, así como una breve mención de los recursos con que se cuenta para impugnar las resoluciones tanto procesales como determinativas según sea procedente.



### 3.3.1. DEMANDA.

Primero hemos de determinar el término que la ley establece para la presentación de la demanda para que ésta pueda ser válidamente estudiada por el Juez de Distrito.

El plazo general para interponer el juicio de garantías de 15 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado al quejoso de acuerdo con la norma que lo regule, o aquél al en que se compruebe haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado como sabedor de éstos.

No obstante, existen excepciones a la regla descrita en el párrafo precedente, ya que podrá interponerse en cualquier término, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales; será de 30 días en el supuesto en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable por la vía de amparo; por su parte, será de 15 días cuando el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo verse sobre el acuerdo emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona requerida por otro país; será de 90 días, siempre que se haga valer en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado conforme a derecho para el mismo, si residiera fuera del lugar del juicio pero dentro de México, y de 180 días si residiera fuera de éste, no obstante en este caso, si el interesado retorna al lugar en que se haya seguido dicho juicio, quedará sujeto al término general de 15 días.

De esta forma y en idéntico sentido lo explica la siguiente tesis:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989  
Materia(s): Penal

Tesis:  
Página: 708

DEMANDA DE AMPARO PENAL, PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO IMPLICA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

Cuando en un juicio de garantías el acto reclamado se hace consistir en la resolución de segunda instancia que deja insubsistente la de primer grado y coloca a los quejosos bajo los efectos del auto de formal prisión, es inconcuso que la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo y no dentro del término a que se refiere el artículo 21 de la ley de la materia, en razón de que, ese auto importa ataques a la libertad personal pues el artículo 22 de la Ley de Amparo debe entenderse en el sentido amplio y no restringido.

Ahora una vez interpuesta nuestra demanda de amparo el juez que conozca de la causa tendrá veinticuatro horas para poder determinar o acordar respecto de la misma en cualquiera de los tres sentidos que a continuación se enuncian:

a) Prevenir por el incumplimiento de algún elemento formal de la demanda como lo establece el artículo 146. Para el efecto de que el quejoso subsane determinada deficiencia formal de su demanda, y una vez cumplimentada dicha requisición, procederá a admitir la demanda dando el cauce normal de tramitación a dicha petición, y se estará a lo mencionado en el tercero de los sentidos estudiado más adelante.

En materia de amparo la demanda inicial deberá cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 116 de la ley de Amparo que son a saber:

“Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

De igual forma se podrá requerir al impetrante de garantías que exhiba copias suficientes para su traslado de acuerdo a lo que establece el artículo 120 de la misma ley, es excepción a este artículo el caso en el que la solicitud del amparo se realice por comparecencia en cuyo caso la autoridad judicial habrá de proveer tantas copias como sean necesarias a fin de que queden debidamente emplazadas las autoridades responsables y aquellos a

quienes por ley se daba enterar de la interposición de amparo. De igual forma deberá acompañar dos juegos de copias para el incidente de suspensión si es que lo solicito, es otro de los requisitos formales de la demanda el que se encuentre plasmada en original la firma del querellante<sup>22</sup>.

b) Desechar de plano nuestra demanda en el caso de actualizarse cualquiera de las causales de improcedencia del juicio de garantías.

Una vez interpuesta esta demanda y cumplidos que fueran los requisitos formales mencionados el juez que este instruyendo la causa habrá de estudiar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 de dicha norma, en relación con el 145 que menciona:

“Artículo 145.- El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”.

Estas causales de improcedencia consisten en dieciséis hipótesis que en igual número de fracciones contempla el aludido artículo 73.

Evidente es la diferencia entre la improcedencia y el sobreseimiento de un juicio, mientras en el primer supuesto la demanda no ha sido admitida aún, en el segundo ya lo fue, sin embargo sobreviene un encuadramiento en las hipótesis contempladas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo que obliga al juzgador a poner fin a la instancia.

En el juicio de amparo, y de acuerdo a lo que refiere el maestro Martínez Rocha se actualizarán las causales de improcedencia cuando éste se promueva en contra de.<sup>23</sup>

---

22 Cfr. **RUIZ TORRES**, Humberto Enrique; Op. Cit. p 474-477

23 **MARTÍNEZ ROCHA**, Alejandro, Op. Cit., pp. 53-66.

I. Actos de la Suprema Corte de Justicia, al ser el órgano máximo del sistema jurisdiccional mexicano;

II. En contra de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, evitando así el amparo sobre amparo;

III. En contra de leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre subjúdice, promovido por el mismo quejoso en contra de las mismas autoridades y por idéntico acto reclamado, evitando así el dictar resoluciones contradictorias y el entorpecimiento por el uso innecesario de la administración de justicia;

IV. En contra de leyes o actos que hubieran sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos del supuesto que precede, al actualizarse la figura de la cosa juzgada;

V. En contra de actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

El interés jurídico, será entendido como la afectación o lesión sufrida en la esfera jurídica, abarcando tanto al derecho subjetivo como al interés legítimo, pues en ambos casos existe agravio o perjuicio en los derechos del gobernado. Ello significa que el interés jurídico en el juicio de amparo constituye un género relativo a la afectación a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que deberá patentizarse para procedencia del juicio.

VI. En contra de leyes, tratados internacionales o reglamentos que sean de naturaleza heteroaplicativa, ya que su procedencia se actualizará hasta que causen perjuicio al quejoso mediante un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. En contra de resoluciones o declaraciones emitidas por organismos y autoridades en materia electoral;

Consecuencia de que el órgano jurisdiccional especializado para dirimir este tipo de controversias, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante quien se puede acudir mediante alguno de los medios de defensa establecidos en el artículo 3.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales son: a) el recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; b) el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; c) el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; d) el juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y e) el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

VIII. En contra de resoluciones o declaraciones del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de las entidades federativas, tratándose de elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones estatales les confieran la facultad de resolverlo soberana o discrecionalmente, en atención a que el juicio de amparo teleológicamente vela por las garantías de los gobernados y no por la simple conservación de un cargo público;

IX. En contra de actos consumados de un modo irreparable, ya que la función principal del juicio de garantías es la de restituir al gobernado del goce de sus garantías, por lo que si éstas son irrecuperables, dicho juicio carece de sentido; en contra de actos emanados de un procedimiento de índole judicial, o administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

X. En contra actos consentidos expresamente o tácitamente;

En este t3pico es importante la menci3n de que los actos consentidos ser3n aquellos contra los cuales existe un procedimiento de impugnaci3n para obtener su revocaci3n o modificaci3n y el afectado no los hace valer de forma oportuna conform3ndose en este caso el consentimiento t3cito, en este sentido se expresa la siguiente jurisprudencia.

Novena 3poca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta  
XXII, Diciembre de 2005  
P3gina: 2365  
Tesis: VI.3o.C. J/60  
Jurisprudencia  
Materia(s): Com3n

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN  
MEDIANTE EL RECURSO ID3NEO.**

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugn3 por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestaci3n de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jur3dicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnaci3n eficaz.

Por el contrario el consentimiento expreso requiere de expresiones de la voluntad del afectado que de forma indudable expresen su allanamiento ante el acto de afectaci3n o molestia que configura la lesi3n de sus garant3as individuales.

XI. En contra de las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las que la ley conceda alg3n recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas,

revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños, en atención al principio de definitividad;

XII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; ya que en todo caso el gobernado deberá esperar que ésta instancia finalice para acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión; de similar forma y en relación al principio de definitividad, que como se ha explicado no permite que el juicio de amparo concorra simultáneamente con cualquier otro procedimiento que pudiera tener como resultado la revocación o modificación del acto que se reclama como violatorio de derechos públicos subjetivos.

XIII. En contra de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley establece para obtener la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley, haciendo alusión este supuesto al principio de definitividad referido con anterioridad;

XIV. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, puesto que la misma suerte seguirá el agravio motivo del juicio de garantías;

XV. Cuando subsistiendo el acto reclamado, éste no pueda surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, entendiéndose que estos supuestos si bien no se



encuentran contemplados en el artículo 73 de la Ley de Amparo, debe entenderse que sólo se tomarán en cuenta aquellos insertos en la Ley de la materia y por supuesto en la Carta Magna, pero nunca en disposiciones normativas de carácter secundario.

Las causales de improcedencia son de interés público por lo que el Juzgador debe analizarlas de manera prioritaria y con prelación respecto de otros aspectos contenidos en la controversia.<sup>24</sup>

c) Admitir la demanda de amparo, en virtud de que se han cumplido cabalmente los requisitos de forma y de fondo de la demanda, al mismo tiempo no se incurre en ninguna de las causales de improcedencia del reclamo de violación de garantías.

Ahora bien una vez sorteadas las causales de improcedencia se procede a la admisión de la demanda con la cual se genera una serie de obligaciones procesales a cargo del juzgador y habrá de cumplimentarlas en el auto que dicte para tal efecto:

- Dictar auto admisorio de la demanda de amparo señalándole número de expediente dando cuenta del número de copias de la demanda exhibidas.
- Tener por autorizadas a las personas que se halla mencionado para tal efecto de acuerdo a lo contemplado en el artículo 27 de la misma ley.
- Solicitar informe previo si se hubiera solicitado suspensión del acto reclamado y justificado de las autoridades responsables, remitiéndoles copia de la demanda de amparo.
- Señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional e incidental de ser el caso.

---

<sup>24</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, p. 553, en cuyo rubro se consagra: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”

- Iniciar el trámite por cuerda separada del incidente de suspensión del acto reclamado si así se hubiere solicitado.
- Corre traslado con la demanda de amparo al tercero perjudicado y ministerio público adscrito al juzgado y dar oportunidad a que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Y se realiza la prevención de la publicación de los datos personales del accionante y su oportunidad para oponerse a dicha publicación.

### 3.3.2. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

La audiencia constitucional es la etapa procesal en la que el juez de amparo resolverá conforme a las constancias y elementos de convicción que hayan aportado tanto el quejoso, las autoridades responsables o los demás sujetos facultados por la ley para tal efecto, decidirá en consecuencia con apego a la ley respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por ende de su subsistencia o modificación según corresponda<sup>25</sup>.

En la audiencia constitucional se dan tres períodos o etapas importantes el de admisión y desahogo de las pruebas, el de alegatos, y el de sentencia; lo que se analizarán más adelante.

Existen varios supuestos para que la celebración de la misma pueda ser trasladada a fecha posterior tres de estos supuestos están contemplados por la ley en sus numerales 159, 152 y 153 referentes a diferimiento aplazamiento y suspensión respectivamente, las dos primeras se determinarán antes de la celebración de la audiencia por las causas legales que manifiestamente generen una imposibilidad legal y material para su realización, y la tercera se materializa durante la tramitación de esta interrumpiéndola por lo que procederemos a analizarlos brevemente.

Conforme a lo establecido en el artículo 159 de la ley de amparo, es causal de diferimiento de la audiencia, el hecho de que la autoridad responsable no haya realizado con oportunidad procesal su informe con

---

25 Cfr. **Ruiz Torres**, Humberto Enrique; Op. Cit. p 524-534

justificación, es decir, que no la presentara con los ocho días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia que le impone dicho artículo, lo cual será motivo suficiente para que el impetrante de garantías o el tercero perjudicado solicite dicho diferimiento y el juez de la causa constitucional lo manifieste.

Otra causal es la contemplada en el artículo 152, se refiere al aplazamiento de la audiencia en virtud de que no se han entregado las pruebas solicitadas por el juez o una de las partes a alguna autoridad en esta situación lo procedente según la hipótesis es declarar el aplazamiento de la audiencia hasta en tanto no se tengan las pruebas solicitadas, sin demérito de las medidas de apremio que puede dictar el juzgador a la autoridad omisa en la entrega de las probanzas.

Por último encontramos que una vez abierta la audiencia constitucional y dentro de la tramitación legal de esta conforme a lo manifiesto por el artículo 153 del mismo ordenamiento, esta instancia se suspenderá cuando alguna de las partes objete cualquiera de las pruebas documentales ofrecidas por su contraria por considerarla falsa, por regla general se entiende que esta audiencia no podrá diferirse aplazarse o suspenderse por un periodo mayor a los diez días salvo que de las circunstancias propias que motivaron el retraso se vea plenamente justificado un término mayor.

### 3.3.3 ETAPA PROBATORIA.

Entonces admitida la demanda y dictada la resolución que lo materializa se procederá por parte del accionante a ofrecer las pruebas correspondientes a demostrar la existencia y anticonstitucionalidad del acto reclamado.

Para la autoridad señalada como responsable surge la obligación de emitir sus informes previo y justificado refiriéndose a la existencia del acto y la defensa de su actuación manifestando los motivos por los que considera fue apegada a lo establecido a la constitución.

Refiriéndonos a las pruebas que puede ofrecer el quejoso encontramos que conforme al artículo 150 de la ley de amparo, en este juicio son admisibles todo tipo de pruebas con la excepción hecha por el mismo artículo, respecto de absolución de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho. Estas se podrán ofrecer en la audiencia del juicio, (constitucional), con excepción de la documental que podrá ofrecerse con anterioridad e inclusive desde la interposición de la demanda.

La prueba testimonial que se ofrezca para probar algo dentro del juicio se deberá anunciar con una anticipación de cinco días hábiles antes de la celebración de la audiencia constitucional pudiendo ofrecer como máximo tres testigos por cada hecho a probar, y exhibiendo desde su escrito de ofrecimiento los interrogatorios conforme a los cuales se habrá de examinar a los testigos, de los cuales el juez ordenara se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan realizar repreguntas en la mencionada audiencia.

De igual forma se actuara con la prueba pericial con la diferencia que en ésta se ofrecerá cuestionario y al promoverse ésta, el juez por su parte podrá designar uno o los peritos que considere necesarios para la práctica de la diligencia, estos no podrán ser recusados pero deberán excusarse si estuvieran impedidos para conocer del asunto en virtud del artículo 66 del mismo ordenamiento, y al protestar el encargo manifestaran expresamente no tener ningún impedimento legal.

La prueba de inspección ocular se anunciará con la misma oportunidad que las anteriores.

En lo que se refiere a otro tipo de pruebas, el juez de la causa constitucional, habrá de proveer las actuaciones necesarias para que éstas puedan ser desahogadas conforme a sus requerimientos y naturaleza específica, tal como videos, fotografías, programas computacionales etc.

### 3.3.4 ALEGATOS.

El maestro José Ovalle nos menciona, “la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción”.<sup>26</sup>

Por lo que, posteriormente y una vez que las pruebas han sido conforme a derecho ofrecidas y desahogadas en la audiencia constitucional encontrándose por este hecho debidamente perfeccionadas; tanto las autoridades responsables como los solicitantes de protección de garantías, emitirán sus alegatos por escrito.

En el entendido de que estos alegatos se referirán de manera puntualizada a los hechos controvertidos (acto reclamado), teniendo como sustento únicamente las pruebas previamente ofrecidas y desahogadas dentro del juicio, que a su consideración comprueben los hechos sustentados por su causa, la inaplicabilidad de los argumentos de la contraparte; vertiendo los argumentos lógicos y jurídicos que le permitan considerar la aplicabilidad o no de la hipótesis normativa a los acontecimientos y por ende lleven al juzgador a emitir sentencia favorable a su pretensión.

En la especie, en el juicio de amparo los alegatos dentro del procedimiento se encuentran normados en el artículo 155 de dicho ordenamiento en el que establece:

“Artículo 155.- abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del ministerio publico; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

---

<sup>26</sup> OVALLE FAVELA, José; Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/cj7.htm>

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las replicas y contrarrélicas.

El ministerio publico que actué en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda”.

De este artículo se desprende primordialmente que los alegatos vertidos en el juicio de amparo deberán expresarse por escrito si es que se desea que obren en autos, la única excepción es la referida a los alegatos del quejoso tratándose de los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución federal, en cuyo caso se asentara en autos un extracto de sus alegaciones, si lo solicita.

### 3.3.5. SENTENCIA.

En cuanto a su definición en sentido amplio ésta no varía sustancialmente de la ya utilizada en párrafos anteriores, especificando que los veredictos en los juicios de amparo son aquellos actos jurídicos procesales mediante los que se dirime un conflicto a través del pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en estricto derecho y con efectos relativos.

El fin último de las sentencias de amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, procurando restablecer en la medida de lo posible, las cosas al estado que guardaban antes de la violación, siempre que se traten de actos reclamados positivos, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en determinado sentido para respetar dicha garantía individual, tratándose de actos negativos, a efecto de que ésta sea respetada.

Además de lo anterior, los fallos definitivos en amparo deberán expresar una serie de elementos formales y de fondo o requisitos para que se considere como emitidas conforme a derecho.

Entre ellos se encuentra que se limitará al estudio de los elementos de la litis que originó el juicio de garantías, haciendo mención precisa del acto reclamado y la valoración hecha de las pruebas ofrecidas y que consideró conducentes para tenerlos o no por demostrados; deberá fundamentar la resolución, cualquiera que sea el sentido en que se pronuncie; y se tendrá que incluir en la sentencia los puntos resolutive, que constituyen la parte en la que el Juzgador hace la declaración del estudio de los agravios hechos valer en el conflicto constitucional respectivo, concretándose en ellos, con claridad y precisión, al acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Principios que se actualizan con el dictado de las sentencias.

Estos lineamientos, se desprenden de la propia Ley de Amparo, y permiten que la sentencia se integre con unidad y homogeneidad en cuanto al contenido, naturaleza y estructura de los fallos en esta materia.

1.- Principio de exhaustividad. La sentencia de amparo deberá de referirse de manera detallada, puntualizada y específica a todos y cada uno de los puntos establecidos en la litis, es decir, que no podrá obviar el estudio de ninguno de ellos.

2.- Principio de estudio de la constitucionalidad de actos de autoridad. Consiste en hacer alusión únicamente respecto de la constitucionalidad del

acto reclamado, sin poder pronunciarse o ir más allá de los puntos establecidos en el artículo 103 de la Constitución.

3.- Principio de estricto derecho. Este ya lo hemos analizado en párrafos anteriores refiriéndonos a su contenido y excepciones, por lo que basta con reiterar que el juzgador deberá emitir su fallo con puntual apego a las pretensiones hechas valer por el actor en calidad de agravios.

4.- Principio de congruencia. La resolución deberá estar lógicamente relacionada con la litis planteada y no manifestarse sobre cuestiones no planteadas dentro de la misma por lo que se prohíbe expresamente la introducción de elementos nuevos en al pronunciarse sobre una cuestión diversa.

5.- Principio de legalidad. En los fallos se deberá hacer indicación expresa de los preceptos legales aplicados y en que se funde su emisión.

6.- Principio de motivación. Es obligación del juzgador el mencionar las circunstancias particulares del caso en estudio, señalando las causas particulares, y cuestiones específicas que hacen en él la convicción de que la hipótesis normativa se adecua a los hechos teniendo como resultado la forma en que decidió resolver los actos controvertidos.

7.- Principios de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo. Principio estudiado al abordar los principios constitucionales del juicio de amparo por lo que nos remitimos a ese apartado señalando únicamente que dichos efectos sólo tendrán aplicación para las partes y actos sobre los que resuelve el fallo.

Por razones prácticas es importante hacer una breve referencia a los esfuerzos realizados para clasificar las sentencias.

En la doctrina se han llevado a cabo diversas categorizaciones de las sentencias de amparo dependiendo de los elementos que se pretendan estudiar, advirtiéndose entre ellas las realizadas en atención a su finalidad, por su resultado, por su función en el proceso, por su impugnabilidad, por la calificación de los conceptos de anulación y por su sentido, entre otras.



Son cuatro los elementos genéricos formales o los elementos estructurales de una sentencia<sup>27</sup>, el preámbulo, los considerandos, y los puntos resolutiveos, los resultandos.

Preámbulo donde se fijaran los elementos que permitan individualizar la sentencia, es decir, la fecha y hora de realización y el tribunal del cual emana, las partes que intervinieron, la naturaleza del juicio, y todos aquellos elementos que permitan identificar el asunto resuelto con dicha sentencia.

Resultandos que comprenden la versión histórica judicial de las actuaciones realizadas durante el proceso en el que se relacionan los actos procesales ejecutados por las partes y el juzgador refiriendo los argumentos, afirmaciones de las partes, pretensiones de una y excepciones de la otra los elementos de convicción ofertados por las partes como pruebas, su ofrecimiento desahogo, limitándose en esta parte a describirlas y no a valorarlas.

Considerandos, son las reflexiones que emite el juez referentes a al fondo del asunto, constituyéndose en la parte toral de la sentencia, en la que se vertieran las conclusiones a que arribó el juzgador después de haber conocido las pretensiones y resistencias de las partes formando los elementos de litis y lo referente a la valoración de los elementos de convicción que las mismas hayan aportado y poder pronunciarse respecto de asunto.

Puntos resolutiveos, es la concreción de la sentencia de amparo donde el juez dictamina el sentido de su fallo manifestándose a favor del actor o del reo, y estableciendo todos los elementos que permitan individualizar la pena si ésta es condenatoria y dando solución exacta a todos y cada uno de los puntos establecidos dentro de la litis.

Así pues, una vez referenciada la estructura que contempla toda sentencia procederemos a estudiar dos de las cuales se aplican en materia de amparo estas son por su resolución.

---

27 Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano; Op. Cit. p292-293

Por el sentido de la resolución a la que llegan las sentencias en amparo se clasifican en: las que conceden, las que niegan el amparo y las que conceden para efectos, las que a su vez se clasifican en amparos para efectos con o sin libertad de jurisdicción.

La sentencia que concede el amparo tiene la significación de restituir al gobernado en el goce de sus garantías dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de los actos que vulneraron la esfera jurídica del gobernado, se puede interpretar entonces que el juez al valorar la constitucionalidad del acto reclamado, consideró oportunos, suficientes y eficientes los agravios expresados por el quejoso y en consecuencia declara la inconstitucionalidad del actuar de la autoridad responsable, otorgando la protección y amparo de la unión contra esos actos.

La sentencia de amparo que niega la custodia de las garantías individuales se entenderá como aquella en la que el juzgador de amparo al realizar el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado confrontándolo con los agravios esgrimidos por el quejoso en su acción, decide que éstos son infundados y consecuentemente determina que la actuación de la autoridad señalada como acto reclamado no es violatoria de garantías por lo que subsiste el acto y sus consecuencias jurídicas.

La que concede el amparo para efectos, es en la que el juez otorga la protección constitucional revocando de forma parcial los actos o los efectos de las actuaciones impugnadas y estableciendo de manera precisa en qué consisten éstos, se puede conceder para efectos en dos vertientes ya sea con libertad de jurisdicción o sin libertad de jurisdicción, se diferencian en que los primeros se otorgan por vicios formales de la resolución combatida y por tal motivo las consecuencias del amparo son que la autoridad responsable anule el acto reclamado en la demanda y con independencia total, proceda a dictar una nueva, la cual no necesariamente deberá tener el mismo sentido pero si se debe depurar las fallas cometidas en el anterior. En el segundo caso, al conceder el juez de la causa el amparo sin libertad de jurisdicción, marcará de forma contundente no sólo la anulación de acto sino que además le indicará cual es la forma y fondo que habrá de contemplar la nueva resolución,

constreñida la responsable a emitir la nueva resolución observando todas estas instrucciones.

### 3.3.6 RECURSOS.

Los recursos son un medio de defensa interpuesto en contra de las resoluciones emitidas durante el desarrollo de un juicio, siendo tramitado y resuelto la mayoría de las veces ante el superior jerárquico de quien emitió la resolución, con la finalidad de que se extinga, revoque o modifique el acto recurrido.

En el juicio de amparo existen tres recursos: el de revisión, el de queja y el de reclamación. La distinción que el legislador hizo entre estos tres, se centra sustancialmente en la relevancia del acto o resolución que se pretende recurrir dentro del juicio, estableciendo los supuestos de mayor preeminencia en el primer tipo de recurso y descendiendo en atención a estas circunstancias sucesivamente.

Entonces se infiere que el recurso de revisión será producido contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; que concedan o nieguen la suspensión definitiva; que modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; que declinen la revocación o modificación a que se refiere el supuesto anterior; que sobresean; e interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

De igual forma, se podrá interponer recurso de revisión en contra de las determinaciones emitidas en la audiencia constitucional por Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que consideren alguna o algunas de las hipótesis contenidas en el artículo 37 de la Ley de la materia; o bien, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por

el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El plazo para su interposición es de diez días ante la autoridad que realizó el acto recurrido, siendo de gran importancia el que sea procedente la adhesión de la parte que pudiera resultar favorecida, al recurso interpuesto por la que fue perjudicada, lo que genera una mayor celeridad en la solución de los asuntos.

Por otra parte el recurso de queja es procedente en contra de cuestiones que si bien es cierto son importantes dentro del juicio, su resolución no requiere tanta urgencia como los supuestos antes señalados.

El recurso de queja es procedente en contra de los autos que admitan demandas notoriamente improcedentes; en contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley; contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; contra las resoluciones que se dicten respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo, en ciertos casos específicos; contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y/o contra las que se dicten después de

fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

Aunado a lo anterior, el citado medio de impugnación también es procedente en contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de 30 días de salario; contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de la materia, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de la multicitada norma, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo; y también las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Salvo esta última hipótesis, en dónde la queja deberá interponerse dentro de las 24 horas siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto inherente a dicha medida cautelar, y deberá ser resuelta de plano por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente dentro de las 48 horas siguientes de que le sean remitidos los autos para su estudio; en los demás supuestos, la autoridad contra la que se haya interpuesto el recurso de cuenta, deberá enviar un informe con justificación sobre la materia de la queja dentro de 3 días, y una vez fenecido el plazo, con informe o sin él se dará vista al Ministerio Público, para que luego de ello se dicte resolución dentro de los 3 días siguientes.

Por último, tenemos el recurso de reclamación, cuya procedencia aplica en contra de los proveídos de trámite dictados por el Presidente de nuestro máximo tribunal, o bien, por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, pudiéndose interponer dentro de los 3 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, y debiéndose resolver en los 15 días siguientes a la interposición del citado medio de defensa.

Existen con relación al amparo dos temas de estudio obligatorio si se desea comprenderlo en su totalidad, uno es el incidente de suspensión del acto reclamado y otro será la jurisprudencia.

#### Suspensión de acto reclamado.

Reseñando expresamente al procedimiento de suspensión, hemos de referir que dentro del cuerpo de la demanda se solicitará ésta, de ser el caso, el juez como ya hemos apuntado en el supuesto de ser procedente, continuará con la admisión, se pronunciará sobre la suspensión provisional del acto la cual surtirá sus efectos deteniendo la celebración o continuación del acto hasta la realización de la audiencia incidental y solicitará a las autoridades responsables su informe previo

Como ya se había relacionado brevemente desde la interposición de la demanda de amparo, el quejoso podrá solicitar se suspenda el acto reclamado y en esta situación su obligación será:

Solicitar expresamente la suspensión, acompañar dos copias más de la demanda de amparo interpuesta a fin de que se tramite por cuerda separada y por duplicado el incidente correspondiente.

Reseñando expresamente al procedimiento de suspensión, hemos de referir que dentro del cuerpo de la demanda se solicitará la suspensión del acto reclamado, siendo éste el caso, el juez como ya hemos apuntado de ser procedente, continuará con la admisión, se pronunciará sobre la suspensión provisional del acto la cual surtirá sus efectos deteniendo la celebración o

continuación del acto hasta la realización de la audiencia incidental y solicitará a las autoridades responsables su informe previo en el cual se limitarán a manifestarse sobre la existencia del acto reclamado dentro de las veinticuatro horas posteriores a su notificación.

Es de mencionarse que existe a su vez dos tipos de suspensión una provisional y otra definitiva la primera surtirá sus efectos desde la interposición de la demanda si así lo declara el juez y hasta la celebración de la audiencia incidental, en la que se decidirá sobre el otorgamiento de la suspensión definitiva que surtirá efectos desde la audiencia incidental donde se haya considerado procedente y hasta que la sentencia de amparo cause ejecutoria, dentro de este lapso y si se ha probado de forma eficiente que por causas supervenientes se debiera modificar lo dictado en la suspensión, el juez de garantías podrá hacerlo en cualquier momento siempre y cuando se encuentre dentro de este plazo.

A continuación establecerá la fecha en que se habrá de celebrar la audiencia incidental en la que se habrá decidir si es de concederse o no la suspensión definitiva mencionada.

Dentro de la competencia de los jueces de distrito la suspensión procede de oficio y a petición de parte según lo reglamentado por la ley de amparo en sus artículos 123 y 124 en los que establece los supuestos en los que opera la suspensión de oficio cuando se trate de actos reclamados que importen peligro de privación de la vida deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. Y cuando se trate de algún otro acto, que si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. El aquellos tendrá únicamente el efecto de cesar los actos y en éstos sólo ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden tomando las medidas para evitar que el acto se consume.

Y en todos los demás, casos la suspensión operará, si concurren los siguientes requisitos; que haya una petición de la parte agraviada la cual habrá de ser expresamente solicitada, que con la suspensión no se siga perjuicio al

interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que de consumarse genere daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado.

Para que proceda la suspensión de actos derivados de un procedimiento penal, que afecten la libertad personal se debe exigir al quejoso que exhiba garantías sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que considere conveniente.

El monto de la garantía se fijará en atención a la naturaleza modalidad y características del delito, la situación económica del quejoso y la posibilidad de que se sustraiga de la acción penal.

Como ya habíamos referido, una vez promovida la suspensión el juez solicitará a la responsable informe previo, en el que se debe limitar a expresar la existencia o inexistencia del acto reclamado y las consideraciones por las que debiera o no otorgarse la suspensión, informe que deberá rendir dentro de las 24 horas siguientes.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo, en los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerara hecho superveniente, la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoría en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al ministerio público federal para los efectos del precepto legal citado.

Con informe previo de las autoridades o sin él, el juez procederá a celebrar la audiencia incidental en la que sólo se podrán ofrecer las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes y sólo en las hipótesis contempladas por el artículo 17 de dicha ley se podrá ofrecer la prueba testimonial.

En el amparo que deriva de actos en materia penal es de vital importancia estudiar el artículo 136 de la ley de amparo la que en síntesis establece.

“Artículo 136.- si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a



disposición del juez de distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público cómo probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del ministerio público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado, en detención del quejoso efectuada por el ministerio público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al ministerio público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediera la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo referente a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del ministerio público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta, sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Si celebrada la audiencia el juez estima procedente la suspensión, ésta surtirá sus efectos aunque se interponga la revisión, más dejara de surtirlos si el quejoso incumple con los requerimientos estipulados por el juez para concederla.

Si por el contrario, estimara que no es procedente tal suspensión, el efecto es dejar libre a la autoridad para la realización del acto, aún cuándo se interponga la revisión, pero si el Tribunal Colegiado estimara la revocación de la negativa y resolviera conceder la suspensión, sus efectos se retrotraerán a la fecha en que fuera notificada la suspensión provisional.

#### Jurisprudencia.

Con respecto a la jurisprudencia hemos de decir que la interpretación de la normatividad inherente al juicio de amparo corre por parte del Poder Judicial de la Federación, en sus diversos niveles jerárquicos y dependiendo de cuál órgano jurisdiccional sea quien la emita será la fuerza, y obligatoriedad de su aplicación en relación a su jerarquía.

Es así como lo establece el artículo 192 de la ley de amparo estableciendo la observancia de la jurisprudencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para éste mismo, así como para todos los tribunales del país, esto es, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los castrenses, los judiciales del orden común de las entidades federativas y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales en concordancia a lo que establece el artículo.

Por su parte, la jurisprudencia emitida por cualquiera de las Salas del Pleno de nuestro máximo tribunal, no obliga a otra de sus similares, aunque sí lo hará respecto de los demás órganos jurisdiccionales inferiores en jerarquía es decir todos los anteriormente señalados con excepción del pleno y otras salas.

Asimismo, la jurisprudencia resuelta por los Tribunales Colegiados de Circuito será de observancia obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, aunque no así para otro Tribunal Colegiado de Circuito por estar en igualdad jerárquica.

Ahora bien, existen dos formas para que un criterio se constituya como jurisprudencia, éstas son por reiteración y por contradicción para aquélla es necesaria la emisión de cinco sentencias ejecutorias en un mismo sentido y sin que se pronuncie ninguna en contrario, aprobadas por al menos ocho Ministros, si ésta se origina en el Pleno, o cuatro si proviene de una de las Salas.

En referencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos crearán jurisprudencia, siempre que exista igual número de sentencias ejecutorias en un mismo sentido que el indicado en el párrafo antecedente y ninguna en contrario, aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del cuerpo colegiado de cuenta.

Otro medio de emitir jurisprudencia es el llamado por contradicción de tesis, surge de la diversidad de criterios que surgen entre los Tribunales Colegiados de los diversos Circuitos del país, e inclusive entre las Salas de nuestro máximo tribunal, en cuyo caso el Pleno debe de estudiar las tesis contrapuestas y dilucidar el sentido correcto cuya aplicación debe observarse, entendiéndose dichas jurisprudencias como las de mayor influencia jurídica a causa del estudio jurídico que se vierte en ellas para arribar a la designación del criterio que debe prevalecer de los contrarios sometidos a su estudio y en virtud de su razonamiento previo.

Es de señalarse que la jurisprudencia por contradicción de tesis que resulte de lo expuesto anteriormente, no afecta la situación jurídica derivada de los juicios en los que se dictaron las sentencias que sirvieron de base para las tesis contradictorias.

La obligación de observar las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, no se actualizará sino hasta que tales criterios sean publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

#### 3.4. EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El escrito de la demanda de amparo uniinstancial, conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de la materia, deberá contener el nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre; el nombre y domicilio del tercero perjudicado; las autoridades responsables; el fallo definitivo, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, señalándose con precisión en su caso, la parte en la que se transgredieron las leyes adjetivas y de qué manera le dejó ello al agraviado en estado de indefensión; la fecha en que se le notifico al agraviado ó en que haya tenido conocimiento de la sentencia definitiva, laudo ó resolución que hubiere puesto fin al juicio; los artículos de nuestra Constitución que se estimen violados y los conceptos de impugnación; el cuerpo normativo que el quejoso estime que se aplicó

indebidamente o dejó de aplicarse, siempre que los agravios discurran sobre la inexacta aplicación de las leyes de fondo, y la firma del promovente.

La demanda deberá acompañarse con copias suficientes para el expediente de la autoridad responsable y para cada una de las partes.

El escrito inicial del amparo directo se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la autoridad responsable; ésto es, contrario a los juicios de amparo indirecto en dónde la demanda se presenta directamente ante los Juzgados de Distrito, en el uniinstancial se promoverá ante las propias emisoras del acto reclamado, en el entendido de que la interposición de la misma ante cualquier otra autoridad o instancia jurisdiccional, no suspenderá el término fijado en los artículos 21 y 22 de la Ley de la materia.

Recibido el escrito inicial de demanda, la autoridad responsable deberá acordar su interposición, ordenar el emplazamiento de los terceros perjudicados y al ministerio público, para que dentro del plazo de 10 días, se presenten las alegaciones que consideren ante el Tribunal Colegiado de Circuito

Además, la autoridad responsable está forzada a asentar al final del mismo, la fecha de la notificación al quejoso del acto reclamado, la fecha en que se presentó el juicio de amparo directo y los días inhábiles que mediaron entre éste y aquél, con la finalidad de que el Tribunal Colegiado correspondiente esté en aptitud de saber si fue interpuesto en tiempo.

En este mismo orden de ideas, si la responsable advierte la omisión de copias de traslado de la demanda y anexos, tendrá que proveer al respecto, concediéndole el término de 5 días al quejoso para subsanar tal irregularidad, en el entendido de que en caso de cumplimentarse el requerimiento de cuenta, remitirá la demanda y el informe inherente a la omisión no atendida, para que el Ad quem sea quien tenga por no presentada la demanda, con excepción de los casos del orden penal, en dónde se aplica la ya analizada suplencia de la deficiencia de la queja entonces el tribunal que conozca del asunto mandará sacarlas oficiosamente.

Después de que la responsable cuente con las constancias de notificación del quejoso y los emplazamientos a los terceros perjudicados, respecto de la interposición del juicio de garantías, se remitirá la demanda y el informe justificado al Tribunal Colegiado en turno, junto con los autos que integran el expediente que al efecto se hubiera integrado con motivo del acto reclamado, dejando testimonio de los autos indispensables para la ejecución del acto y del informe remitido.

Así, las autoridades responsables tendrán la obligación de proveer respecto de la suspensión que haga valer el quejoso, y si el asunto versa sobre sentencias definitivas dictadas dentro del orden penal al proveer la responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 del mismo ordenamiento mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada, cuando la sentencia imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente por medio de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad provisional si procediera.

Sin embargo, si la ejecución o inejecución del acto reclamado puede producir perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará en atención a no causar éstos perjuicios, surtiendo efectos sin necesidad de que medie garantía alguna.

Respecto de las cauciones, éstas se harán efectivas ante las autoridades responsables mediante la interposición del incidente de liquidación previsto en el artículo 129 de la Ley de la materia.

El Tribunal Colegiado de Circuito al que le haya sido turnado el amparo directo, examinará el escrito de la demanda, examinando la existencia de motivos de improcedencia que se aprecien con manifiesta claridad, tales como la falta de firma del quejoso o la extemporaneidad en la presentación de ésta, siempre que la notificación del acto reclamado no sea también combatida. En cuyo caso, desechará de plano la misma, haciéndole saber su resolución a la responsable de dicho acto.

Si se señalase irregularidad en el escrito de demanda, se prevendrá al promovente precisándose cuáles son las fallas para que en un término no mayor a 5 días, las subsane, apercibiéndole que de no cumplimentarse se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.

Cumplimentados los requerimientos, o bien, la demanda fuere adecuada desde el principio, el Ad quem la admitirá, ordenando notificar a las partes tal circunstancia.

El Agente del Ministerio Público tendrá la posibilidad procesal de formular pedimento de los autos que se encuentren integrados en el expediente del juicio de garantías respectivo, debiendo devolverlos en 10 días, computados desde aquél en que los recibió, y si no lo hiciera así, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio.

Posteriormente, dentro del plazo de 5 días el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado correspondiente turnará los autos del juicio de garantías al Magistrado Relator que al efecto deba conocer del mismo en atención a la forma de turnarse los asuntos en dicho Cuerpo Colegiado, para que realice el proyecto de la sentencia que resuelva el amparo directo.

Importante es marcar que el auto mediante el cual se turne el expediente al Magistrado Relator tendrá efectos de citación para sentencia, misma que pronunciará en los 15 días siguientes.

Los Magistrados miembros del Tribunal Colegiado en turno, se reunirán para discutir los asuntos en sesiones, siendo el exponente de los mismos el respectivo Magistrado Relator. Terminada la sesión del día, el Secretario de Acuerdos respectivo signará y fijará en un sitio de fácil acceso una lista de los asuntos que se trataron.

Por su parte, si el proyecto de sentencia consigue el asentimiento de los otros dos Magistrados, sin adiciones ni reformas, se obtendrá el carácter de sentencia definitiva tan pronto como sea firmada por los tres Magistrados del Tribunal Colegiado en turno, debiendo acontecer ello dentro de los 5 días siguientes.

Por el contrario, si el proyecto no es aprobado, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte el fallo atendiendo las manifestaciones realizadas durante la sesión respectiva al respecto, debiendo quedar admitida y elaborada dentro de 15 días.



CAPÍTULO 4 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL  
CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES PENALES DE NO ACORDAR  
NI NOTIFICAR LAS PROMOCIONES DEL INculpADO CUANDO ESTE SE  
ENCUENTRA SUSTRAÍDO DE LA ACCIÓN PENAL.

“Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.”

Sócrates.

#### 4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL CONTRA RESOLUCIONES DE LOS JUECES PENALES DE NO ACORDAR NI NOTIFICAR LAS PROMOCIONES DEL INculpADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRA SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN PENAL.

Cuando se ha librado la orden de aprehensión contra un indiciado y ésta no se ha ejecutado, se entiende que dicho inculpado se encuentra sustraído de la acción de la justicia, acarreando varias consecuencias procesales, como vimos en el capítulo conducente, más que sucede en este lapso a nuestro parecer de oscuridad procesal refiriéndonos específicamente a las garantías individuales y derechos públicos subjetivos del justiciable, a nuestro parecer se encuentra en un limbo jurídico procedimental; del cual sólo podrá salir en dos circunstancias, al ser materialmente apresado por la autoridad y puesto a disposición del juez, supuesto en el cual pasara a reconocerse su personalidad jurídica y con esto sus derechos, ó en su defecto al ejercer a través del derecho de petición la solicitud de protección del juicio de amparo.

En la práctica común, ¿cómo resuelven esta circunstancia las autoridades?, pues bien, las promociones realizadas por el inculpado al encontrarse este sustraído de la acción penal, algunos jueces deciden no acordar la promoción en cuanto al fondo de lo solicitado y de manera tangencial pospone la decisión acordando la improcedencia de la misma y su acuerdo, fundándose en que el promovente no se encuentra legitimado dentro del asunto, hasta en tanto no se encuentre sujeto a proceso, no se

pronunciarán al respecto, otros por el contrario acuerdan la promoción, más omiten el realizar la notificación respectiva al justiciado, posponiéndola de igual forma hasta que se encuentre a su disposición, argumentando que como ya sabemos el procedimiento se encuentra en sigilo en virtud del dictado de la orden de aprehensión.

A nuestro parecer cualquiera de las dos es inconstitucional, dado que, de conformidad a lo que hemos estudiado respecto a la garantía observada en el artículo 8º de nuestra Carta Magna, toda autoridad ante la que se ejerza el derecho de petición, ésta deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la que cómo ya sabemos tiene de igual forma la obligación de hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término.

#### 4.1 CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Ahora lo procedente será discernir, cual es la naturaleza de cualquiera de estas resoluciones, para que en términos de la ley de amparo, estemos en condiciones de saber cuál de las dos especies del amparo es el medio de impugnación legalmente idóneo y procedente para su invalidación, es decir, el amparo directo o el indirecto.

Afirmamos que el procedimiento procedente es el juicio de amparo indirecto lo que sustentamos en virtud de que, como lo estipula el artículo 114 del mismo cuerpo normativo:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

I...

IV.- contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

Converge en sentido y por tanto es aplicable en esta tesitura la siguiente jurisprudencia.

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Julio de 2009  
Página: 1642  
Tesis: XI.T.Aux.C. J/1  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

ACTOS EN JUICIO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.  
SUPUESTOS QUE DEBE PONDERAR EL JUEZ DE DISTRITO  
PARA DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO  
DE AMPARO INDIRECTO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en relación con los criterios establecidos por nuestro Máximo Tribunal respecto del concepto de acto de imposible reparación, como argumento de autoridad, se advierte que para que el Juez de Distrito pondere sobre la procedencia de un amparo indirecto respecto de un acto dictado dentro de juicio, no debe apreciar si la infracción puede o no reclamarse cuando se dicte la resolución definitiva, ya que el Alto Tribunal del país, en jurisprudencia obligatoria, se pronunció en cuanto a la naturaleza jurídica que deben tener los actos en juicio, en el sentido de que solamente existen dos supuestos normativos de procedencia del amparo indirecto: a) cuando la violación afecta de manera inmediata o directa algún derecho sustantivo o fundamental (regla general) o, bien b) si se trata de una violación exorbitante del procedimiento; de tal suerte que la posibilidad de que una supuesta infracción al procedimiento pueda o no impugnarse cuando se reclame la sentencia definitiva, no constituye hipótesis normativa de procedencia del juicio de garantías biinstancial, habida cuenta que tal facultad sólo compete a los Tribunales Colegiados de Circuito cuando conozcan del juicio de amparo

directo, a los que corresponde estimar si procede o no analizar la infracción que se reclame, de acuerdo con los requisitos que prevé la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, para tal efecto, dado que, inclusive, podría darse el supuesto de que existan violaciones procesales en juicio que no se pudieran reclamar en alguna de las dos vías de amparo.(Énfasis añadido)

Consideramos que del análisis de la tesis anterior, se puede inferir, que efectivamente transportada a nuestros supuestos, es aplicable al considerar, que un acto de autoridad puede ser reclamado en la vía del amparo biinstancial, no atendiendo a la posibilidad de que sea reclamable al impugnar la sentencia resolutoria, si no que por el contrario debe tener en cuenta que la lesión o daño que el mencionado acto genera al impetrante de garantías sea de imposible reparación al llegarse dicha instancia procedimental y en aras de dar una más sólida protección al quejoso y que su pretensión no quede sin materia de reclamación hace posible pues, su exigencia a través del amparo indirecto.

En la especie nuestro peticionario al dolerse de la negativa de acordar y/o notificar los acuerdos recaídos a sus promociones son de entrada una violación directa a un precepto constitucional, en específico el 8º, lo que hace que estos actos sean reclamables en el amparo indirecto, además de que la afectación al promovente al privarlo de su libertad es como ya se ha estudiado con anterioridad, de imposible reparación, puesto que aún cuando sea reclamable el acto en la sentencia resolutoria, con su revocación no destruye los efectos de la lesión mencionada.

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Julio de 2002  
Página: 1235  
Tesis: IX.1o.24 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

ACTOS PROCESALES EN MATERIA PENAL. CASO EN QUE SON IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO AL PRODUCIR EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Los actos procesales, en sí mismos considerados, no producen una afectación directa ni de imposible reparación a las partes, porque como tales, éstas deben destinar parte de su tiempo y soportar las molestias que les ocasione la realización de dichos actos; sin embargo, tratándose de un asunto de carácter penal, en el que está de por medio la libertad personal, el auto por el que se otorga a un perito una prórroga para emitir su dictamen sí produce efectos de imposible reparación, pues aún cuando el procesado obtuviera sentencia absolutoria, ya no podrá ser restituido en el goce de su libertad personal, que se vio restringida durante la prórroga otorgada a aquel perito, por más que dicha resolución fuera declarada ilegal, y contra actos de tal naturaleza, procede el amparo indirecto. (Énfasis añadido)

Es de comentarse de esta tesis, la forma en que con prístina claridad, otorga a la libertad su valor intrínseco, como el bien jurídico de mayor valor dentro de nuestro orden jurídico, después claro, de la vida, y del cual se demuestra que cualquier acto que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal, aún cuando no sea una sentencia que ponga fin al proceso, genera o produce efectos de imposible reparación, simile modo, sucede en el caso de la orden de aprehensión, que en nuestro caso podría estar impulsada por un derecho punitivo prescrito ejercitado por el Estado, como lo es, el que alienta la causa penal por mencionar sólo uno de los muchos casos en los que esto ocurre con cotidianeidad en la práctica.

Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Abril de 2001  
Página: 1032

Tesis: I.13o.A.2 K  
Tesis Aislada  
Materia(s): Común

AMPARO INDIRECTO, PROCEDENCIA DEL, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS DEL GOBERNADO.

El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que "El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.". Así, los actos de imposible reparación a los que se refiere este precepto legal, podrán ser los impugnados a través de una demanda de amparo indirecto que, no obstante de que se trate de actos intraprocesales, el gobernado no puede esperar a que se dicte la resolución definitiva para igualmente impugnarlos, toda vez que afectan de manera directa sus derechos sustantivos, lesionando los derechos fundamentales consagrados en nuestro texto constitucional a través de las llamadas garantías individuales y, que con motivo de la afectación causada, dicha lesión no se destruye con el sólo hecho de que quien la sufra obtenga una sentencia definitiva favorable en el juicio. (Énfasis añadido)

Esta tesis sustenta de igual forma, que derivado de los multicitados actos la situación a la que nos enfrentamos, sin importar que sean actos intra procesales, por el hecho de afectar la libertad del gobernado y por ende, de manera directa sus derechos sustantivos, entiéndase su derecho de petición incluido con el de la libertad personal, lo que justifica plenamente que el justiciado no espere a que se dicte la resolución definitiva para impugnarlos, pues el daño o lesión sufridas por el gobernado, es decir el lapso durante el cual fue privado de la libertad, no desaparece con el hecho de que la sentencia le sea favorable.

Argumentos suficientes, a nuestro juicio, para dejar claramente establecido, que el medio por el cual se debe impugnar estas resoluciones es el juicio de amparo indirecto.

#### Procedencia del Amparo Directo

- Contra sentencias definitivas /o/ resoluciones que ponen fin a juicio, emitidas por tribunales que ejercen la función jurisdiccional.
- A partir de la constitución de 1917 el amparo directo sólo procedía contra sentencias definitivas. Posteriormente, en reformas en los últimos años se agrego la procedencia contra resoluciones que ponen fin a juicio.

#### Contra sentencias definitivas o laudos

- Es aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes ya no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.
- Estas sentencias pueden ser dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- Por su naturaleza es definitiva por que resuelve las cuestiones planteadas por las partes, bien sea como acciones o como excepciones, es decir, existe un pronunciamiento resolviendo el asunto sometido a su estudio.
- Por su firmeza, es definitiva debido a que no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario por medio del cual se puede modificar o revocar.

#### Resoluciones que ponen fin a un juicio

- Son resoluciones, que si bien terminan el juicio, no lo resuelven en lo principal, es decir no deciden sobre las pretensiones de las partes y respecto de las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario por medio del cual se puede modificar o revocar.

Ejemplos:



1. Las que declaran improcedente en juicio.
2. Las que declaran improcedente la vía y declaran terminado el juicio.
3. Las resoluciones de incompetencia, si no se remite a otro órgano jurisdiccional para su conocimiento.
4. La resolución que desecha o tiene por no interpuesta una demanda.
5. La resolución que declara el sobreseimiento
6. La resolución que declara la caducidad.

Competencia.

- En la actualidad son los Tribunales Colegiados de Distrito los competentes para conocer el Amparo Directo de menor importancia y cuantía y sólo la Suprema Corte Justicia de la Nación puede conocer manera excepcional al ejercer la facultad de atracción.
- Por lo que prácticamente son los Tribunales Colegiados los únicos que conocen de amparo Directo.

Por Regla General

El amparo Directo es Unistancial y la excepción a esta regla, o sea, cuando el amparo directo tiene dos instancias se origina cuando se interpone el recurso de revisión contra una sentencia de amparo pronunciada por un tribunal colegiado en la que se hizo análisis de la constitucionalidad de una ley o la interpretación de un recurso de la Constitución...

Amparo Directo.

- Por que la SCJN y los Colegiados lo conocen en forma directa
- Amparo Uniistancial.
- Porque sólo tiene una instancia.

Amparo Legalidad.

Sólo se puede alegar violaciones a las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Amparo Casación

Por cuestiones Históricas

Amparo recurso.

- El Maestro Emilio Rabasa consideraba que era un recurso, por no tener un parecido con lo que podría denominarse un juicio, consideraciones que se estudiaron al discernir sobre la naturaleza jurídica del Amparo en el capítulo conducente.

Procedencia de amparo directo.

Contra sentencias definitivas /o/ resoluciones que ponen fin a juicio, emitidas por tribunales que ejercen la función jurisdiccional.

A partir de la Constitución de 1917 el amparo directo sólo procedía contra sentencias definitivas. Posteriormente, en reformas en los últimos años se agregó la procedencia contra resoluciones que ponen fin al juicio.

Al interponer el amparo directo, la ley otorga la posibilidad de impugnar violaciones que se hubieren cometido en la resolución de la misma (IN IUDUCANDO) o las violaciones cometidas durante el procedimiento. (IN PROCEDENDO).

Las sentencias definitivas (in iudicando) sólo serán combatibles en Amparo Directo cuando:

- Sean contrarias a la ley
- A su interpretación jurídica
- A los principios Generales del Derecho

- Cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio.
- Cuando no las comprenda todas, por omisión o negación expresa.

Violaciones al procedimiento (in procedendo)

En materia Civil, Administrativa o Laboral:

- Se consideran violadas las leyes del procedimiento cuando afecten la defensa del quejoso
- Artículo 159 de la Ley de Amparo, contempla los supuestos, los que omitimos en su estudio por ser inconducentes, en razón de la materia, para nuestros postulados.

Sin embargo para que procedan las causales señaladas en este artículo deberá de impugnarse la violación en el curso mismo del procedimiento mediante la interposición oportuna del recurso ordinario que establezca la ley del acto.

Excepto cuando se afecten los derechos de menores e incapaces, ó controversias sobre estado civil que afecten el orden o la estabilidad de la familia.

## EN MATERIA PENAL

“Artículo 160.- en los juicios del orden penal, se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el

nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actué con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la constitución federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el ministerio público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la suprema corte de justicia o de los tribunales colegiados de circuito, según corresponda.”

No es exigible el principio de definitividad. Lo que significa que no es necesario agotar los recursos ordinarios que establece la ley correspondiente para reclamar en amparo directo violaciones al procedimiento.

Como puede advertirse en este artículo se detalla pormenorizadamente cuales son las hipótesis en las que el legislador considera que una resolución afecta las defensas del acusado y trascienden de forma directa en el sentido del pronunciamiento del fallo.

Para los efectos del amparo directo ninguna de las resoluciones que hemos estado estudiando, es una resolución que ponga fin al procedimiento, no son una sentencia definitiva o laudo ni resolución que ponga fin al juicio. Lo hasta ahora mencionado se desprende del estudio del artículo 158 de la ley de amparo el que por su relevancia analizaremos a continuación:

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio. (Énfasis añadido).

Desglosando las resoluciones que son recurribles por este medio de impugnación encontramos que estas son:

En primer lugar, el género de estos actos: exclusivamente las sentencias definitivas o laudos y **resoluciones que pongan fin al juicio**, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo.

- Cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso,
- Cuando sean contrarios a su interpretación jurídica,

- Cuando sean contrarios a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable,
- Cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio,
- Cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Es de comentarse que ninguna de las resoluciones a las que por lo regular arriban los jueces en la etapa procedimental que estudiamos pone fin al proceso ni revisten las características de una sentencia o laudo, pues como ya estudiamos en el capítulo conducente lo que acontece con el proceso es que queda en suspenso, por lo que hasta este momento descartamos el amparo directo como la vía de impugnación de estos acuerdos judiciales.

No obstante lo anterior, en la materia penal, en análisis, se encuentran diversas hipótesis que contempla el artículo 160 del mismo ordenamiento, para que algunas resoluciones aún cuando no son sentencias definitivas ni ponen fin al proceso, por su importancia, trascendencia y en virtud de que se manifiestan y afectan directamente el sentido del fallo y en la que se comprometen de forma grave las defensas del quejoso.

De la lectura y análisis de cada una de las diecisiete fracciones transcritas se desprende que las resoluciones que tratamos en este estudio, no encuadran en ninguna de ellas, entonces una vez eliminada la procedencia del amparo directo.

Es nuestro deseo para dar mayor claridad y cuerpo a lo expresado presentar un par de ejemplos representativos que hemos visto resueltos en la práctica de los cuales por obvios motivos se omitieron datos específicos pero que nos servirán para poner en relieve no sólo las implicaciones jurídico procesales, además de las correspondientes lesiones y daños generados al inculpado en virtud de esta forma de proceder por parte de la autoridad judicial.



En la especie, la Secretaría de hacienda y Crédito Público, formuló querrela de parte ofendida, en contra de el ingeniero x en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, y representante legal, de la persona moral Todos ponen S.A. de C.V., el día veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, satisfaciendo de ese modo el requisito de procedibilidad determinado por la querrela, en los delitos especiales fiscales.

Dónde adjuntó la documentación soporte contable que el cuatro de julio y treinta y uno de octubre de dos mil, a través de medios electrónicos, el aquí indiciado, presentó sus declaraciones normal y complementaria del Impuesto Sobre la renta, correspondiente al ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y nueve en las que según la autoridad revisora señaló ingresos menores a los realmente obtenidos generando un perjuicio al Fisco Federal por la omisión del pago de impuesto sobre la renta, constituyéndose el delito de Defraudación Fiscal Equiparable, previsto en el artículo 109 fracción I y sancionado en el artículo 108 fracción III ambos del Código Fiscal.

La que se consignó ante el juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en turno, quién después de valorar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, tuvo a bien liberar orden de aprehensión en su contra, el cuatro de febrero de dos mil seis.

El veinte de agosto de 2008, personal adscrito presuntamente a la policía judicial acude al domicilio del ingeniero x, con las instrucciones de cumplir la orden de aprehensión en contra del inculpado, que al no encontrarse en su domicilio, no lo logran aprehender pero adquiere el conocimiento del procedimiento que se sigue en su contra, en virtud de esto se da cuenta asesorado por sus defensores que la causa penal se encuentra prescrita y solicita mediante escrito se declare la prescripción de la causa penal que se sigue en su contra, para el efecto de que se determine la improcedencia de la orden de aprehensión y en consecuencia se determine su plena libertad.

Después de transcurrir un lapso prudente y acorde con lo solicitado este indiciado se encuentra en la necesidad de conocer cuál fue el acuerdo que recayó a su solicitud para estar en aptitud de en su caso estructurar su defensa de forma eficiente, sin embargo el juez de la causa decide entrar al estudio de fondo respecto de la solicitud de prescripción, pero bajo el argumento de que la causa se encuentra en sigilo, ordena se incorpore a los autos la resolución y se notifique solamente al Ministerio Público, de la siguiente forma:

Por tanto tal y como se señalo con antelación, a la fecha no se encuentra prescrita la orden de aprehensión librada contra el inculpado, ingeniero x, por el ilícito de DEFRAUDACION FISCAL EQUIPARABLE, previsto en el artículo 109 fracción I y sancionado en el artículo 108 fracción III ambos del Código Fiscal vigente en la época de los hechos.

Finalmente toda vez que el inculpado, se encuentra sustraído de la acción de la justicia, por el sigilo que se debe guardar en la causa únicamente agréguese a los autos para que obre como corresponda el escrito de cuenta.

Del análisis de lo anterior se desprenden muchas interrogantes y una gama de posibilidades interesantísimas no sólo por la diversidad de soluciones que se pueden encontrar al enfrentarse a esta situación la autoridad judicial, sino por las variadas hipótesis que al respecto se puede originar, con sus respectivas consecuencias.

Pues bien, siguiendo el caso que nos ocupa el único medio que tiene a su alcance el justiciable es acudir al juicio de amparo indirecto ante el juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal del Distrito Federal competente para efecto de que en ejercicio del derecho de petición se obligue al A quo a notificar la resolución recaída a la promoción establecida con anterioridad, hecho ésto el juez de amparo resuelve:

Luego ante las violaciones apuntadas lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal al ingeniero X, para efectos de que el

juez de Distrito de Procesos y Procedimientos Penales Federales en el Distrito Federal cumpla con lo siguiente:

- Notifique personalmente al quejoso de los acuerdos recaídos a sus promociones, donde solicita la prescripción de la causa penal.

Pero si esta resolución cómo es el caso, niega la prescripción solicitada, una vez notificada lo conducente para el inculpado, será la interposición del recurso de apelación, dentro del procedimiento penal ordinario ante el mismo juzgado que de nueva cuenta acuerda el recurso cómo improcedente y habrá de resguardarlo para su notificación al ministerio público únicamente, tal y como lo señala la tesis de jurisprudencia transcrita a continuación.

Localización:  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Noviembre de 1997  
Página: 87  
Tesis: 1a./J. 42/97  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal

APELACIÓN IMPROCEDENTE. LO ES AQUELLA QUE INTERPONE EL INDICIADO EN CONTRA DEL ACUERDO QUE NEGÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SI CONTRA ÉSTE SE LIBRÓ ORDEN DE APREHENSIÓN Y NO SE CUMPLIMENTÓ.

La admisión del recurso de apelación requiere de dos presupuestos: procedencia, la que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ser el ordenamiento aplicable, se establece en el artículo 418, al precisar cuáles son las resoluciones apelables; y legitimación, ya que el precepto 415 exige que la segunda instancia sólo se abra a petición de parte legítima, reservándose tal derecho, en los

términos del dispositivo 417, al Ministerio Público, al acusado y su defensor, así como al ofendido y sus legítimos representantes en lo que se refiere a la reparación del daño. No obstante lo anterior, en la específica hipótesis que se analiza, el recurso se interpone por el indiciado, en contra de quien se libró una orden de aprehensión que no se cumplimentó, para combatir la determinación del Juez de no tener por prescrita la acción penal, que previamente le había solicitado; y si bien la resolución es apelable de conformidad con la fracción III del artículo 418 invocado, no es de admitirse el recurso, por carecer de legitimación quien lo interpone, en virtud de que no se ha sometido a la potestad jurisdiccional, sometiéndose a juicio, pues, por lo contrario, se encuentra evadido de la justicia, lo cual impide reconocerle la calidad de sujeto procesal y menos aún de parte, por surgir ésta hasta el momento en que es puesto a disposición del Juez como detenido, o presentado para que se le instruya la causa, y mientras esto no acontezca, se encuentra suspendido el procedimiento. Sin embargo, lo anterior no constituye óbice para que si estimase que la determinación judicial es violatoria de garantías en su contra, pueda impugnarla a través del juicio de amparo. (Énfasis añadido)

De éste planteamiento se desprende que el estudio realizado se refiere a la materia local del Distrito Federal sin embargo es igualmente aplicable a la materia federal por lo que se estudiará y se comparará con la legislación federal, que deben ser examinadas dos cuestiones: la procedencia del recurso y la legitimación para interponerlo.

En relación con la procedencia, se establece que la resolución es apelable de conformidad con la fracción III del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es el ordenamiento aplicable, toda vez que los asuntos el acusado pretendió el reconocimiento de

la prescripción de la acción penal, que es una forma de extinción del delito.  
Dicho precepto establece:

"Artículo 418. Son apelables:

"...

"III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos..."

En materia federal el artículo aplicable será el 367 del Código Federal de Procedimientos Penales que en lo conducente establece:

"ARTÍCULO 367.-Son apelables en el efecto devolutivo:

I....

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento.

VI.- Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público".

...

Estos en relación al 298 del mismo ordenamiento que refiere:

"Artículo 298.-El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I...

II...

III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.”

Entonces es apelable en materia federal el auto que niega la prescripción de la acción penal, en el efecto devolutivo que ya analizamos en su momento.

Por lo que en ambos procedimientos, debe tenerse presente, que el libramiento de orden de aprehensión, en tanto no se cumpla, sometiendo al indiciado a disposición del Juez, da lugar a que el proceso quede suspendido. Sin embargo, esto no se traduce en una total inactividad procesal, ya que la suspensión sólo opera para el indiciado. De tal manera que el Ministerio Público podría promover en ese lapso, aportando pruebas para lograr la localización y detención del evadido de la acción de la justicia, también podría interponer recursos, como acontecería en relación con la previsión de la fracción III del artículo 418 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y en su correlativo federal contenido en el artículo 367 fracción IV, antes transcritos, si pensamos, a manera de ejemplo, que el Juez oficiosamente hubiera declarado prescrita la acción penal en contra del criterio del representante social sobre el particular, éste puede interponer el recurso de apelación para combatir esa decisión.

Esto es, de acuerdo a las especiales características del proceso penal, en el evento de no estar integrada la relación jurídica entre las partes el Ministerio Público y el acusado con el Juez, al estar evadido el presunto responsable, puede haber actividad procesal.

Esto ocurre en el siguiente supuesto, cuando se ha consignado con pedimento de que se libre orden de aprehensión y el Juez la niega; en cuyo caso, de acuerdo con los preceptos federales y locales citados, el auto es apelable al declarar la inexistencia del delito que se persigue.

De lo que se ha expuesto se llega al conocimiento de que en la hipótesis que se revisa el recurso de apelación es procedente, y fue la razón por la cual

en la jurisprudencia se decidió que en un primer momento dicho auto si es apelable

Más continúa diciendo que eso no es suficiente para admitir el recurso, ya que en los términos del precepto 415, a juicio del juzgador, en el ordenamiento local en cita, y su correlativo 364 del Código Federal, la segunda instancia sólo puede abrirse a petición de parte legítima, por lo que reviste trascendental importancia los asuntos ejemplificados, el determinar quién está legitimado para ese efecto, lo que presupone tener un concepto claro de lo que es el medio de impugnación.

Para Eugenio Florián, el medio de impugnación es "el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial, de la causa por el mismo Juez u otro diferente o por otro superior."<sup>1</sup>

En la concepción de este autor, los sujetos procesales son "las personas entre las cuales se desenvuelve y existe la relación jurídica".

Los sujetos pueden ser principales y accesorios. Los primeros son los indispensables para que la relación se constituya y desenvuelva: Juez, Ministerio público y acusado. Los segundos intervienen en el proceso por iniciativa propia o por llamada. Son contingentes y se reducen a tres: la parte civil (actor civil), el civilmente responsable para el resarcimiento del daño derivado del delito y el civilmente obligado al pago de la multa.<sup>2</sup>

En congruencia con lo anterior, "es parte aquel que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacer valer o, respectivamente, para oponerse.

---

92 cfr. FLORIÁN, Eugenio; elementos de derecho procesal penal; librería Bosch, Barcelona 1934, p. 420.

<sup>2</sup> *Ibidem* p. 82

También se entiende por parte, en el campo del proceso penal: la que hace valer la pretensión punitiva del Estado, y aquel en contra de quién, se dirige dicha pretensión, esto es, el Ministerio Público y el procesado, respectivamente; y en este contexto, ellos son los legitimados para hacer valer los recursos. Sin embargo, advertimos que el defensor, en tanto asesor técnico-jurídico del encausado y, excepcionalmente, el ofendido, a quien no se le reconoce el carácter de parte, puede interponer los recursos ordinarios, limitándose en el caso de éste último, a las cuestiones relativas a la reparación del daño.

El artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé:

"Artículo 417. Tendrán derecho a apelar:

I. El Ministerio Público;

II. El acusado y su defensor;

III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta."

El artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales establece:

"Artículo 365.-Tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla".

De lo que se ha venido argumentando siguiendo el criterio de los jueces que optaron por esta vertiente, se desprende que los mecanismos legales de defensa en materia penal no están reservados de manera exclusiva para las



partes; sin embargo, debe quedar establecido que en el caso a examen, el indiciado en contra de quien se libró la orden de aprehensión que no se cumplimentó, no puede tener la calidad de parte, pues ésta surge a partir del momento en que se cumple la orden de aprehensión, es consignado como detenido, o bien, presentado al Juez instructor para el caso de que el delito atribuido no amerite pena privativa de libertad, por ser hasta este momento cuando queda sujeto a la potestad jurisdiccional.

Continuando con el orden de las ideas presentadas, estamos frente al caso de quién no siendo parte, hace valer un medio de defensa; y si bien es cierto que en líneas anteriores se estableció que no es menester el poseer esa calidad para poder impugnar, subsiste el problema de si el evadido a la acción de la justicia está legitimado para ese efecto.

De todas estas menciones, se concluye que el recurso de apelación, en la hipótesis que se analiza, está reservado para el sujeto a quien se dirige la pretensión punitiva del Estado en las diferentes etapas del proceso, durante las cuales puede denominársele de diferente manera: indiciado, procesado, acusado, sentenciado, por aludir a aquel que cumple una condena, generalmente privado de su libertad; pero sin duda alguna, tales términos se refieren a quien se encuentra bajo la potestad jurisdiccional, sometido a juicio y no del que ha evadido la acción de la justicia, quien no puede ser considerado como sujeto procesal, y menos aún parte, en virtud de que la relación jurídica sólo se entabla cuando es puesto a disposición del Juez natural en calidad de detenido o presentado para que se le instruya la causa; por ende, esta jurisprudencia determina que mientras no posea la calidad de parte, no está legitimado para apelar.

A mayor abundamiento, es pertinente subrayar que para los sustentantes de esta jurisprudencia, en tanto el indiciado se encuentre evadido de la acción de la justicia, el proceso se suspende; de tal suerte que la única actividad procesal en ese lapso, es la que lleva a cabo el representante social para promover la captura del prófugo de la justicia, al que sería un

contrasentido permitirle promover e interponer recursos ordinarios durante la situación jurídica de referencia.

De lo establecido en este fallo se desprende que al carecer el indiciado de legitimación para interponer el recurso de apelación en la hipótesis que se analiza, no se le puede exigir que agote ese medio en observancia al principio de definitividad para que proceda el juicio de amparo; por ende, en la particular hipótesis que se examina, no existe óbice para que el indiciado a quien se le negó la prescripción de la acción penal, pueda recurrir a otros mecanismos de defensa, de estimar que la determinación es violatoria de garantías en su contra.

Hasta aquí el estudio realizado en materia del juicio penal ordinario el cual, como se ilustra es altamente rigorista, a pie juntilla y soslayo, además, contemplar los principios constitucionales protectores de los derechos de los inculcados en un procedimiento penal por lo que continuaremos con el estudio de este largo peregrinar de la impartición de la justicia, que señalado al margen debería ser según lo expresa la Carta Magna **PRONTA Y EXPEDITA**.

Entonces so pretexto ahora de que el actor no se encuentra debidamente legitimado para realizar la promoción del recurso de apelación, esto como lo indica la jurisprudencia citada será improcedente sin embargo en los renglones últimos de la tesis deja incólume el derecho del justiciable de defenderse del auto que declara improcedente el recurso de apelación, recurrir a otros medios de defensa que como ya sabemos es por medio del juicio de amparo indirecto nuevamente.

Entonces al combatir el libramiento de una orden de aprehensión ahora ya en materia de amparo y como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que tratándose del juicio de

garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aún la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación.

Converge que la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aún sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa o los autos del procedimiento. Dicho precepto exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

Por lo que el juez de amparo se encontrara por estas razones, obligado a resolver sobre la prescripción de dicha causa penal, y dependiendo de su resolución se estará en condición de decidirse sobre la procedencia y oportunidad de que se prive de la libertad al inculcado.

Otro ejemplo de lo que referimos y que servirá para ilustrar la anarquía imperante en la forma de dar solución a la problemática planteada en esta tesis es el siguiente:

Mediante una visita de verificación realizada por la Administración Local de Auditoria del Sistema de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa Constructora de

Pajareras y Palomares S.A. de C.V., el nueve de julio de 2003, se llegó a la determinación de un crédito fiscal a cargo de la empresa, por \$ 1`000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m. n.) por haber declarado ingresos menores a los realmente obtenidos durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

Esto debido a la variación encontrada de la compulsión de los datos enterados en su declaración anual por el ejercicio de 2001 y los ingresos obtenidos de terceros relacionados con las operaciones de la empresa, además de los resultados obtenidos de la investigación realizada a las cuentas bancarias de la empresa por oficio de solicitud de información enviado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que el veintiocho de diciembre de dos mil cuatro la Procuraduría Fiscal de la Federación a través de su órgano competente se querrela en contra de **ARENI JAY DALÍ GONZÁLEZ MOSQUEDA** en su carácter de directora general y administradora única de la empresa **Constructora de Pajareras y Palomares S.A. de C.V.**, en virtud de la obligación legal impuesta a su cargo por la ley especial como responsable del delito de Defraudación Fiscal Equiparable, contemplado en el artículo 109 fracción I, en relación con el artículo 95 fracción III, y sancionado por el artículo 108 párrafo tercero, Fracción III del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de los Hechos.

A causa de la querrela, se genera la averiguación previa conducente ante la unidad Especializada en la Investigación de Delitos Fiscales mesa doce y la cual considera que de los datos aportados por la querellante se encuentran demostrados el cuerpo del delito invocado y la presunta responsabilidad de la inculpada.

Consecuencia de lo anterior, el ministerio público adscrito a la mesa doce de la dependencia citada considera procedente y conforme a sus atribuciones se solicita a la autoridad judicial el libramiento de la orden de aprehensión en contra de la inculpada, solicitud que toca en turno valorar al

juez Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, y siendo competente para conocer y resolver acerca del libramiento de la orden de aprehensión en contra de la indiciada, considera que es de resolverse concediendo el libramiento de la orden de aprehensión.

Consecuencia lógica del procedimiento relacionado, ordena se gire copia debidamente certificada para su cumplimiento al agente del Ministerio Público de la Federación, para el debido cumplimiento del mandamiento judicial de captura.

Por otra parte y dentro de la orden de aprehensión se ordenaron, además, las siguientes prevenciones cautelares procesales:

- En términos del artículo 34 fracción V, de la Constitución General de la República, se suspende a la indiciada en sus derechos y prerrogativas de ciudadano hasta el cumplimiento del mandamiento judicial de captura.
- Con fundamento en los artículos 149, párrafo tercero y 468, fracción I del código federal de procedimientos penales, se suspende este procedimiento en la etapa de preinstrucción hasta en tanto se logre la captura de **ARENI JAY DALÍ GONZÁLEZ MOSQUEDA**.
- Notifíquese únicamente al Ministerio Público de la Federación adscrito.

En cumplimiento de la orden de aprehensión, agentes de la policía judicial pretenden detener a la indiciada en la entrada de las oficinas de la constructora, lo cual no logran realizar, a lo que la indiciada reacciona, solicitando un amparo contra toda autoridad que dentro de esta circunscripción territorial pudiera realizar una orden de este tipo con la finalidad de monitorear cuál de ellas, en específico, fue la ordenadora de este acto a efecto de conocer a fondo la naturaleza y fundamentos de la imputación, y una vez que sabe que la autoridad ordenadora fue el Juzgado Octavo de Distrito de Procesos Penales

Federales en el Distrito Federal, y ante el cual promovió la prescripción de la causa penal.

A dicha promoción donde se solicita se declare la prescripción de la causa penal, realizada por la inculpada el juez de la causa decide, con fundamento en el artículo 149 y 364 del CFPP, en relación con el 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos declarar improcedente la petición de la inculpada, por no encontrarse legitimada en la causa penal que nos ocupa, en virtud de que se encuentra sustraída de la acción de la justicia por lo que se reserva a resolver sobre el fondo de lo solicitado en su promoción hasta en cuanto se haya ejecutado la orden de aprehensión que en su contra se ha dictado para el efecto de tenerla por sujeta al juicio que en su contra se sigue ante ese tribunal, por ende tenerla como parte legitimada para actuar dentro del proceso y así poder dar el cauce legal a lo pedido por el indiciado.

Acordó así mismo, se integre la solicitud a los autos del juicio y notifíquese solamente al Ministerio Público adscrito a ese juzgado.

En conclusión ante dos situaciones legales idénticas en su contenido los jueces federales han resuelto de forma diferente y aún así no han respetado el derecho de petición ejercido ante ellas por un gobernado y el cual no se encuentra restringido ni coartado por disposición constitucional alguna, luego entonces, el proceder de estos juzgadores es a nuestro modo de ver anticonstitucional e irrogan una lesión de imposible reparación al peticionario y más relevante aún si esto implica la pérdida de la libertad del mismo.

Así es que de facto, las consecuencias procesales directas de la orden de aprehensión, crean un estado de indefinición con respecto a las garantías de todo inculcado ante la autoridad judicial las cuales se ven efectivamente suspendidas hasta que se arribe al momento de su detención material y privación de su libertad, para poder ahora si de forma legitimada, establecer una defensa eficaz.

Generando por esta circunstancia un entuerto procesal, consecuencia de que el juzgador puede decidir, acordar las promociones del justiciable que se encuentra prófugo de la justicia en dos sentidos, no resolver el fondo del asunto y no notificar la resolución al promovente o en su defecto acordar en cuanto al fondo del asunto persistiendo en la resistencia a notificar la resolución al peticionario.

Lo que convierte el proceso penal en estas circunstancias, en un verdadero laberinto que impide al inculpado definir su situación jurídica a causa de un procedimiento penal a todas luces injusto, ya que para el legislador y la autoridad judicial se ha tornado más relevante el acto de internar al inculpado a un centro de reclusión para de alguna forma vincularlo a un procedimiento, que la justicia que es la finalidad inherente al procedimiento mismo, no obstante que para lograrlo se tenga que pasar sobre los derechos públicos subjetivos que nuestra carta fundamental otorga a todo gobernado, pues si se llega a demostrar que es operante la prescripción, se generara al inculpado una serie de daños y lesiones de imposible reparación causados por esta política legislativa criminal.

#### 4.2 INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL Y PRECEDENTES EN TESIS AISLADAS.

Antes de entrar al estudio de la forma en que el poder judicial a través de los órganos jurisdiccionales han resuelto esta situación que en el presente estudio planteamos, quisiera mencionar que en la doctrina muy poco o casi nada se ha escrito al respecto a excepción de unos cuantos tratadistas y escritores de la materia que lo tocan tangencialmente como es el caso del Maestro José Antonio Becerril y otros que al estudiar la orden de aprehensión la estudian de soslayo.

Lo que se justifica por la práctica muy común, de primero aprehender al inculpado privarle de su libertad, recluirlo en un supuesto lugar de reincorporación social, para después otorgarle su derecho fundamental de una adecuada defensa y claro a peticionar y promover dentro del proceso lo que a

nuestro parecer resulta no sólo injusto sino ilegal pues como hemos venido refiriendo las garantías individuales contenidas en nuestra constitución no podrán ser violentadas ni restringidas sino en los casos y condiciones que ella misma establece, quedando estrictamente proscrito cualquier acto de esta índole, a las leyes secundarias como es el caso del Código Federal de Procedimientos Penales.

Código que al instituir dichas normas y procedimientos referentes a las promociones realizadas por los inculcados en el lapso temporal comprendido desde que se libera la orden de aprehensión hasta la captura y puesta a disposición de la autoridad judicial del presunto responsable se infieren inconstitucionales al restringir o en su caso anular garantías de suma importancia como lo es la que en este acto estudiamos, es decir, la garantía del derecho de petición restringiendo su aplicación al libre arbitrio del juzgador.

Garantía, que además, como ya hemos afirmado en el capítulo conducente es genérica englobando en su contenido un derecho otorgado a toda persona que cumpla con el requisito de ser gobernado, la cual no podrá restringirse por el sólo hecho de que se trate de un presunto responsable de un delito, sustraído de la acción de la justicia.

Encontramos entonces, que el derecho de petición y el juicio se amparo adquieren aquí sus valores intrínsecos como defensores y custodios de los derechos fundamentales de los gobernados erigiéndose en la llave que abre la puerta de cualquier engorroso y laberíntico sistema procesal, en la especie el proceso penal, que muchas veces confundiendo su finalidad y exigencias que son amén de lograr la punición de los delitos, sea ésta siempre con total respeto de los derechos y garantías que la Constitución establece a favor de aquellas personas a las que se imputan los mismos, más aún cuando en su favor opera el invaluable principio de presunción de inocencia, elemento rector y garante de la justicia en dichos procesos.

Respecto de cómo ha abordado el tema la jurisprudencia es de mencionarse que de igual forma poco y de manera muy tangencial lo ha hecho,



el Pleno de la Suprema Corte de Justicia De La Nación sus Salas, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Tribunales de Distrito, no obstante existen alguna jurisprudencia y tesis aisladas que podrán arrojar alguna luz sobre esta investigación.

Antes de entrar al estudio de las resoluciones que dan cuerpo a las jurisprudencias y tesis aisladas debemos brevemente hacer unas consideraciones que permitan la distinción conceptual y jurídica de ambas, ya que las jurisprudencias, como ya hemos visto son obligatorias para el mismo órgano que los emite de igual forma para los tribunales y juzgados inferiores en jerarquía.

Por el contrario, las tesis aisladas se erigen como criterios orientadores, es decir como un antecedente de que algún otro órgano especializado en la materia ha resuelto alguna controversia similar o idéntica en el contenido de la litis, y los argumentos y estudio jurídico del cual se valió quien emitió la tesis aislada, podrían ser de utilidad y esclarecedores para el estudio del caso en que se citan, sin que de ninguna forma tengan carácter vinculativo y obligatorio para normar el criterio jurídico los juzgadores ante los cuales se citan.

Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Septiembre de 2005  
Página: 1573  
Tesis: XX.2o.47 P  
Tesis Aislada  
Materia(s): Penal

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA AQUELLA DETERMINACIÓN, SI EL INCULPADO SE ENCUENTRA SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Por regla general el procedimiento judicial, al ser de orden público e interés social, no puede ser suspendido. Empero, tal regla admite excepciones cuando la ley de la materia así lo establece, como en el caso previsto en la fracción I del artículo 445 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, al disponer que una vez iniciada la averiguación de un delito, podrá suspenderse el procedimiento si el indiciado se sustrae de la acción de la justicia. Lo anterior encuentra justificación, pues si bien a la sociedad le interesa la continuación de los procesos para que se castigue al culpable o se absuelva al inocente, no debe soslayarse que el procedimiento penal está conformado por un conjunto de actos y fases que deben observar todos los sujetos de la relación jurídico-procesal que intervienen en él; por consiguiente, es evidente que la sustracción del justiciable impide su continuación, al existir imposibilidad jurídica para concretar los actos de defensa previstos en la ley pues en el proceso penal mexicano no es posible la sustitución o representación del inculpado, lo que implica que debe comparecer personalmente en la causa a defender sus intereses. Por ello, si en el amparo indirecto se señala como acto reclamado la determinación de suspender el procedimiento penal porque se dictó orden de reaprehensión, la medida cautelar que se solicita con la finalidad de aportar pruebas de descargo resulta improcedente, ya que tendría por efecto reanudarlo por todas sus fases, lo cual no es jurídicamente posible, pues la relación jurídico-procesal no estaría integrada, precisamente por la ausencia del indiciado.

Aún cuando la tesis aislada referida y transcrita, se refiere a la legislación del estado de Chiapas, dentro de ésta se estudian figuras jurídicas relevantes para el presente estudio, entre las que encontramos la suspensión del procedimiento en virtud de la sustracción de la acción de la justicia por parte del inculpado, empero, en la especie, el indiciado interpuso demanda de amparo en contra de esta determinación de suspender el procedimiento, por el

que solicitó le sean admitidas las pruebas de descargo que ofrece en la causa, a lo que el juez determina improcedente la interposición del juicio de amparo, utilizando como pretexto para tal circunstancia una figura procedimental contemplada en la legislación secundaria, que contraviene un precepto constitucional.

Ilustra esta tesis, la manera en que dichos principios, de suspensión de la causa penal interfiere directamente con el derecho de ofrecer pruebas, pues como se resalta es improcedente realizar su ofrecimiento cuando esta se encuentra suspendida.

Registro No. 179446

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1864

Tesis: XXIII.1o.27 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

SIGILO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN V, INCISO H) Y 8o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE ZACATECAS, VULNERAN LA GARANTÍA DE DEFENSA ADECUADA, AL CONTEMPLAR LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE EXPEDIR COPIAS DE ACTUACIONES AL INDICIADO CON BASE EN EL ALUDIDO PRINCIPIO.

Los preceptos legales mencionados prevén la existencia del principio de sigilo como rector de la conducta de dicha institución y la facultan para que niegue la expedición de copias certificadas o simples de constancias o registros que obren en su poder, cuando con ello se quebrante o afecte dicho principio; por su parte, el artículo 20, apartado A, fracciones VII y IX, último párrafo, constitucional, establece que al inculpado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que

consten en el proceso, siendo esa garantía observable durante la averiguación previa inclusive, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. No obstante, la facultad conferida al legislador secundario para regular el ejercicio de esa garantía, de ninguna manera puede considerarse una atribución para someter la averiguación previa y actuación del Ministerio Público al principio de sigilo, porque de hacerlo así rebasa los límites impuestos por el Constituyente de 1917, el cual desterró de nuestra Ley Fundamental los procedimientos secretos a que se refiere el mencionado principio, al señalar que las diligencias secretas y procedimientos ocultos no aseguran una recta impartición de justicia, por el contrario, fomentan la acción arbitraria y despótica de los oficiales públicos, sean éstos Jueces, agentes o sus escribientes; por tanto, los artículos 3o., fracción V, inciso h) y 8o., párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, vulneran la garantía de defensa adecuada prevista en el artículo 20, apartado A, fracciones VII y IX, constitucional.

De este fallo se rescata el hecho de que el ministerio publico no puede, al cobijo del principio de sigilo, que debe guardar la averiguación previa, negarse a la expedición de copias certificadas o simples de constancias o registros que obren en su poder, cuando éstas sean solicitadas por el indiciado.

Ya que superior en jerarquía y por ende de aplicación preferente se establece que el contenido del artículo 20, apartado A, fracciones VII y IX, último párrafo, constitucional, que establece al inculpado le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, siendo esa garantía observable durante la averiguación previa inclusive, de lo que se infiere que dicha negativa es violatoria de las prerrogativas constitucionales, lo que contraviene el principio de defensa adecuada, lo mencionado cobra validez de igual forma a nuestro parecer en una causa penal como en la averiguación previa, y esto no se ve modificado, por el hecho de que el indiciado se encuentre sustraído de la acción penal.

Novena Época  
No. Registro: 178473  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Mayo de 2005  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.3o.P.73 P  
Página: 1452

DERECHO DE PETICIÓN. NO IMPIDE RESPETARLO EL HECHO DE QUE LA INculpADA ESTÉ SUSTRÁIDA A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PUES DESCONOCERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN QUE LA DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Es incorrecta la consideración del Juez de Distrito, en el sentido de que el Juez penal responsable está impedido a proveer respecto del planteamiento hecho por la inculpada, relativo a si operó la prescripción de la acción penal en la causa instruida en su contra, porque la misma está suspendida al estar sustraída a la acción de la justicia, por estar pendiente de ejecutarse la orden de aprehensión girada en su contra y hasta en tanto se logre su captura puede tenerse por entablada la relación procesal respectiva, para estar en posibilidad de acordar de conformidad lo solicitado, pues dicho acto omisivo, contraviene el artículo 8o. constitucional ya que aquélla, en ejercicio del derecho de petición, solicitó al órgano jurisdiccional del proceso, la información precisada y, en el acuerdo recaído a tal solicitud, no se le dio contestación congruente y completa a tal planteamiento, ni se le notificó personalmente la respuesta respectiva; en consecuencia, lo resuelto por el Juez del amparo violó el principio de congruencia, rector del dictado de las sentencias de amparo, con base en el cual luego de analizar las pruebas del expediente se debe resolver debidamente respecto de las pretensiones del quejoso, mediante el estudio integral e indivisible del escrito inicial y que en el caso debieron llevar a considerar el asunto, no como una cuestión meramente procesal, toda vez que al ser una

garantía constitucional de los gobernados, el aludido derecho de petición, el desconocimiento del mismo constituye una violación directa de la Constitución General de la República del artículo 8o., que dejaron a la promovente en estado de indefensión, al no recaer a la solicitud relativa resolución por escrito, debidamente fundada y motivada, pues no es obstáculo a ello la suspensión del procedimiento de la instancia invocada, en virtud de que dicha medida adjetiva obedece a la paralización temporal de la causa, con la única finalidad de no actualizar en su perjuicio algún estado de indefensión derivado de su ausencia en el asunto, máxime que el derecho de petición, garantizado constitucionalmente, adquiere características especiales cuando se ejerce dentro de un procedimiento penal, distinto de las que tiene cuando se hace uso del mismo ante cualquier autoridad ajena a dicha función, toda vez que en el primer caso el interesado puede promover lo que a sus intereses y derechos convenga, para obtener el pronunciamiento de determinado proveído, por lo que la abstención del Juez a dar contestación a la solicitud relativa, si bien lo legítima a interponer el recurso ordinario, no le restringe el ejercicio del derecho constitucional aludido, con independencia de que la solicitud relativa, no la plantee en estricta observancia de los requisitos legales del caso, específicamente si la misma recae sobre una cuestión de orden público e inclusive de estudio oficioso, como lo es la prescripción de la acción penal, pues en concordancia con lo previsto por el artículo 20, apartado A, fracción VII, constitucional, el procesado tiene desde la averiguación previa, el derecho a que le sean facilitados todos los datos necesarios para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que la respuesta que el Juez de instancia debe darle, no implica injerencia en sus facultades, ni el reconocimiento de prerrogativas procesales a favor de éste, contrarias a las descritas en el precepto constitucional invocado en último término, de ahí que la actitud omisa de la autoridad responsable, lesiona los intereses jurídicos de la quejosa y ello obliga a concederle el

amparo solicitado, pues esto no impide que oportunamente pueda cumplimentarse en sus términos la orden de captura señalada, si así procede legalmente. (Énfasis Añadido).

Es a propósito, el dejar para el final el estudio de este fallo, donde, encontramos de manera expresa, el análisis de la hipótesis que generó nuestro estudio y que es el único veredicto donde se dictaminó y estableció por los Tribunales Colegiados de Circuito, su posición ante tales circunstancias legales, al abordar esta problemática, por lo que nos detendremos en su estudio de forma más detallada, puesto que es de especial interés para nuestra propuesta su contenido.

En un primer plano encontramos una decisión judicial, consistente en determinar, que se encuentra impedido para proveer de conformidad una promoción solicitando se decrete la prescripción de la acción punitiva del Estado, realizada por el inculpado en una causa penal que se ventila bajo la jurisdicción de un juez penal, esto a consecuencia de que dicho promovente se encuentra sustraído de la acción de la justicia, por existir en su contra una orden de aprehensión, pendiente en su ejecución, sustentada dicha decisión en dos consideraciones de tipo adjetivo, una es que el procedimiento se encuentra suspendido y la otra, que no se ha entablado la relación procesal con el inculpado, secuelas procesales ambas de la sustracción de la acción de la justicia señalada y que se erigen como impedimentos para poder acordar conforme a derecho la mencionada petición, suspendiendo la decisión hasta que el inculpado sea vinculado jurídica y materialmente al procedimiento con la ejecución de la orden de aprehensión.

Ahora, en segundo lugar se establece la contravención de esta decisión a una garantía individual del inculpado, derivado de que dicha promoción se sustentó en el derecho de petición, contemplado en el artículo 8º de la Constitución, el cual contempla que a toda solicitud realizada por escrito de manera pacífica y respetuosa, por un gobernado ante cualquier órgano de gobierno, que revista la calidad de autoridad, como es en el caso que nos

ocupa, el juez penal, recae entonces, a dicha autoridad las obligaciones constitucionales de pronunciarse respecto de la petición mediante un acuerdo escrito, congruente con lo solicitado y notificar éste al promovente en breve término.

Entonces, de la confrontación del acto reclamado, consistente en la negativa de acordar y notificar la resolución de la solicitud de prescripción de la causa penal, hecha por el inculpado, con el mencionado derecho a petionar, se concluye la inconstitucionalidad de dicha actuación del juez penal, como autoridad responsable.

Se fundamenta esta conclusión en las siguientes reflexiones.

Primero: al dejar de acordar de forma congruente la solicitud realizada por el justiciable y así mismo negarse a notificar esta resolución, incumple observar las obligaciones que el numeral 8º de la Carta Magna impone a toda autoridad, hecho que se erige en una violación directa a la Constitución, que deja en estado de indefensión al promovente y por ende reclamable de forma inmediata por medio del amparo indirecto.

Segundo: de acuerdo a la naturaleza propia del derecho de petición otorgado a todo gobernado se desprende dicha violación, más en el caso en comento, esta garantía adquiere una especial significación puesto que se realiza dentro de un procedimiento penal, en la que por su importancia, trasciende a los formalismos procesales, para constituirse en protectores de los bienes jurídicos de más alto valor, entiéndase la libertad y patrimonio del inculpado, por esta causa operan principios constitucionales garantes de los derechos del enjuiciado, conformados por el estudio integral de la demanda de amparo, y la suplencia de la queja deficiente, de los que se desprenden obligaciones para el juzgador, de trascendental importancia, pues deberá estudiar en su integridad y totalidad la demanda para poder advertir cualquier violación a los derechos del justiciable aún cuando éste por ignorancia o incompetencia de su defensor no los esgrima como agravios o conceptos de violación, pero se puedan sugerir o inferir de la lectura de la demanda.



Tercero: de igual forma se constituye la prerrogativa constitucional del todo enjuiciado en un procedimiento penal, a que conforme al artículo 20, apartado A, fracción VII, de dicho ordenamiento, el procesado tiene, desde la averiguación previa, el derecho a que le sean facilitados todos los datos necesarios para su defensa y que consten en el proceso.

Cuarto: refuerza además dicho dictamen, que lo solicitado específicamente en la petición, recae sobre una cuestión de orden público e inclusive de estudio oficioso, como lo es la prescripción de la acción penal, a la cual se habrá de abocar el juzgador siempre que se sugiera su existencia, sin importar de la forma en que se revele este hecho, ya sea porque la denuncie el inculpado, lo solicite el ministerio público o se deje ver con claridad dentro del proceso.

Quinto: por lo que ante dicha contraposición entre lo señalado en el código adjetivo penal, y los principios constitucionales relacionados, es de resolverse y se resuelve la inconstitucionalidad de los actos del juez penal, al negarse a acordar respecto de la prescripción de la causa punitiva y notificar dicho acuerdo al promovente.

#### 4.3 PROPUESTA EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE PETICIÓN, EJERCIDO POR EL INCULPADO SUSTRÁIDO DE LA ACCIÓN PENAL.

Así pues, ante las resoluciones de la autoridad judicial estudiadas a detalle en la presente tesis no existe el marco normativo que las obligue expresamente a acordar en cuanto al fondo de la petición y consecuentemente notificar lo acordado al peticionario, lo que por otra parte es innecesario ya que esta obligación emana del artículo 8 Constitucional.

Ahora bien ante la obligación de notificación las resoluciones recaídas a las promociones de inculpado durante este lapso procesal, devienen en

inconstitucionales los principios procesales de sigilo, suspensión de procedimiento y desconocimiento de la legitimidad procesal del acusado, si éstas, a su vez, tienen como consecuencia que la autoridad judicial omita realizar el acuerdo escrito, congruente con lo solicitado y la notificación a la que constitucionalmente por el estudiado derecho de petición, esta obligada. Como ya hemos referido en capítulos anteriores, la única manera de suspender o modificar las garantías que contempla la Constitución, entre ellas reitero, el derecho de petición contemplado en el artículo 8 Constitucional, es a través de otro supuesto que este de igual forma contemplada dentro de la misma Carta Magna y no por una disposición procesal contemplada en un Código adjetivo y secundario como es la naturaleza y el caso del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que sustentamos que dichos principios en lo que atañe a que no se acuerden resolviendo el fondo de la petición planteada, ni notifiquen las resoluciones multicitadas, en este aspecto devienen en inconstitucionales, luego entonces es válido y constitucionalmente procedente interponer el juicio de amparo que conforme a la naturaleza del acto reclamado será el indirecto.

## CONCLUSIONES

1. Los Derechos Humanos son el género del cual derivan conceptualmente varios términos entre los que se pueden mencionar los derechos públicos subjetivos, las garantías individuales, los derechos del gobernado, garantías constitucionales, entre otros y sin importar la ligereza con que a veces son tratados confundiendo con sinonimia sus similitudes, cada uno reviste ciertas peculiaridades que deberán ser tomadas en cuenta al momento de pretender comprenderlos y armonizarlos.

2. Existe una gran diferencia no sólo conceptual sino de las implicaciones prácticas en el ejercicio de los derechos humanos, según se considere a éstos como inherentes a la persona humana, anteriores y de mayor valor, de acuerdo a una concepción iusnaturalista o simplemente como prerrogativas otorgadas a los individuos que conforman una sociedad por parte del orden jurídico, esto desde una concepción iuspositivista.

3. Es el derecho de petición uno de los múltiples derechos humanos contemplados en nuestra Constitución, y también de los menos estudiados por la doctrina y la jurisprudencia, de nuestro país, no obstante, es uno de los más utilizados y representativos de los derechos públicos subjetivos que protegen los modernos estados democráticos, y por ende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la primera en elevar a nivel de garantía constitucional el derecho de petición, con las características que en la actualidad la contemplamos en la Carta Magna de 1917, observando sus elementos consubstanciales, es decir, la petición escrita, dirigida de forma pacífica y respetuosa a una autoridad, a la cual recaerá la obligación de acordar por escrito lo peticionado y hacer saber dicho acuerdo en breve término al peticionario.

5. Los efectos procedimentales del libramiento de una orden de aprehensión que no es ejecutada, son según el Código Federal de Procedimientos Penales, suspender el procedimiento, generar que al indiciado se le considere sustraído de la acción penal, determinar el inicio del computo para la prescripción de la acción punitiva, crear el desconocimiento de la legitimación procesal al inculpado, para interponer los medios ordinarios de defensa, y la obligación del juzgador de mantener la causa en sigilo.

6. Durante el lapso que transcurre entre la liberación de la orden de aprehensión y su captura sucede que toda promoción realizada por el inculpado se verá suspendida respecto a su acuerdo y notificación, en agravio de las garantías constitucionales protectoras de los derechos del inculpado.

7. Los medios ordinarios con que cuenta el procedimiento penal son: revocación, apelación, denegada apelación, y queja, estando impedido para interponerlos el quejoso que se encuentra en calidad de sustraído de la acción de la justicia de acuerdo a lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal Federal.

8. La naturaleza del juicio de amparo es un medio de defensa de orden Constitucional, que el gobernado ejercita por vía de acción, ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra toda autoridad que le cause algún agravio en su esfera jurídica, se sea considerado como contrario a lo dispuesto por la Constitución, cuyo objeto es reconstituir la garantía violada, es decir decretando la inconstitucionalidad o ilegalidad de la actuación de la autoridad, que en la especie genera la violación ó la invasión de soberanías entre la federación y los estados recíprocamente.

9. Son dos los tipos de Amparo que establece la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución, el indirecto que procede contra disposiciones de carácter general y actos dictados dentro de un procedimiento que no pongan fin al mismo; y el juicio de amparo directo, que procede contra sentencias definitivas o laudos y

resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario mediante el que pudieran ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del gobernado, trascendiendo al sentido del fallo emitido, y por las violaciones cometidas en la misma sentencia laudo o resolución impugnados.

10. Las sentencias a que se arriba producto de la interposición del juicio de amparo se catalogan en relación a su sentido, en aquellas que conceden el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, de forma lisa y llana, aquellas que lo hacen para efectos determinados, las que niegan y las que sobreseen. El amparo para efectos, se puede dar con o sin libertad de jurisdicción; por lo general aquel en que se concede con libertad de jurisdicción se representa cuando existen deficiencias en el acto reclamado tendientes a vicios formales, como pueden ser, una inadecuada motivación, o fundamentación, obligando pues mediante la sentencia a la autoridad responsable restituir el acto reclamado solventando las deficiencias a que se hizo referencia en la sentencia, restituyendo por tal situación al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por otra parte en el que se concede el amparo para efectos sin libertad de jurisdicción, la autoridad responsable será obligada a restituir el acto reclamado conforme a indicaciones precisas y determinadas directamente en la sentencia, lo que se establece como caso de excepción, pues el amparo se erige como medio de control de la constitución y no una instancia, hecho que impide que el juzgador de amparo se sustituya en las funciones de la autoridad responsable.

11. Dentro del procedimiento penal, entre el libramiento de la orden de aprehensión y su ejecución material, existe un lapso en el que las garantías del indiciado se encuentran en una especie de limbo jurídico, consecuencia de principios procesales tales como la suspensión del procedimiento, el sigilo que debe guardar la causa penal el desconocimiento de la legitimación procesal del inculpado y el hecho de que se considere a éste sustraído de la acción de la justicia, en virtud de

los cuales las promociones hechas por el indiciado no encuentran una apropiada respuesta por parte del juzgador.

12. Como consecuencia de que no existe disposición normativa que regule e indique de forma expresa, cuál será el tratamiento procesal que se debe dar a las promociones de los justiciables cuando se encuentran sustraídos de la acción de la justicia, es que en la práctica se manifiesta la forma anárquica en que los jueces resuelven de distinto modo promociones idénticas en su forma y contenido, pudiendo acordar la petición resolviendo o no el fondo de la petición y de igual forma el notificar o no dicho acuerdo.

13. Ante esta situación, el derecho de petición y el juicio de amparo revisten su carácter intrínseco y connatural de custodios de los principios constitucionales de certeza jurídica, adecuada defensa, a favor de los derechos de los gobernados y en la especie de aquellos que se encuentran relacionados a una causa penal en su carácter de justiciable sustraído de la acción de la justicia.

14. De acuerdo a la naturaleza de los actos desplegados por los jueces penales, consistentes en no acordar en cuanto al fondo, ni notificar las promociones del inculpado cuando se encuentra sustraído de la acción de la justicia, incumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 8º constitucional, el juicio de amparo indirecto es el medio de defensa procedente para reclamar una respuesta apegada a derecho de estas promociones.



## CONCLUSIONES

1. Los Derechos Humanos son el género del cual derivan conceptualmente varios términos entre los que se pueden mencionar los derechos públicos subjetivos, las garantías individuales, los derechos del gobernado, garantías constitucionales, entre otros y sin importar la ligereza con que a veces son tratados confundiendo con sinonimia sus similitudes, cada uno reviste ciertas peculiaridades que deberán ser tomadas en cuenta al momento de pretender comprenderlos y armonizarlos.

2. Existe una gran diferencia no sólo conceptual sino de las implicaciones prácticas en el ejercicio de los derechos humanos, según se considere a éstos como inherentes a la persona humana, anteriores y de mayor valor, de acuerdo a una concepción iusnaturalista o simplemente como prerrogativas otorgadas a los individuos que conforman una sociedad por parte del orden jurídico, esto desde una concepción iuspositivista.

3. Es el derecho de petición uno de los múltiples derechos humanos contemplados en nuestra Constitución, y también de los menos estudiados por la doctrina y la jurisprudencia, de nuestro país, no obstante, es uno de los más utilizados y representativos de los derechos públicos subjetivos que protegen los modernos estados democráticos, y por ende la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la primera en elevar a nivel de garantía constitucional el derecho de petición, con las características que en la actualidad la contemplamos en la Carta Magna de 1917, observando sus elementos consubstanciales, es decir, la petición escrita, dirigida de forma pacífica y respetuosa a una autoridad, a la cual recaerá la obligación de acordar por escrito lo peticionado y hacer saber dicho acuerdo en breve término al peticionario.



5. Los efectos procedimentales del libramiento de una orden de aprehensión que no es ejecutada, son según el Código Federal de Procedimientos Penales, suspender el procedimiento, generar que al indiciado se le considere sustraído de la acción penal, determinar el inicio del computo para la prescripción de la acción punitiva, crear el desconocimiento de la legitimación procesal al inculpado, para interponer los medios ordinarios de defensa, y la obligación del juzgador de mantener la causa en sigilo.

6. Durante el lapso que transcurre entre la liberación de la orden de aprehensión y su captura sucede que toda promoción realizada por el inculpado se verá suspendida respecto a su acuerdo y notificación, en agravio de las garantías constitucionales protectoras de los derechos del inculpado.

7. Los medios ordinarios con que cuenta el procedimiento penal son: revocación, apelación, denegada apelación, y queja, estando impedido para interponerlos el quejoso que se encuentra en calidad de sustraído de la acción de la justicia de acuerdo a lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal Federal.

8. La naturaleza del juicio de amparo es un medio de defensa de orden Constitucional, que el gobernado ejercita por vía de acción, ante cualquier órgano jurisdiccional federal, contra toda autoridad que le cause algún agravio en su esfera jurídica, se sea considerado como contrario a lo dispuesto por la Constitución, cuyo objeto es reconstituir la garantía violada, es decir decretando la inconstitucionalidad o ilegalidad de la actuación de la autoridad, que en la especie genera la violación ó la invasión de soberanías entre la federación y los estados recíprocamente.

9. Son dos los tipos de Amparo que establece la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución, el indirecto que procede contra disposiciones de carácter general y actos dictados dentro de un procedimiento que no pongan fin al mismo; y el juicio de amparo directo, que procede contra sentencias definitivas o laudos y

resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario mediante el que pudieran ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del gobernado, trascendiendo al sentido del fallo emitido, y por las violaciones cometidas en la misma sentencia laudo o resolución impugnados.

10. Las sentencias a que se arriba producto de la interposición del juicio de amparo se catalogan en relación a su sentido, en aquellas que conceden el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, de forma lisa y llana, aquellas que lo hacen para efectos determinados, las que niegan y las que sobreseen. El amparo para efectos, se puede dar con o sin libertad de jurisdicción; por lo general aquel en que se concede con libertad de jurisdicción se representa cuando existen deficiencias en el acto reclamado tendientes a vicios formales, como pueden ser, una inadecuada motivación, o fundamentación, obligando pues mediante la sentencia a la autoridad responsable restituir el acto reclamado solventando las deficiencias a que se hizo referencia en la sentencia, restituyendo por tal situación al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por otra parte en el que se concede el amparo para efectos sin libertad de jurisdicción, la autoridad responsable será obligada a restituir el acto reclamado conforme a indicaciones precisas y determinadas directamente en la sentencia, lo que se establece como caso de excepción, pues el amparo se erige como medio de control de la constitución y no una instancia, hecho que impide que el juzgador de amparo se sustituya en las funciones de la autoridad responsable.

11. Dentro del procedimiento penal, entre el libramiento de la orden de aprehensión y su ejecución material, existe un lapso en el que las garantías del indiciado se encuentran en una especie de limbo jurídico, consecuencia de principios procesales tales como la suspensión del procedimiento, el sigilo que debe guardar la causa penal el desconocimiento de la legitimación procesal del inculpado y el hecho de que se considere a éste sustraído de la acción de la justicia, en virtud de

los cuales las promociones hechas por el indiciado no encuentran una apropiada respuesta por parte del juzgador.

12. Como consecuencia de que no existe disposición normativa que regule e indique de forma expresa, cuál será el tratamiento procesal que se debe dar a las promociones de los justiciables cuando se encuentran sustraídos de la acción de la justicia, es que en la práctica se manifiesta la forma anárquica en que los jueces resuelven de distinto modo promociones idénticas en su forma y contenido, pudiendo acordar la petición resolviendo o no el fondo de la petición y de igual forma el notificar o no dicho acuerdo.

13. Ante esta situación, el derecho de petición y el juicio de amparo revisten su carácter intrínseco y connatural de custodios de los principios constitucionales de certeza jurídica, adecuada defensa, a favor de los derechos de los gobernados y en la especie de aquellos que se encuentran relacionados a una causa penal en su carácter de justiciable sustraído de la acción de la justicia.

14. De acuerdo a la naturaleza de los actos desplegados por los jueces penales, consistentes en no acordar en cuanto al fondo, ni notificar las promociones del inculpado cuando se encuentra sustraído de la acción de la justicia, incumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 8º constitucional, el juicio de amparo indirecto es el medio de defensa procedente para reclamar una respuesta apegada a derecho de estas promociones.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos; El juicio de Amparo capítulo I, apartado 12.
2. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos; Derecho procesal Penal; Segunda ed.; Mc graw Hill; México; 2005.
3. BAZDRESCH, Luis, Garantías Constitucionales, Curso introductorio actualizado, 5ª ed.; Ed. Trillas, México, 1998.
4. BECERRIL GONZÁLEZ, José Antonio, La orden de aprehensión; Ed. Porrúa; México; 2006.
5. BURGOA ORIHUELA, Ignacio; El juicio de amparo, Edición 40 actualizada, ed. Porrúa, México 2004.
6. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías individuales, 24ª ed, México, Porrúa, 1992.
7. CARRILLO ZALCE, Ignacio; Apuntes para el curso de introducción al estudio del derecho; Edición 2da México; Banca y Comercio, 1971.
8. CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, Ley de Amparo Comentada, 10ª edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. 2005.
9. CASTILLO DEL VALLE, Alberto del; Garantías del gobernado; 2ª ed.; Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C. V.: México 2005.
10. CIENFUEGOS SALGADO, David, El derecho de petición en México, ed. UNAM, México, 2004.
11. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Porrúa; México, 10ª ed.; 1986.
12. CORIA DINO, Carlos; Las garantías constitucionales del proceso penal; tomado de la página del Instituto De Investigaciones Jurídicas de la UNAM; <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20062/pr/pr19.pdf>
13. CUENCA DARDON, Carlos E; Manual de derecho procesal penal mexicano; Ed. Cárdenas Velasco Editores; Quinta ed.
14. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho procesal Penal, 3ª ed., México, Ed. Porrúa, 1997, tomo II.

15. DUBLAN, Manuel y José María Lozano, Constitución Política de 1957, Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, edición oficial, México, 1877, tomo VIII.
16. FLORIAN, Eugenio; Elementos de Derecho procesal Penal; Librería Bosch, Barcelona 1934.
17. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio; El nuevo procedimiento penal mexicano; las reformas de 1993-2000 Ed. Porrúa; Cuarta ed. México; 2003.
18. GÓMEZ LARA, Cipriano; Teoría general del proceso; Ed. Harla, Novena ed. 2003.
19. GONZÁLES BUSTAMANTE, Juan José; Principios de derecho procesal, Ed. Porrúa, México, 1971.
20. HERNÁNDEZ ACERO, José; Apuntes de derecho procesal penal; México, D.F. Porrúa, 2000.
21. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A.; Programa de Derecho procesal Penal; 14ava ed.; Ed. Porrúa; México 2006.
22. LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando; Derecho procesal Penal; Ed. Themis, Colombia; 1982.
23. Manual del Juicio de Amparo, 28º reimpresión a la 2º edición, México, Editorial Themis, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1998.
24. MARTÍNEZ ROCHA, Alejandro, La Sentencia de Amparo y su Cumplimiento, 1º edición, México, Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., 2007.
25. MONARQUE UREÑA, Rodolfo, Derecho procesal Penal Esquemático. Ed. Porrúa, México, 2002.
26. MORALES GIL DE LA TORRE, Héctor. «Introducción: notas sobre la transición en México y los derechos humanos», Derechos humanos: dignidad y conflicto. México: Universidad Interamericana, 1996.
27. NORIEGA C., Alfonso. La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917.
28. OVALLE FAVELA, José, Teoría general del Proceso, 2ª ed Harla; México 1994.

29. OVALLE FAVELA, José; Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento, tomado de la página del Instituto de Investigaciones Jurídicas <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/8/cj/cj7.htm>
30. PAPACCHINI, Ángelo. Filosofía y derechos humanos, Ed. Themis, Bogotá, 2003.
31. PAPACHINI, Ángelo "Los Derechos Humanos un Desafío a la Violencia", Altamira ediciones, Bogotá, 1997.
32. RUIZ TORRES, Humberto Enrique; Curso General de Amparo; Ed. Oxford, México 2007.
33. TEJEDA DE LUNA, Ricardo; Juicio de amparo indirecto, promovido en contra del auto de vinculación a proceso; Ed. Sista; México 2009.
34. V. CASTRO, Juventino. Garantías y amparo, Décima Edición , ed. Porrúa. México 1998.
35. ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?, 3º edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004

## Enciclopedias.

1. Enciclopedia Encarta Microsoft 2009.
2. Cfr. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II, letra C, Segunda Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
3. Diccionario de la real academia de la lengua española